Fecha de Elaboración: 13 de agosto de 2024

Informe parcial [] Informe Final: [x]

1. INFORMACIÓN DEL CONTRATO	
NOMBRE Y APELLIDOS DEL CONTRATISTA	LOLY LUZ OZUNA MARTÍNEZ
N° DE CONTRATO:	2587
FECHA DEL CONTRATO:	11 DE MARZO DE 2024
OBJETO DEL CONTRATO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DATT, EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO, MASIVO, COLECTIVO E INDIVIDUAL, DE ACUERDO CON EL PROYECTO DE "GESTIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO, MASIVO, COLECTIVO E INDIVIDUAL, EN EL DISTRITO DE CARTAGENA
NO. RUT/ CÉDULA:	1.102.875.841
FECHA DE INICIO:	13 DE MARZO DE 2024
FECHA DE TERMINACIÓN:	12 DE AGOSTO DE 2024
DEPENDENCIA DONDE PRESTA EL SERVICIO:	DATT - CARTAGENA
NOMBRE Y CARGO DEL SUPERVISOR:	DIGNA VARGAS ARROYO - Profesional Universitario Código 219 Grado 33

En cumplimiento del objeto del Contrato referenciado he desarrollado durante el periodo comprendido entre el día 13 del mes de JULIO, al día 12 del mes de AGOSTO del año 2024, las siguientes actividades relacionadas con el objeto contractual:

2. EJECUCIÓN DEL CONTRATO		
ITEM	**OBLIGACIONES CONTRACTUALES**	**ACTIVIDADES DESARROLLADAS (Describir y anexar soportes)**
1	PROYECTAR PARA FIRMA DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y EL DIRECTOR DEL DATT, ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR	Se proyectaron los siguientes actos administrativos: Resuelve recurso contra Res. 6434 del 08 de agosto d...

	INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE.	112030 - WGN046 - SERVICIO NO AUTORIZADO 112089 - FXT115 - SERVICIO NO AUTORIZADO 112113 - TES356 - TOP VENCIDA 112246 - UAN103 - SIN TOP 112285 - SPH942 - SERVICIO NO AUTORIZADO 112315 - UAR943 - RUTA CANCELADA 113335 - SPI924 - TOP VENCIDA
2	PROYECTAR PARA FIRMA DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO EL DIRECTOR DEL DATT, ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE RESUELVEN SOLICITUDES DE DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA.	En este periodo la actividad no se realizó, debido a que no se presentaron las mencionadas solicitudes.
3	PROYECTAR PARA FIRMA DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y EL DIRECTOR DEL DATT, RESPUESTAS A PETICIONES, REVOCACIONES DIRECTAS, INFORMES DE ACCIONES DE TUTELA, DE CUMPLIMIENTO, DE GRUPO, POPULARES, MEDIOS DE CONTROL, DESACATOS E IMPUGNACIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS, ACORDE A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO.	Se proyectaron los siguientes Oficios: AMC-OFI-0095601-2024 RESPUESTA A REQUERIMIENTO PROBATORIO AMC-OFI-0098351-2024 RESPUESTA A REQUERIMIENTO AMC-OFI-0098608-2024 Respuesta requerimiento Transcaribe - copia AMC-OFI-0099261-2024 OFICIO EPA CIRCULAR CHIVAS AMC-OFI-0092533-2024 CIRCULAR CIERRE VIAS AMC-OFI-0091655-2024
4	COADYUVAR EN LA PROYECCIÓN DE LOS OFICIOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE HAGAN RELACIÓN A CANCELACIONES Y/O MODIFICACIÓN DE	En este periodo la actividad no se realizó, debido a que no se presentaron supuestos fácticos y jurídicos para proyectar actos administrativos de cancelación y/o modificación de capacidad transportadora.

	CAPACIDADES TRANSPORTADORAS A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE Y DE RUTAS DE TPC.	
5	PROYECTAR PARA REVISIÓN DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DEL DIRECTOR DEL DATT, Y POSTERIOR FIRMA DEL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA, ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGAN O REVOCAN HABILITACIONES A EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE RADIO DE ACCIÓN DISTRITAL.	En este periodo la actividad no se realizó, debido a que no se presentaron supuestos fácticos y jurídicos para proyectar actos administrativos que otorguen o revóquenla habilitación de una empresa de transporte público.
6	BRINDAR APOYO A LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL DATT EN LA ASISTENCIA A REUNIONES Y/O COMITÉS, EN LOS QUE EL DATT TENGA REPRESENTACIÓN, EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO.	En este periodo la actividad no se realizó, debido a que no se presentaron los supuestos fácticos que requirieran la asistencia a reuniones o comités.
7	BRINDAR APOYO A LA OFICINA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL DATT EN LAS VISITAS ADMINISTRATIVAS A LAS EMPRESAS HABILITADAS PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, CONFORME AL PLAN ESTRATÉGICO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL MARCO NORMATIVO DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA.	En este periodo la actividad no se realizó, toda vez que el Plan estratégico de seguimiento y control para el cumplimiento del marco normativo del Transporte Público en el Distrito de Cartagena, se encuentra en proceso de elaboración, por tanto, no se ha establecido el cronograma de visitas técnicas.
8	ATENDER DE MANERA VERBAL O ESCRITA ASUNTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE	Se brinda asesoría de manera diaria respecto a todas las gestiones y procesos que se realizan en el área de transporte público y se emiten conceptos y opiniones de manera verbal.

	PÚBLICO SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN.	
9	APOYAR EN LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTEN A CARGO DE LA OFICINA DE TRANSPORTE PUBLICO DATT.	Se realizó el proceso de notificación de las siguientes resoluciones: OFICIO COOPROTAX - UAO254 - 3068 OFICIO COOTAXCONTUCAR - WGM291 - 3067 OFICIO COOTAXCONTUCAR - WGO109 - 3069 OFICIO FOCION VILLALBA CONTRERAS - FXT506 - 3070 OFICIO JAVIER ENRIQUE JULIO MORENO - TES057

Firmas:

DIGNA VARGAS ARROYO
SUPERVISOR
Profesional Universitario Código 219 Grado 33

LOLY LUZ OZUNA MARTINEZ
CONTRATISTA

3. ANEXOS:

1. Archivo zip o PDF con los documentos descritos en cada actividad.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de los investigados **AMAURY FIGUEROA LOBO**, **LAURA ANDREA TUIRAN MERCADO** y la empresa **SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.**

I. ANTECEDENTES:

1. Informe de infracción de transporte.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **B 13-001-112030 del 13 de septiembre de 2021**, el agente de tránsito y transporte, **GUSTAVO TORRES BLANCO**, identificado con placa No. 109, adscrito al Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, señaló que en el lugar ***" CARRERA 2DA - SALIDA DE BOCAGRANDE",*** el señor **AMAURY FIGUEROA LOBO** quien se denominara el **CONDUCTOR,** identificado con la cédula de ciudadanía número **73.214.849**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **WGN046**, de propiedad del señor(a) **LAURA ANDREA TUIRAN MERCADO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1.143.401.873**, quien se denominara el **PROPIETARIO,** y afiliado a la empresa **SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.** identificada con NIT. **900.736.751-7,** quien se denominará **LA EMPRESA,** fue sorprendido prestando el servicio Colectivo para el cual no se encuentra autorizado.

2. Resolución de apertura de investigación

Que mediante la **Resolución N° 11499 del 31 de octubre de 2022,** se resolvió dar apertura a la investigación administrativa en contra del **CONDUCTOR, EL PROPIETARIO** Y **LA EMPRESA,** por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 16 y 23 de la Ley 336 de 1996, articulo 3 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.3.2.1 y parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 9 de la ley 105 de 1993, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **WGN046,** se encontraba prestando el servicio Colectivo para el cual no se encuentra autorizado.

3. Notificación de la Resolución de apertura de investigación a las partes

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

A) Que, al **PROPIETARIO** revisada la información recolectada en el IUIT y base de datos con que cuenta la entidad, se enviaron los respectivos citatorios, los cuales fueron devueltos bajo la causal "*Dev. Dirección incompleta",* (Fls.7)**.** Pese a lo anterior, la propietaria compareció y se notificó de manera personal el día 18 de mayo de 2023, tal como se puede corroborar a folio 17.

B) Que, al **CONDUCTOR** revisada la información recolectada en el IUIT y base de datos con que cuenta la entidad, se enviaron los respectivos citatorios, los cuales fueron devueltos bajo la causal "*Dev. Destinatario desconocido",* (Fls.6/v)**,** frente a lo cual, la entidad procedió el día 08 de agosto de 2023 la publicación por la página web en www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución 11499 del 31 de octubre de 2022 (Fl.24)**.**

C) Que, a la **EMPRESA** el día 08 de marzo de 2023, le fue notificada por medio de correo electrónico la Resolución 11499 del 31 de octubre de 2022 (Fls.8)**.**

4. DESCARGOS DE LAS INVESTIGADAS

Vencido el termino de traslado, se recibieron los siguientes descargos:

A) **LA EMPRESA:** Mediante memorial con fecha de recibido 22 de marzo del 2023, el representante legal de la empresa de transporte investigada presentó descargos manifestó, en resumen, lo siguiente:

- No se vislumbra por parte de la autoridad, cual es la infracción en la que presuntamente incurre la empresa, tan solo se limitó a indicar lo dispuesto en el capítulo 9 de la Ley 336 de 1996.
- Indica que el literal "e" es una conducta "abierta", lo que implica que dicha norma está llamada a integrarse con otras, razón por la cual, se ha reiterado en que respecto al régimen sancionatorio en materia de transporte es de reserva del legislador, por tanto, señala que no existe tipicidad en la conducta y que esta entidad no puede endilgarle responsabilidad dado que violaría el principio de tipicidad.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

- Expresa que no existe responsabilidad en la vigilancia y control por parte de la empresa toda vez que esta suscribió contrato de vinculación con el propietario, en el que se señala que es obligación del vinculado acatar y hacer cumplir a los conductores las normas en materia de transporte y tránsito debido a su labor de custodia, administración y vigilancia.
- Por último, solicita que se exonere a la empresa en el sentido que no existe conducta tipificada en la normatividad que se le endilgue.

B) **LA PROPIETARIA:** Mediante memorial de fecha de recibido 18 de mayo de 2023 presentó descargos, y en resumen manifestó lo siguiente:

- Indica que al momento de ocurrencia de los hechos, no era la propietaria del vehículo toda vez que había firmado contrato de compraventa con la señora DANIELA MARTINEZ ZULUAGA el día 06 de agosto de 2021, sin embargo, la misma no realizó los trámites pertinentes de traspaso en el tiempo pactado.
- Por lo anterior, pretende no se profiera sanción en su contra.

Cabe indicar que el **CONDUCTOR** guardó silencio con respecto a los cargos formulados en la Resolución No **11499 del 31 de octubre de 2022.**

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

2.1 Transporte Público.

El legislador dispuso en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

A su vez, por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional, como así lo dispuso el artículo 6° de la misma normatividad.

Del mismo modo, el artículo 9° del Estatuto General del Transporte expone que el servicio público de transporte tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Ahora, para los efectos de la normatividad que regula el sector transporte, se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

2.2 Autoridades de Transporte.

De conformidad con el Decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, son autoridades de transporte los siguientes:

> "*Artículo 2.2.1.3.1.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*
> *(…)*
> ***En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.*"** (negrilla y subraya fuera de texto original)

2.3 Sujetos de Sanciones.

La Ley 105 de 1993, ley marco del sector transporte, señaló en su artículo 9°, que las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Además, el mismo cuerpo normativo indicó que podrán ser sujetos de sanción:

> *"1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
> *2. Las personas que conduzcan vehículos.*
> *3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
> *4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público."

2.4 Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

El artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015 expone que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan. Asu vez en su parágrafo señala *"En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto".* Debiéndose entender por radio de acción distrital o municipal, aquel dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio, conforme lo define el artículo 2.2.1.3.5.3 Decreto 1079 de 2015.

Finalmente, el artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, expone que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.

2.5 Control, Inspección y Vigilancia.

El artículo 2.2.1.3.1.2 del Decreto 1079 de 2015, señaló que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1284 de 2010, mediante el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, corresponde al Director del Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, "*Aplicar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y de establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.*"

2.6 Tipo en blanco

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 16. (…) la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, (…)"***

A sí mismo, el artículo 23 del mencionado Estatuto, señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte,*** *sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte".*

2.7 Del servicio No autorizado.

El artículo 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 de 2015, expone lo referente a la habilitación concedida a las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros manifestando lo siguiente:

> ***"Artículo 2.2.1.3.2.1. Habilitación:*** *Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

> ***La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. (...)"*** *(Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

En cuanto a la prohibición de un vehículo en la prestación de un servicio público en el cual no se encuentra autorizado, el artículo 2.2.1.3.5.2 ibidem, señala:

> ***"Artículo 2.2.1.3.8.3. Radio de Acción****. (…)* ***En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto****." (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

2.8 Procedimiento aplicable al caso concreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, este Despacho, adelanta el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 50.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
>
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
> *b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*"

En cuanto a las sanciones y su procedimiento, el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, el legislador dispuso que de conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

En ese orden, el artículo 46 del mismo Estatuto, dispuso lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 46****. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *e)* ***En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad que rige el sector transporte, dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

> "***PARÁGRAFO****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*
> *(…)*"

De lo anterior queda claro que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996, el cual ha sido respetado por el DATT, teniendo en cuenta que las investigadas fueron debidamente notificadas, y algunas de ellas presentaron los respectivos descargos.

III. Pruebas

3.1 Pruebas aportadas por la autoridad de transporte

Con la Resolución 11499 del 31 de octubre de 2022, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Informe Único de Infracción al Transporte **112030 del 13 de septiembre de 2021**(Fl. 1).
2. Hoja de vida del Vehículo de placas **WGN046** (Fl. 2).

3.2 Admisibilidad de las pruebas para proferir decisión de fondo

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin embargo, allí no se observa regulación sobre aspectos relacionados con la valoración y admisibilidad probatoria, por lo que, se hace necesaria la aplicación del artículo 306 ibidem que señala expresamente los casos en los que aplica la remisión normativa, que no es más que, la aplicación de las normas del Código General del Proceso, siendo la situación de marras un ejemplo expreso de la necesidad de dicha remisión normativa.

Así las cosas, el mencionado Código, indica en el artículo 164 que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* (…), igualmente indica en el artículo 168 *"(…) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (…)*".

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis. En ese orden, entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso; (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene que poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado; (iii) la utilidad: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución, respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces de que, las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, i) informe Único de Infracción al Transporte **112030 del 13 de septiembre de 2021** (Fl. 1) y ii) Consulta de datos del vehículo (Fl. 2); son pertinentes, eficaces y útiles.

No obstante, considera la entidad, que es necesario referirse a la naturaleza del IUIT, como se pasa a indicar:

El artículo 2.2.1.8.3.3 señala que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Frente a lo anterior, se procede a aclarar que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243[1], 244[2] y 257[3] del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 señala que "*cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación*".

En cuanto a la presunción de autenticidad previamente dicha, hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*."

En estos términos, la autenticidad de los documentos es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tales documentos está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT, como la falta cometida, el conductor, el propietario y la empresa transportadora, los cuales, supuestamente prestaron un servicio no autorizado en el vehículo de placas **WGN046,** esto es, la prestación de un servicio público colectivo en un vehículo de servicio individual.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el IUIT como los demás documentales señaladas en la Resolución 11499 del 31 de octubre de 2022, son idóneas y conducentes para aperturar una investigación administrativa en contra de los sujetos de sanción por las conductas descritas en dicho informe, que se fundamente en una norma de transporte. Así, al señalarse como investigados al conductor del rodante, a la empresa investigada, y al propietario, estos deberán demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como cometida la infracción.

Ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa anexe las pruebas que considere pertinentes, y que, en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual está en posición de aportar los medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa transportadora, por el hecho de

[1] "***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS***. *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."*
Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

[2] "***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)*
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

[3] "***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO***. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

ser el sujeto activo calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar.

Así mismo, es axiomático manifestar que el IUIT corresponde a un documento público suscrito por una autoridad de tránsito y transporte, bajo la gravedad del juramento, lo cual implica bajo los efectos que ha dado la Corte Constitucional[4] a esta formalidad, que *"…hay por parte de quien firma un compromiso solemne de ajustar la declaración que se rinde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte, e implica que quien lo presta queda atado por él, pues pone por testigo de su dicho a la divinidad o, en general a lo que se considera tan sagrado para él y para la comunidad a la que pertenece, que se ve compelido a no deshonrar su promesa de no faltar a la verdad."* ***Esto hace suponer que lo declarado es cierto y podrá ser tomado como sustento o base en la toma de una decisión judicial o administrativa."*** *(Subrayado fuera de texto)*

3.3 Apreciación de las pruebas para proferir decisión de fondo

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana critica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, consagrado en el Código General del Proceso, que en su artículo 176 determina lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Departamento Administrativo apreciará las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que se pretenda demostrar y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cual, de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como base para el inicio de esta investigación o las aportadas y/o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar o confirmar los cargos formulados mediante la **Resolución No. 11499 del 31 de octubre de 2022.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGADAS:

Abordando el caso en concreto, el agente de tránsito y transporte, en el IUIT **112030 del 13 de septiembre de 2021** señaló que en el lugar ***"CARRERA 2DA - SALIDA DE BOCAGRANDE"*** el vehículo de placas **WGN046**, fue sorprendido prestando el servicio Colectivo para el cual no se encuentra autorizado.

Entre otras particularidades, se observa en el IUIT citado, el cual obra en el expediente, que el agente de tránsito y transporte, en la casilla de "Observaciones" consignó y especificó la conducta presuntamente transgresora de las normas del transporte, y en ningún lugar indicó "código de infracción" alguno.

Lo anterior, respetando lo que para el efecto dispuso el parágrafo transitorio, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, del artículo 6° de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte. Frente a esta resolución en cita, vale advertir que, entre otras cosas, derogó la Resolución 0004247 del 12 de septiembre de 2019, y en su defecto, adoptó un nuevo formato de Informe Único de Infracciones al Transporte anexo a la misma, y se señaló que para su implementación debía hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho acto administrativo.

Además, en esta resolución se indicó que las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes adoptados mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 0004247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurra primero.

[4] *Sentencia C-782/05*

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 20203040024865 del 27 de noviembre de 2020 prorrogó el plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020, por seis (6) meses más, es decir, que el límite temporal para el uso de los formatos Únicos de Infracciones al Transporte que se habían adoptado mediante la Resolución 10800 de 2003, y 0004247 de 2019 e inicio de la implementación del nuevo formato adoptado en la Resolución 20203040003785 del 2020 era el 27 de mayo de 2021.

Por lo anterior fue que esta Dirección consideró que existían méritos suficientes para aperturar investigación administrativa, toda vez que el IUIT fue correctamente diligenciado por parte del agente de tránsito y transporte.

En el acto administrativo de apertura, este Despacho expuso que la conducta transgredida se encontraba tipificada en los artículos 16 y 23 de la Ley 336 de 1996, articulo 3 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.3.2.1 y parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 9 de la ley 105 de 1993.

Ante esta situación, la empresa investigada expone que estamos frente a la presencia de un tipo en blanco o conducta "abierta" –el cual conlleva mayor rigurosidad en el ámbito del derecho penal– y que para ello únicamente se aceptan bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se puede determinar con claridad la conducta. Sin embargo, la noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Honorable Corte Constitucional así:

> *"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente"*[5]

Frente al *sub judice*, puede verse la norma en blanco consagrada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al momento de aperturar la investigación administrativa, se efectuó una remisión al artículo 16 y 23 del mismo cuerpo normativo, es decir, de la Ley 336 de 1996, el cual señala concretamente la conducta transgredida por parte de los investigados, siendo una actuación constitucionalmente valida.

De otro lado, para este Despacho, la empresa transportadora le asiste el deber de cumplir con las obligaciones que le son propias, por cuanto la empresa se encontraba facultada y era competente para ejercer las funciones de control y vigilancia sobre el parque automotor afiliado e, igualmente, para adoptar los mecanismos que el propio contrato de vinculación, suscrito con el referido propietario, consagra.

En este sentido, la empresa transportadora contaba con los medios legales y contractuales necesarios para requerir a sus afiliados al cumplimiento de sus obligaciones, y al no haberlos puesto en marcha permitiendo la prestación del servicio en una modalidad distinta a la autorizada, desconoció las condiciones de seguridad de la actividad y, por ende, quebrantó el ordenamiento jurídico.

En lo que respecta a los argumentos esbozados por la propietaria, los mismos no son de recibo para este despacho toda vez que ante este Organismo de tránsito, jurídica y legalmente el propietario es la persona que aparezca inscrita como tal ante esta entidad. Es indiferente para el DATT-Cartagena, el que la propietaria haya suscrito contrato de compraventa con otra persona, dado que no es asunto jurídicamente relevante para el caso en concreto y es un acuerdo entre terceros, del cual no somos parte.

Una vez decantadas las normas citadas en el acápite de "Fundamentos jurídicos que sustentan la decisión", y de conformidad con las pruebas anexas al plenario, resulta acreditado dentro del proceso lo siguiente:

1. El día 17 de septiembre de 2021, el vehículo de placas **WGN046,** se encontraba prestando servicio público en el *"CARRERA 2DA - SALIDA DE BOCAGRANDE*", de conformidad con la información consignada en las casillas No. 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112030**, suscrito por el agente de tránsito y transporte y visible a folio 1 del expediente.

2. Que el propietario del vehículo es el señor(a) **LAURA ANDREA TUIRAN MERCADO**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 12 del IUIT No. **112030**, y la consulta interna de datos del vehículo de placas **WGN046**.

3. El vehículo de placas **WGN046,** era conducido por el señor **AMAURY FIGUEROA LOBO**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 9 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112030**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente

4. El vehículo de placas **WGN046**, estaba prestando un servicio no autorizado, conforme lo determina el agente de tránsito y transporte en la casilla No. 17 "Observaciones" del IUIT No. **112030**, visible a folio 1 del expediente. Situación que no fue objetada por las partes.

[5] H. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-713/12. MP. Mauricio González Cuervo

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Al respecto, el Decreto 1079 de 2015 ha señalado en su artículo 2.2.1.3.3 que el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico, es aquel que se presta ***bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad***, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, el Decreto 1079 del 2015, ha establecido:

> *"ARTÍCULO **2.2.1.3.2.1. Habilitación**. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. **La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.***
> ***La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados**. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos".*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte, para lo cual se fijaran las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalara los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionista, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades de servicios.

Así mismo, en su artículo 2.2.1.3.5.2 el mencionado Decreto cito expresamente la prohibición de prestar un servicio público para el cual no se encuentra habilitado, señalando que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan. Y que "***En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto***".

Es decir, que el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, dispuso que, si una empresa de transporte se encuentra interesada en prestar un servicio público en la modalidad individual de pasajeros en vehículos taxi, tendrá que solicitar ante la autoridad competente la autorización para la prestación del servicio en esta modalidad, es decir, en la prestación de un servicio público individual. Ahora bien, si la prestación del servicio se realiza en una modalidad diferente sin tener autorización para ello, la empresa de transporte será sujeto de sanción.

En ese orden, no debe pasarse por alto que la empresa transportadora, por el hecho de ser sujeto calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación del servicio público de transporte, acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de gestión, calidad y legalidad, que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar, es la responsable de vigilar, controlar, supervisar y alistar diariamente su parque automotor, bien sea de sus vehículos propios o vinculados.

Sobre el particular, el artículo 2.2.1.3.6.2., del Decreto 1079 de 2015 señala expresamente que *"La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente".* Por tanto, teniendo claro que existe una relación legal entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es posible tomarlos aisladamente, toda vez que los vehículos vinculados son quienes desarrollan el objeto social por la cual fue creada, teniendo como consecuencia de ello la obligación de control y manejo de sus actividades, de tal suerte que las faltas que están tipificadas en cabeza de la empresa tienen ocurrencia justamente en virtud de la conducta o actividad de quienes la conforman o están a su servicio o del estado o circunstancias en que estos mantenga sus equipos.

Sumado a ello cabe señalar que el otorgamiento de dicho permiso, esta condicionado al cumplimiento de las normas que al respecto se encuentra vigentes, por lo que es la empresa quien tiene la única y exclusivamente la responsabilidad de vigilar, pues la responsabilidad den ente asociativo abarca el de sus asociados y este a su vez debe proveer los mecanismos para poder corregir y que estos enmienden su falta y si fuere el caso resarcí el perjuicio causado; pues sería ilógico pensar que los conductores y los vehículos afiliados a las empresas de transporte circulen sin control alguno, pues es la empresa transportadora en quien recae la obligación de inspección, vigilancia y control de su parque automotor.

De conformidad con lo precedente, de un estudio de las documentales obrantes en el plenario, esta entidad no observa prueba siquiera sumaria, que permita acreditar que la empresa de transporte, cumplió con la carga legal impuesta por los artículos 2.2.1.3.2.1. y 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015; toda vez que, se encontró al vehículo de placa WGN046 prestando un servicio para el cual no se encuentra habilitado, como lo es, el transporte de servicio público colectivo, siendo que la habilitación otorgada por la autoridad es de servicio público de transporte individual, razón por la cual deberá ser sancionado.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Así las cosas, frente al conductor y propietario del vehículo de placa WGN046, no se acreditó en el plenario, la existencia de responsabilidad en la comisión de la infracción denominada "*prestación de servicio no autorizado*", toda vez que, de conformidad con el marco normativo, se ha decantado que, es sobre la empresa transportadora en quienes recae la obligación de inspección, vigilancia y control. Por lo anteriormente expuesto, el conductor y el propietario deberán ser eximidos de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia deberá ser archivada la investigación frente a dichos sujetos.

Por lo tanto, como quiera que no existen pruebas adicionales que decretar o practicar que permitan desvirtuar los señalamientos expuestos en el acto administrativo de apertura de la investigación que nos ocupa, este Departamento Administrativo no cuenta con otro camino distinto a adoptar motivadamente una decisión de fondo.

4.2 CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, bajo las circunstancias indicadas en precedencia, se encuentra probada la violación a las normas que rigen el transporte público, en consideración de los argumentos fácticos y jurídicos descritos en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a la luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte **SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.** identificada con NIT. **900.736.751-7,** es responsable por trasgredir lo dispuesto en el artículo 16 y 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.3.3, parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 y 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 9 de la ley 105 de 1993.

Finalmente, se exonerará de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia se archivará la investigación frente al señor **AMAURY FIGUEROA LOBO** en calidad de conductor y el señor **LAURA ANDREA TUIRAN MERCADO** en calidad de propietario, al no haberse acreditado dentro del plenario su responsabilidad en la comisión de la infracción.

V. TASACIÓN DE LA MULTA

Ahora bien, acreditada la existencia de una infracción al régimen del transporte por parte de las investigadas, y al evidenciarse la ausencia de argumentos y pruebas para desvirtuar los cargos formulados, procede este Departamento Administrativo a reiterar el régimen sancionatorio descrito en la Ley 336 de 1996:

> "***ARTÍCULO 46***. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *e)* ***En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***
>
> ***PARÁGRAFO****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a.* ***Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes****;*
> *(…)*" (negrilla y subraya fuera de texto original)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte público es un servicio esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe conllevar una mayor intensidad, cuando se trata de la prestación de un servicio público de transporte.

De otro lado, catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 Constitución Política), y regir la prestación de los servicios públicos (artículos 150.21 y 23), por lo que dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas,

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo.

Ahora, en lo que respecta de la graduación de las sanciones, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, señaló que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; (ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; (iii) reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; (v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; (vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; (vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y (viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el caso bajo estudio, se tendrá en consideración el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En este sentido la Corte Constitucional señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

> *"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:*
>
> *"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"*[6]

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante Sentencia C-490[7] también señaló:

> *"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "…la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública".*
> *"De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta".*

De conformidad con las anteriores disposiciones, atendiendo las condiciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el Distrito de Cartagena de Indias, catalogado este de carácter esencial, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, teniendo en cuenta el incumplimiento al deber de la prestación del servicio en una modalidad diferente al autorizado, este Despacho tasa la multa a imponer, dadas las circunstancia propias del caso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

En ese orden, este Despacho sostiene que, en observancia de los cargos formulados, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, con la imposición de la multa económica se cumplen los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual "*no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa*".

[6] H. Corte Constitucional Sentencia C-721 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[7] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

Principio que es garantizado, y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

> "*(i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
> *(ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;*
> *(iii)que exista correlación entre la conducta y la sanción.*"[8]

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a las vigiladas determinadas previamente por transgredir el artículo 16 y 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.3.3, parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 y 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 9 de la ley 105 de 1993.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, este Departamento Administrativo, en cumplimiento de las garantías constitucional y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular el *grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, criterio que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponde al año **2021**.

En atención a lo señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

5.2 CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE VALOR BASICO (UVB)

Acorde con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, a partir del 1° de enero de 2024, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

De conformidad con la definición del número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores de UVB, el Parágrafo 1. de la norma en comento estableció lo siguiente:

> *"Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana."*

Así las cosas, como se dijo líneas atrás, este Despacho tasa la multa a imponer en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año **2021**, por ser el año del Informe Único de Infracción al Transporte **112030**, para la empresa de transporte, por lo que se procederá a realizar la conversión a Unidades de Valor Básico.

Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, mediante la Resolución número 3268 del 18 de diciembre de 2023, fijó en **DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** ($**10.951**), la Unidad de Valor Básico (UVB) para la anualidad 2024.

A su vez, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS** ($**908.526**).

Por lo tanto, al preverse en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre, y en aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, su equivalencia en UVB sería la siguiente:

UVB 2024	VALOR EN PESOS
1	$10.951

SMLMV 2021	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVB
1	$908.526	82.96
1	$908.495	82.96

Por consiguiente, para el cargo, la multa a imponer es de un (1) SMLMV el equivalente a 82.96 Unidades de Valor Básico, que equivalen a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495).**

[8] H. Corte Constitucional Sentencia C-343 de 2006.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

VI.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al siguiente sujeto:

A) A la **SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.** identificada con NIT. **900.736.751-7,** en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros, a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **WGN046.**

Por contravenir el artículo 16 y 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.3.3, parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 y 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 9 de la ley 105 de 1993.

SEGUNDO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a la **SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.** identificada con NIT. **900.736.751-7,** en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **WGN046;** con **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual, que equivalen a **82.96** Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. **112030**, es decir, para el año 2021, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495)**.

TERCERO: EXONERAR, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor(a) **AMAURY FIGUEROA LOBO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.214.849,** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **WGN046.**

CUARTO: EXONERAR, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor(a) **LAURA ANDREA TUIRAN MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.143.401.873,** en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **WGN046.**

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO de la investigación adelantada en contra los señores **AMAURY FIGUEROA LOBO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.214.849** y **LAURA ANDREA TUIRAN MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.143.401.873**de acuerdo con lo señalado en el numeral **TERCERO Y CUARTO** de la parte resolutiva de este acto administrativo.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la **SERVIAUTOS EL ROBLE S.A.S.,** al señor(a) **LAURA ANDREA TUIRAN MERCADO** y al señor **AMAURY FIGUEROA LOBO.**

SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En firme la presente Resolución, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, remítase copia de la misma junto a la constancia de ejecutoria, a la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias para su cumplimiento.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Loly Ozuna M. – Asesora Externa. Oficina de Transporte Público – DATT

Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT .

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de los investigados **RICHAR JOSE NARVAEZ CONTRERAS**, **JOSE DORLAN ARANGO CASTAÑO** y la empresa **COOTAXCART**.

I. ANTECEDENTES:

1. Informe de infracción de transporte.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **B 13-001-112089 del 13 de septiembre de 2021**, el agente de tránsito y transporte, **ALVARO MIGUEL OSPINO ZUÑIGA**, identificado con placa No. 246, adscrito al Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, señaló que en el lugar ***" Carrera 2 salida Bocagrande",*** el señor **RICHAR JOSE NARVAEZ CONTRERAS** quien se denominara el **CONDUCTOR,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.010.103.490**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **FXT115**, de propiedad del señor(a) **JOSE DORLAN ARANGO CASTAÑO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **10.289.839**, quien se denominara el **PROPIETARIO,** y afiliado a la empresa **COOTAXCART** identificada con NIT. **806.000.870-5,** quien se denominará **LA EMPRESA,** fue sorprendido prestando el servicio Colectivo para el cual no se encuentra autorizado.

2. Resolución de apertura de investigación

Que mediante la **Resolución N° 11504 del 31 de octubre de 2022,** se resolvió dar apertura a la investigación administrativa en contra del **CONDUCTOR, EL PROPIETARIO** Y **LA EMPRESA,** por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 16 y 23 de la Ley 336 de 1996, articulo 3 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.3.2.1 y parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 9 de la ley 105 de 1993, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **FXT115,** se encontraba prestando el servicio Colectivo para el cual no se encuentra autorizado.

3. Notificación de la Resolución de apertura de investigación a las partes

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

A) Que, al **PROPIETARIO** revisada la información recolectada en el IUIT y base de datos con que cuenta la entidad, se enviaron los respectivos citatorios y notificación por aviso, los cuales fueron recibidos de manera efectiva. (Fls.8-9, 13-14)**.**

B) Que, al **CONDUCTOR** revisada la información recolectada en el IUIT y base de datos con que cuenta la entidad, se notificó de manera personal el día23 de febrero de 2023 (Fls. 10)**.**

C) Que, a la **EMPRESA** el día 28 de febrero de 2023, le fue notificada por medio de correo electrónico la Resolución 11504 del 31 de octubre de 2022 (Fls. 6-7)**.**

4. DESCARGOS DE LAS INVESTIGADAS

Vencido el termino de traslado, la **EMPRESA**, el **PROPIETARIO** y el **CONDUCTOR** guardaron silencio con respecto a los cargos formulados en la Resolución No **11504 del 31 de octubre de 2022.**

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

2.1 Transporte Público.

El legislador dispuso en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

A su vez, por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional, como así lo dispuso el artículo 6° de la misma normatividad.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Del mismo modo, el artículo 9° del Estatuto General del Transporte expone que el servicio público de transporte tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Ahora, para los efectos de la normatividad que regula el sector transporte, se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

2.2 Autoridades de Transporte.

De conformidad con el Decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, son autoridades de transporte los siguientes:

> "*Artículo 2.2.1.3.1.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*
> *(…)*
> ***En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.*"** (negrilla y subraya fuera de texto original)

2.3 Sujetos de Sanciones.

La Ley 105 de 1993, ley marco del sector transporte, señaló en su artículo 9°, que las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Además, el mismo cuerpo normativo indicó que podrán ser sujetos de sanción:

> *"1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
> *2. Las personas que conduzcan vehículos.*
> *3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
> *4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
> *5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
> *6. Las empresas de servicio público."*

2.4 Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

El artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015 expone que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan. Asu vez en su parágrafo señala *"En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto".* Debiéndose entender por radio de acción distrital o municipal, aquel dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio, conforme lo define el artículo 2.2.1.3.5.3 Decreto 1079 de 2015.

finalmente, el artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, expone que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.

2.5 Control, Inspección y Vigilancia.

El artículo 2.2.1.3.1.2 del Decreto 1079 de 2015, señaló que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1284 de 2010, mediante el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, corresponde al Director del Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, "*Aplicar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y de establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.*"

2.6 Tipo en blanco

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 16. (…)*** ***la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, (…)"***

A sí mismo, el artículo 23 del mencionado Estatuto, señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 23.*** ***Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte,*** *sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte".*

2.7 Del servicio No autorizado.

El artículo 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 de 2015, expone lo referente a la habilitación concedida a las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros manifestando lo siguiente:

> ***"Artículo 2.2.1.3.2.1. Habilitación:*** *Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.*
> ***La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. (…)"*** *(Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

En cuanto a la prohibición de un vehículo en la prestación de un servicio público en el cual no se encuentra autorizado, el artículo 2.2.1.3.5.2 ibidem, señala:

> ***"Artículo 2.2.1.3.8.3. Radio de Acción****. (…)* ***En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto****." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

2.8 Procedimiento aplicable al caso concreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, este Despacho, adelanta el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 50.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
>
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
> *b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*"

En cuanto a las sanciones y su procedimiento, el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, el legislador dispuso que de conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

En ese orden, el artículo 46 del mismo Estatuto, dispuso lo siguiente:

"***ARTÍCULO 46***. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
(…)
e) ***En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad que rige el sector transporte, dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

"***PARÁGRAFO***. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
(…)"

De lo anterior queda claro que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996, el cual ha sido respetado por el DATT, teniendo en cuenta que las investigadas fueron debidamente notificadas, y algunas de ellas presentaron los respectivos descargos.

III. Pruebas

3.1 Pruebas aportadas por la autoridad de transporte

Con la Resolución 11504 del 31 de octubre de 2022, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Informe Único de Infracción al Transporte **112089 del 13 de septiembre de 2021**(Fl. 1).
2. Hoja de vida del Vehículo de placas **FXT115** (Fl. 2).

3.2 Admisibilidad de las pruebas para proferir decisión de fondo

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin embargo, allí no se observa regulación sobre aspectos relacionados con la valoración y admisibilidad probatoria, por lo que, se hace necesaria la aplicación del artículo 306 ibidem que señala expresamente los casos en los que aplica la remisión normativa, que no es más que, la aplicación de las normas del Código General del Proceso, siendo la situación de marras un ejemplo expreso de la necesidad de dicha remisión normativa.

Así las cosas, el mencionado Código, indica en el artículo 164 que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* (…), igualmente indica en el artículo 168 *"(…) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (…)*".

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis. En ese orden, entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso; (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene que poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado; (iii) la utilidad: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución, respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces de que, las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, i) informe Único de Infracción al Transporte **112089 del 13 de septiembre de 2021**(Fl. 1) y ii) Consulta de datos del vehículo (Fl. 2); son pertinentes, eficaces y útiles.

No obstante, considera la entidad, que es necesario referirse a la naturaleza del IUIT, como se pasa a indicar:

El artículo 2.2.1.8.3.3 señala que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

Frente a lo anterior, se procede a aclarar que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243[1], 244[2] y 257[3] del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 señala que "*cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación*".

En cuanto a la presunción de autenticidad previamente dicha, hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*."

En estos términos, la autenticidad de los documentos es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tales documentos está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT, como la falta cometida, el conductor, el propietario y la empresa transportadora, los cuales, supuestamente prestaron un servicio no autorizado en el vehículo de placas **FXT115,** esto es, la prestación de un servicio público colectivo en un vehículo de servicio individual.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el IUIT como los demás documentales señaladas en la Resolución 11504 del 31 de octubre de 2022, son idóneas y conducentes para aperturar una investigación administrativa en contra de los sujetos de sanción por las conductas descritas en dicho informe, que se fundamente en una norma de transporte. Así, al señalarse como investigados al conductor del rodante, a la empresa investigada, y al propietario, estos deberán demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como cometida la infracción.

Ellos naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa anexe las pruebas que considere pertinentes, y que, en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual está en posición de aportar los medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto activo calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar.

Así mismo, es axiomático manifestar que el IUIT corresponde a un documento público suscrito por una autoridad de tránsito y transporte, bajo la gravedad del juramento, lo cual implica bajo los efectos que ha dado la Corte Constitucional[4] a esta formalidad, que *"…hay por parte de quien firma un compromiso solemne de ajustar la declaración que se rinde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte, e implica que quien lo presta queda atado por él, pues pone por testigo de su dicho a la divinidad o, en general a lo que se considera tan sagrado para él y para la comunidad a la que pertenece, que se ve compelido a no deshonrar su promesa de no faltar a la verdad."* ***Esto hace suponer que lo declarado es cierto y podrá ser tomado como sustento o base en la toma de una decisión judicial o administrativa."*** *(Subrayado fuera de texto)*

3.3 Apreciación de las pruebas para proferir decisión de fondo

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana critica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, consagrado en el Código General del Proceso, que en su artículo 176 determina lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

[1] "***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS***. *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."*
Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

[2] "***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)*
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

[3] "***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO***. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

[4] *Sentencia C-782/05*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

En ese orden de ideas, este Departamento Administrativo apreciará las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que se pretenda demostrar y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cual, de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como base para el inicio de esta investigación o las aportadas y/o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar o confirmar los cargos formulados mediante la **Resolución No. 11504 del 31 de octubre de 2022.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGADAS:

Abordando el caso en concreto, el agente de tránsito y transporte, en el IUIT **112089 del 13 de septiembre de 2021** señaló que en el lugar ***"Carrera 2 salida Bocagrande"*** el vehículo de placas **FXT115**, fue sorprendido prestando el servicio Colectivo para el cual no se encuentra autorizado.

Entre otras particularidades, se observa en el IUIT citado, el cual obra en el expediente, que el agente de tránsito y transporte, en la casilla de "Observaciones" consignó y especificó la conducta presuntamente transgresora de las normas del transporte, y en ningún lugar indicó "código de infracción" alguno.

Lo anterior, respetando lo que para el efecto dispuso el parágrafo transitorio, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, del artículo 6° de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte. Frente a esta resolución en cita, vale advertir que, entre otras cosas, derogó la Resolución 0004247 del 12 de septiembre de 2019, y en su defecto, adoptó un nuevo formato de Informe Único de Infracciones al Transporte anexo a la misma, y se señaló que para su implementación debía hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho acto administrativo.

Además, en esta resolución se indicó que las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes adoptados mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 0004247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurra primero.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 20203040024865 del 27 de noviembre de 2020 prorrogó el plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020, por seis (6) meses más, es decir, que el límite temporal para el uso de los formatos Únicos de Infracciones al Transporte que se habían adoptado mediante la Resolución 10800 de 2003, y 0004247 de 2019 e inicio de la implementación del nuevo formato adoptado en la Resolución 20203040003785 del 2020 era el 27 de mayo de 2021.

Por lo anterior fue que esta Dirección consideró que existían méritos suficientes para aperturar investigación administrativa, toda vez que el IUIT fue correctamente diligenciado por parte del agente de tránsito y transporte.

En el acto administrativo de apertura, este Despacho expuso que la conducta transgredida se encontraba tipificada en los artículos 16 y 23 de la Ley 336 de 1996, articulo 3 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.3.2.1 y parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 9 de la ley 105 de 1993.

Una vez decantadas las normas citadas en el acápite de "Fundamentos jurídicos que sustentan la decisión", y de conformidad con las pruebas anexas al plenario, resulta acreditado dentro del proceso lo siguiente:

1. El día 17 de septiembre de 2021, el vehículo de placas **FXT115,** se encontraba prestando servicio público en el *"Carrera 2 salida Bocagrande*", de conformidad con la información consignada en las casillas No. 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112089**, suscrito por el agente de tránsito y transporte y visible a folio 1 del expediente.

2. Que el propietario del vehículo es el señor(a) **JOSE DORLAN ARANGO CASTAÑO**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 12 del IUIT No. **112089**, y la consulta interna de datos del vehículo de placas **FXT115**.

3. El vehículo de placas **FXT115,** era conducido por el señor **RICHAR JOSE NARVAEZ CONTRERAS**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 9 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112089**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente

4. El vehículo de placas **FXT115**, estaba prestando un servicio no autorizado, conforme lo determina el agente de tránsito y transporte en la casilla No. 17 "Observaciones" del IUIT No. **112089**, visible a folio 1 del expediente. Situación que no fue objetada por las partes.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Al respecto, el Decreto 1079 de 2015 ha señalado en su artículo 2.2.1.3.3 que el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico, es aquel que se presta ***bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad***, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, el Decreto 1079 del 2015, ha establecido:

> *"ARTÍCULO **2.2.1.3.2.1. Habilitación**. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. **La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.***
> ***La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados**. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos".*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio publico de transporte, para lo cual se fijaran las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalara los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionista, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades de servicios.

Así mismo, en su artículo 2.2.1.3.5.2 el mencionado Decreto cito expresamente la prohibición de prestar un servicio público para el cual no se encuentra habilitado, señalando que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan. Y que "***En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto***".

Es decir, que el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, dispuso que, si una empresa de transporte se encuentra interesada en prestar un servicio público en la modalidad individual de pasajeros en vehículos taxi, tendrá que solicitar ante la autoridad competente la autorización para la prestación del servicio en esta modalidad, es decir, en la prestación de un servicio público individual. Ahora bien, si la prestación del servicio se realiza en una modalidad diferente sin tener autorización para ello, la empresa de transporte será sujeto de sanción.

En ese orden, no debe pasarse por alto que la empresa transportadora, por el hecho de ser sujeto calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación del servicio público de transporte, acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de gestión, calidad y legalidad, que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar, es la responsable de vigilar, controlar, supervisar y alistar diariamente su parque automotor, bien sea de sus vehículos propios o vinculados.

Sobre el particular, el artículo 2.2.1.3.6.2., del Decreto 1079 de 2015 señala expresamente que *"La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente".* Por tanto, teniendo claro que existe una relación legal entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es posible tomarlos aisladamente, toda vez que los vehículos vinculados son quienes desarrollan el objeto social por la cual fue creada, teniendo como consecuencia de ello la obligación de control y manejo de sus actividades, de tal suerte que las faltas que están tipificadas en cabeza de la empresa tienen ocurrencia justamente en virtud de la conducta o actividad de quienes la conforman o están a su servicio o del estado o circunstancias en que estos mantenga sus equipos.

Sumado a ello cabe señalar que el otorgamiento de dicho permiso, esta condicionado al cumplimiento de las normas que al respecto se encuentra vigentes, por lo que es la empresa quien tiene la única y exclusivamente la responsabilidad de vigilar, pues la responsabilidad den ente asociativo abarca el de sus asociados y este a su vez debe proveer los mecanismos para poder corregir y que estos enmienden su falta y si fuere el caso resarcí el perjuicio causado; pues sería ilógico pensar que los conductores y los vehículos afiliados a las empresas de transporte circulen sin control alguno, pues es la empresa transportadora en quien recae la obligación de inspección, vigilancia y control de su parque automotor.

De conformidad con lo precedente, de un estudio de las documentales obrantes en el plenario, esta entidad no observa prueba siquiera sumaria, que permita acreditar que la empresa de transporte, cumplió con la carga legal impuesta por los artículos 2.2.1.3.2.1. y 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015; toda vez que, se encontró al vehículo de placa FXT115 prestando un servicio para el cual no se encuentra habilitado, como lo es, el transporte de servicio público colectivo, siendo que la habilitación otorgada por la autoridad es de servicio público de transporte individual, razón por la cual deberá ser sancionado.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Así las cosas, frente al conductor y propietario del vehículo de placa FXT115, no se acreditó en el plenario, la existencia de responsabilidad en la comisión de la infracción denominada "*prestación de servicio no autorizado*", toda vez que, de conformidad con el marco normativo, se ha decantado que, es sobre la empresa transportadora en quienes recae la obligación de inspección, vigilancia y control. Por lo anteriormente expuesto, el conductor y el propietario deberán ser eximidos de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia deberá ser archivada la investigación frente a dichos sujetos.

Por lo tanto, como quiera que no existen pruebas adicionales que decretar o practicar que permitan desvirtuar los señalamientos expuestos en el acto administrativo de apertura de la investigación que nos ocupa, este Departamento Administrativo no cuenta con otro camino distinto a adoptar motivadamente una decisión de fondo.

4.2 CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, bajo las circunstancias indicadas en precedencia, se encuentra probada la violación a las normas que rigen el transporte público, en consideración de los argumentos fácticos y jurídicos descritos en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a la luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte **COOTAXCART** identificada con NIT. **806.000.870-5,** es responsable por trasgredir lo dispuesto en el artículo 16 y 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.3.3, parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 y 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 9 de la ley 105 de 1993.

Finalmente, se exonerará de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia se archivará la investigación frente al señor **RICHAR JOSE NARVAEZ CONTRERAS** en calidad de conductor y el señor **JOSE DORLAN ARANGO CASTAÑO** en calidad de propietario, al no haberse acreditado dentro del plenario su responsabilidad en la comisión de la infracción.

V. TASACIÓN DE LA MULTA

Ahora bien, acreditada la existencia de una infracción al régimen del transporte por parte de las investigadas, y al evidenciarse la ausencia de argumentos y pruebas para desvirtuar los cargos formulados, procede este Departamento Administrativo a reiterar el régimen sancionatorio descrito en la Ley 336 de 1996:

> "***ARTÍCULO 46***. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *e)* ***En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***
>
> ***PARÁGRAFO****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a.* ***Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes****;*
> *(…)*" (negrilla y subraya fuera de texto original)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte público es un servicio esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe conllevar una mayor intensidad, cuando se trata de la prestación de un servicio público de transporte.

De otro lado, catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 Constitución Política), y regir la prestación de los servicios públicos (artículos 150.21 y 23), por lo que dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas,

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo.

Ahora, en lo que respecta de la graduación de las sanciones, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, señaló que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; (ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; (iii) reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; (v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; (vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; (vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y (viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el caso bajo estudio, se tendrá en consideración el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En este sentido la Corte Constitucional señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

> *"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:*
>
> *"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"*[5]

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante Sentencia C-490[6] también señaló:

> *"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "…la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública".*
> *"De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta".*

De conformidad con las anteriores disposiciones, atendiendo las condiciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el Distrito de Cartagena de Indias, catalogado este de carácter esencial, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, teniendo en cuenta el incumplimiento al deber de la prestación del servicio en una modalidad diferente al autorizado, este Despacho tasa la multa a imponer, dadas las circunstancia propias del caso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

En ese orden, este Despacho sostiene que, en observancia de los cargos formulados, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, con la imposición de la multa económica se cumplen los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual "*no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa*".

[5] H. Corte Constitucional Sentencia C-721 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[6] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Principio que es garantizado, y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

> "*(i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
> *(ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;*
> *(iii)que exista correlación entre la conducta y la sanción.*"[7]

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a las vigiladas determinadas previamente por transgredir el artículo 16 y 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.3.3, parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 y 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 9 de la ley 105 de 1993.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, este Departamento Administrativo, en cumplimiento de las garantías constitucional y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular el *grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, criterio que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponde al año **2021**.

En atención a lo señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

5.2 CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE VALOR BASICO (UVB)

Acorde con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, a partir del 1° de enero de 2024, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

De conformidad con la definición del número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores de UVB, el Parágrafo 1. de la norma en comento estableció lo siguiente:

> *"Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana."*

Así las cosas, como se dijo líneas atrás, este Despacho tasa la multa a imponer en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año **2021**, por ser el año del Informe Único de Infracción al Transporte **112089**, para la empresa de transporte, por lo que se procederá a realizar la conversión a Unidades de Valor Básico.

Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, mediante la Resolución número 3268 del 18 de diciembre de 2023, fijó en **DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** (**$10.951**), la Unidad de Valor Básico (UVB) para la anualidad 2024.

A su vez, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS** (**$908.526**).

Por lo tanto, al preverse en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre, y en aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, su equivalencia en UVB sería la siguiente:

UVB 2024	VALOR EN PESOS
1	$10.951

SMLMV 2021	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVB
1	$908.526	82.96
1	$908.495	82.96

Por consiguiente, para el cargo, la multa a imponer es de un (1) SMLMV el equivalente a 82.96 Unidades de Valor Básico, que equivalen a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495).**

[7] H. Corte Constitucional Sentencia C-343 de 2006.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

VI.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al siguiente sujeto:

A) A la **COOTAXCART** identificada con NIT. **806.000.870-5,** en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros, a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **FXT115.**

Por contravenir el artículo 16 y 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.3.3, parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 y 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 9 de la ley 105 de 1993.

SEGUNDO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a la **COOTAXCART** identificada con NIT. **806.000.870-5,** en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **FXT115;** con **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual, que equivalen a **82.96** Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. **112089**, es decir, para el año 2021, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495)**.

TERCERO: EXONERAR, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor(a) **RICHAR JOSE NARVAEZ CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.010.103.490,** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **FXT115.**

CUARTO: EXONERAR, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor(a) **JOSE DORLAN ARANGO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.289.839,** en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **FXT115.**

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO de la investigación adelantada en contra los señores **RICHAR JOSE NARVAEZ CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.010.103.490** y **JOSE DORLAN ARANGO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.289.839**de acuerdo con lo señalado en el numeral **TERCERO Y CUARTO** de la parte resolutiva de este acto administrativo.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la **COOTAXCART,** al señor(a) **JOSE DORLAN ARANGO CASTAÑO** y al señor **RICHAR JOSE NARVAEZ CONTRERAS.**

SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En firme la presente Resolución, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, remítase copia de la misma junto a la constancia de ejecutoria, a la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias para su cumplimiento.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Loly Ozuna M. – Asesora Externa. Oficina de Transporte Público – DATT

Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT .

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de los investigados **EDGAR RAFAEL CABARCAS SAN JUAN**, **LUIS CARLOS GONZALEZ MOSCOTE** y la empresa **COOTAXCONTUCAR**:

I. ANTECEDENTES:

1. Informe de infracción de transporte.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **112113 del 09 de octubre de 2021**, el agente de tránsito y transporte, **WILSON HERRERA GALE**, identificado con placa No. 229, adscrito al Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, señaló que en el lugar **CUARTA AVENIDA CALLEJON DANDY,** el señor **EDGAR RAFAEL CABARCAS SAN JUAN** quien se denominara el **CONDUCTOR,** identificado con la cédula de ciudadanía número **9.185.713**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **TES356**, de propiedad del señor(a) **LUIS CARLOS GONZALEZ MOSCOTE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **73.111.238**, quien se denominara el **PROPIETARIO,** y afiliado a la empresa **COOPERTATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR** identificada con NIT. **806.005.321-6,** quien se denominará **LA EMPRESA,** fue sorprendido prestando el servicio público de transporte **Con la Tarjeta de Operación Vencida**.

2. Resolución de apertura de investigación

Que mediante la **Resolución N° 7926 del 31 de diciembre de 2021,** se resolvió dar apertura a la investigación administrativa en contra del **CONDUCTOR, EL PROPIETARIO** Y **LA EMPRESA,** por la presunta contravención de los artículos 16 y 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6, 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el capítulo 9 del título 1 de la Ley 336 de 1996, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **TES356,** se encontraba prestando servicio público de transporte con la tarjeta de operación vencida.

3. Notificación de la Resolución de apertura de investigación a las partes

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

A) Que, al **CONDUCTOR** revisada la información recolectada en el IUIT y base de datos con que cuenta la entidad, se enviaron los respectivos citatorios, los cuales fueron devueltos bajo la causal *"Dev. No existe"*, frente a lo cual, la entidad procedió el día 13 de julio 2023 la publicación por la página web en www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución 7926 del 31 de diciembre de 2021(Fls. 9-10)**.**

B) Que, al **PROPIETARIO** revisada la información recolectada en el IUIT y base de datos con que cuenta la entidad, se enviaron los respectivos citatorios, los cuales fueron devueltos bajo la causal *"Dev. Dirección incompleta"*, frente a lo cual, la entidad procedió el día 13 de julio 2023 la publicación por la página web en www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución 7926 del 31 de diciembre de 2021(Fls. 8-10)**.**

C) Que, a la **EMPRESA** el día 15 de mayo de 2023, le fue notificada personalmente la Resolución 7926 del 31 de diciembre de 2021 (Fls. 7)**.**

4. DESCARGOS DE LAS INVESTIGADAS

Vencido el termino de traslado, se recibieron los siguientes descargos:

A) **LA EMPRESA:** Mediante memorial, con fecha de recibido 26 de mayo de 2023, el representante legal de la empresa de transporte investigada presento descargos manifestó, en resumen, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

1. **Cumplimiento de obligación por parte de la empresa.** Advierte la empresa COOTAXCONTUCAR que hizo varios requerimientos telefónicos al propietario para obtener la documentación necesaria para tramitar la tarjeta de operación y el mismo no aportó la documentación a la empresa en fecha señalada. Advierte que, es el propietario del vehículo quien hizo caso omiso a los requerimientos, por lo tanto, es quien incumple la norma, pues el decreto enumera taxativamente todos los requisitos para obtener y renovar la tarjeta de operación, requisitos consagrados en el artículo 2.2.1.3.8.5 del Decreto 1079 de 2015.

2. **La empresa debe ser eximida de responsabilidad.** Advierte la investigada que, es necesario que el ente investigativo exima de responsabilidad a la empresa, por cuanto la misma estuvo atenta a dicha renovación y realizó los requerimientos necesarios al propietario del vehículo para que presentara la documentación necesaria para tramitar la respectiva tarjeta de operación, sin embargo, hizo caso omiso, siendo que la empresa no tiene potestad para inmovilizar los vehículos, pues esta facultad está delegada únicamente en las autoridades de tránsito.

3. **Indebido diligenciamiento del Informe de Infracción al Transporte y tipo en blanco.** Manifiesta la investigada que, se debe eximir a la empresa de responsabilidad, debido a que el comparendo base de la apertura está mal elaborado, pues si bien es cierto que la tipificación de las infracciones podría preverse normas en blanco o incompletas, que no puedan ser entendidas como un cheque en blanco para ser llenado a voluntad por la administración. Manifiesta que los tipos sancionatorios incompletos (en blanco) se aceptan bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta.

 Expone que en el informe único de infracción al transporte 112113 del 09 de octubre de 2021, impuesto al vehículo de placas TES356 vinculado a la empresa de transporte COOTAXCONTUCAR solo se describe dentro de las observaciones lo siguiente: *"TARJETA DE OPERACION VENCIDA DESDE 08-10-2021 No.187372",* lo cual supuestamente evidencia una falsa motivación de dicho comparendo, por lo que estaría viciado de nulidad absoluta, toda vez que, no existe relación con lo consignado en las observaciones, con la infracción presuntamente cometida.

4. **Contradicción de los fundamentos de hecho y de derecho.** Señala que, cuando el funcionario al expedir el acto de apertura de investigación supuestamente desconoce los hechos fundándose en hechos inexistentes o dando por existentes hechos realmente existentes (sic), el acto debe ser anulado por falsa motivación. Indica que este es el caso concreto de la resolución aquí discutida, pues se abre investigación supuestamente porque el investigado pudo haber contravenido lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 5 de la Ley 105 de 1993 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3., del Decreto 1079 de 2015, así como lo preceptuado en los artículos 2.2.1.4.6.5, y 2.2.1.5.4., del Decreto 1079 de 2015, y conforme a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en la casilla 16 de observaciones se deja constancia *"TARJETA DE OPERACION VENCIDA DESDE 08-10-2021 No.187372",* y que con esto supuestamente rompe el nexo causal, con lo dicho en la resolución de apertura de investigación, dándose indiscutiblemente la inexacta apreciación de hecho que consiste en que los hechos existen, pero no exactamente como los aprecia el funcionario, y de derecho cuando el funcionario debe calificar jurídicamente un hecho o un acto y lo hace mal, atribuyéndole unas características o consecuencias jurídicas erradas.

5. Finalmente solicita a la autoridad de Tránsito y Transporte declarar la nulidad de todo lo actuado, y declarar improcedente la investigación iniciada a través de la Resolución 7926 del 31 de diciembre de 2021, en contra de la empresa COOTAXCONTUCAR.

B) En cuanto al **PROPIETARIO** y al **CONDUCTOR** del vehículo, estos guardaron silencio frente los cargos que le fueron endilgados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

2.1 Transporte Público.

El legislador dispuso en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

A su vez, por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional, como así lo dispuso el artículo 6° de la misma normatividad.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Del mismo modo, el artículo 9° del Estatuto General del Transporte expone que el servicio público de transporte tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Ahora, para los efectos de la normatividad que regula el sector transporte, se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

2.2 Autoridades de Transporte.

De conformidad con el Decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, son autoridades de transporte los siguientes:

> "*Artículo 2.2.1.3.1.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*
> *(…)*
> ***En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.*"** (negrilla y subraya fuera de texto original)

2.3 Sujetos de Sanciones.

La Ley 105 de 1993, ley marco del sector transporte, señaló en su artículo 9°, que las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Además, el mismo cuerpo normativo indicó que podrán ser sujetos de sanción:

> *"1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
> *2. Las personas que conduzcan vehículos.*
> *3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
> *4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
> *5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
> *6. Las empresas de servicio público."*

2.4 Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

El artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015 expone que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan. Debiéndose entender por radio de acción distrital o municipal, aquel dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio, conforme lo define el artículo 2.2.1.3.5.3 Decreto 1079 de 2015.

finalmente, el artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, expone que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.

2.5 Control, Inspección y Vigilancia.

El artículo 2.2.1.3.1.2 del Decreto 1079 de 2015, señaló que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1284 de 2010, mediante el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, corresponde al Director del Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, "*Aplicar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y de establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.*"

2.6 Tipo en blanco

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 26. <u>Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (…)"</u>***

2.7 De la Tarjeta de Operación.

El artículo 2.2.1.3.8.1 del Decreto 1079 de 2015, define a la tarjeta de operación en los siguientes términos:

> ***"Artículo 2.2.1.3.8.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado (…)"*** *(Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

En cuanto a la vigencia, el artículo 2.2.1.3.8.3 ibidem, señala:

> ***"Artículo 2.2.1.3.8.3. Vigencia de la tarjeta de operación****. La vigencia de la tarjeta de operación para los vehículos de esta modalidad* ***<u>se expedirá por el término de un (1) año.</u>*** *Podrá cancelarse o modificarse si cambian las condiciones que dieron lugar a la habilitación." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Seguidamente, el artículo 2.2.1.3.8.5 del Decreto 1079 de 2015, indica cuales son los requisitos para la expedición y renovación de la Tarjeta de Operación, y el artículo 2.2.1.3.8.4 ibidem consagra el contenido de la misma, señalando, entre otros, que deberá contener como mínimo los datos de la empresa: razón social, sede y radio de acción, y los datos del vehículo: clase, marca, modelo, placa, capacidad, y tipo de combustible, así como también el nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Frente a la obligación de gestionar la Tarjeta de Operación, el artículo 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015, expone lo siguiente:

> *"****Artículo 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla. <u>Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios</u>****. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento,* ***<u>para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.</u>***
>
> *En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación.*
>
> *Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad de transporte competente los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Y en cuanto a la obligación de portarla, el artículo 2.2.1.3.8.7 del mismo Decreto, expresa:

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

*"**Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla. <u>El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite</u>."** (Negrillas y subrayas fuera de texto*

2.8 Documentos que soportan la operación de los equipos en el Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros.

El artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015, señaló que, *"El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, **<u>es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad</u>**, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino" (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

Los documentos que soportan la operación de los equipos, conforme al artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, son los siguientes:

*"**Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos**. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*
(…)
3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:
<u>3.1. Tarjeta de Operación.</u>
(…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

2.9 Procedimiento aplicable al caso concreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, este Despacho, adelanta el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que señala lo siguiente:

"***ARTÍCULO 50.** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

En cuanto a las sanciones y su procedimiento, el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, el legislador dispuso que de conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

En ese orden, el artículo 46 del mismo Estatuto, dispuso lo siguiente:

"***ARTÍCULO 46**. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
(…)
*e) **<u>En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.</u>***" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad que rige el sector transporte, dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

"***PARÁGRAFO**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

(…)"

De lo anterior queda claro que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996, el cual ha sido respetado por el DATT, teniendo en cuenta que las investigadas fueron debidamente notificadas, y algunas de ellas presentaron los respectivos descargos.

III. Pruebas

3.1 Pruebas aportadas por la autoridad de transporte

Con la Resolución 7926 del 31 de diciembre de 2021, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Informe Único de Infracción al Transporte **112113 del 09 de octubre de 2021**(Fl. 1).
2. Consulta del historial de las tarjetas de operación del vehículo de placas **TES356** (Fl. 2).
3. Consulta de datos del vehículo de placas **TES356** (Fl. 3).

3.2 Pruebas solicitadas y/o aportadas por las investigadas

La empresa investigada, en los descargos presentados ante la autoridad de transporte, solicita la incorporación de las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa de Transporte COOTAXCONTUCAR
2. **Informe de infracciones de transporte No. 1059532:** sobre el particular, este despacho se abstiene de incorporar la misma al plenario, toda vez que, desde la apertura de la investigación, mediante la Resolución 7926 del 31 de diciembre de 2021, fue tomada como prueba en la investigación, por ello, se hace innecesaria la incorporación del mismo documento.

Testimoniales:

1. Citación al señor **LUIS CARLOS GONZALEZ MOSCOTE**, propietario del vehículo de placas **TES356**, a fin de que aclare los hechos materia de la investigación.

3.3 Admisibilidad de las pruebas para proferir decisión de fondo

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin embargo, allí no se observa regulación sobre aspectos relacionados con la valoración y admisibilidad probatoria, por lo que, se hace necesaria la aplicación del artículo 306 ibidem que señala expresamente los casos en los que aplica la remisión normativa, que no es más que, la aplicación de las normas del Código General del Proceso, siendo la situación de marras un ejemplo expreso de la necesidad de dicha remisión normativa.

Así las cosas, el mencionado Código, indica en el artículo 164 que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* (…), igualmente indica en el artículo 168 *"(…) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (…)*".

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis. En ese orden, entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso; (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene que poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado; (iii) la utilidad: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución, respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que, las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, i) informe Único de Infracción al Transporte **112113 del 09 de octubre de 2021**(Fl. 1), ii) Tarjeta de operación original N° 184997 (Fl. 1), iii) Consulta del historial de las tarjetas de operación del vehículo de placas TES356 (Fl. 3), iii) Consulta de datos del vehículo (Fl. 2)); son pertinentes, eficaces y útiles.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

No obstante, considera la entidad, que es necesario referirse a la naturaleza del IUIT, como se pasa a indicar:

El artículo 2.2.1.8.3.3 señala que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Frente a lo anterior, se procede a aclarar que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243[1], 244[2] y 257[3] del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 señala que "*cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación*".

En cuanto a la presunción de autenticidad previamente dicha, hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*."

En estos términos, la autenticidad de los documentos es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tales documentos está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT, como la falta cometida, el conductor, el propietario y la empresa transportadora, los cuales, supuestamente prestaron un servicio público de transporte con el vehículo de placas **TES356** con la tarjeta de operación vencida, siendo este un documento que sustenta la operación del equipo.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el IUIT como los demás documentales señaladas en la Resolución 7926 del 31 de diciembre de 2021, son idóneas y conducentes para aperturar una investigación administrativa en contra de los sujetos de sanción por las conductas descritas en dicho informe, que se fundamente en una norma de transporte. Así, al señalarse como investigados al conductor del rodante, a la empresa investigada, y al propietario, estos deberán demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como cometida la infracción.

Ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa anexe las pruebas que considere pertinentes, y que, en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual está en posición de aportar los medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto activo calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar.

Respecto del certificado de existencia representación legal de la empresa, es preciso indicar que, frente a la decisión bien sea sancionatoria o absolutoria, no representa relevancia, sin embargo, dicha documental permite al Despacho identificar la plena acreditación de la persona natural que acude en descargos al proceso que nos ocupa, como representante legal de la empresa investigada, y así mismo la adecuada conformación de la legitimación por pasiva, lo cual indica que la misma es pertinente y útil. Por lo anterior se incorporará dicho documental al acervo probatorio.

En cuanto a la práctica de la prueba testimonial solicitada por la empresa investigada, es de advertir que las pruebas que se decreten dentro de una investigación administrativa sancionatoria, deben ser conducentes y pertinentes con el objeto de la investigación, sobre el particular expresó el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2011, Exp. No. 11001032500020090012400, C.P. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, *"La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o*

[1] "***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS***. *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."*
Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."
[2] "***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)*
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."
[3] "***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO***. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando el objeto de la presente investigación, este Departamento Administrativo observa que, la parte interesada no señala cual es la finalidad de la declaración, así como también, pasa por alto que el Propietario se encuentra vinculado a la presente investigación administrativa, y que es libre de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Respecto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que, este requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, de conformidad con el artículo 168 del CGP, el cual indica que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo, la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que presta esta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

Por lo anterior, este Despacho considera que la prueba solicitada por la empresa transportadora es notoriamente impertinente, innecesaria, y manifiestamente inútil, toda vez que, la prueba testimonial no es la idónea para demostrar que un vehículo cuenta o no con tarjeta de operación vigente, puesto que, la tarjeta de operación es un documento que soporta la operación del equipo.

3.4 Apreciación de las pruebas para proferir decisión de fondo

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana critica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, consagrado en el Código General del Proceso, que en su artículo 176 determina lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Departamento Administrativo apreciará las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que se pretenda demostrar y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cual, de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como base para el inicio de esta investigación o las aportadas y/o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar o confirmar los cargos formulados mediante la **Resolución No. 7926 del 31 de diciembre de 2021.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGADAS:

Abordando el caso en concreto, el agente de tránsito y transporte, en el IUIT **112113 del 09 de octubre de 2021** señaló que en el lugar ***"CUARTA AVENIDA CALLEJON DANDY"*** el vehículo de placas **TES356**, fue sorprendido prestando el servicio público de transporte con la tarjeta de operación vencida, siendo este un documento que sustenta la operación del equipo.

Entre otras particularidades, se observa en el IUIT citado, el cual obra en el expediente, que el agente de tránsito y transporte, en la casilla de "Observaciones" consignó y especificó la conducta presuntamente transgresora de las normas del transporte, y en ningún lugar indicó "código de infracción" alguno.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Lo anterior, respetando lo que para el efecto dispuso el parágrafo transitorio, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, del artículo 6° de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte. Frente a esta resolución en cita, vale advertir que, entre otras cosas, derogó la Resolución 0004247 del 12 de septiembre de 2019, y en su defecto, adoptó un nuevo formato de Informe Único de Infracciones al Transporte anexo a la misma, y se señaló que para su implementación debía hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho acto administrativo.

Además, en esta resolución se indicó que las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes adoptados mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 0004247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurra primero.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 20203040024865 del 27 de noviembre de 2020 prorrogó el plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020, por seis (6) meses más, es decir, que el límite temporal para el uso de los formatos Únicos de Infracciones al Transporte que se habían adoptado mediante la Resolución 10800 de 2003, y 0004247 de 2019 e inicio de la implementación del nuevo formato adoptado en la Resolución 20203040003785 del 2020 era el 27 de mayo de 2021.

Por lo anterior fue que esta Dirección consideró que existían méritos suficientes para aperturar investigación administrativa, toda vez que el IUIT fue correctamente diligenciado por parte del agente de tránsito y transporte.

En el acto administrativo de apertura, este Despacho expuso que la conducta transgredida se encontraba tipificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos, 2.2.1.3.8.6, 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el capítulo 9 del título 1 de la Ley 336 de 1996.

Ante esta situación, la empresa investigada expone que estamos frente a la presencia de un tipo en blanco el cual se acepta únicamente bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se puede determinar con claridad la conducta, sin embargo, la noción del tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicado por la H. Corte Constitucional así:

> *"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden a la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionatorias o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válida, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al interprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente[4]"*

Frente al sub judice, puede verse la norma en blanco consagrada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 contenida en el capítulo 9 de la ley ibidem, al momento de aperturar la investigación administrativa, se efectuó una remisión al artículo 26 ibidem, el cual señala concretamente la conducta transgredida por parte de los investigados, siendo una actuación constitucionalmente válida.

Una vez decantadas las normas citadas en el acápite de "Fundamentos jurídicos que sustentan la decisión", y de conformidad con las pruebas anexas al plenario, resulta acreditado dentro del proceso lo siguiente:

1. El día 16 de septiembre de 2021, el vehículo de placas **TES356,** se encontraba prestando servicio público de transporte individual de pasajeros en la "***CUARTA AVENIDA CALLEJON DANDY***", de conformidad con la información consignada en las casillas No. 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112113**, suscrito por el agente de tránsito y transporte y visible a folio 1 del expediente.

2. Que el propietario del vehículo es el señor(a) **LUIS CARLOS GONZALEZ MOSCOTE**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 12 del IUIT No. **112113**, y la consulta interna de datos del vehículo de placas **TES356**.

3. El vehículo de placas **TES356,** era conducido por el señor **EDGAR RAFAEL CABARCAS SAN JUAN**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 9 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112113**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente

[4] H. Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2012 – MP: Mauricio González Cuervo

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

4. El vehículo de placas **TES356**, contaba con la tarjeta de operación vencida, conforme lo determina el agente de tránsito y transporte en la casilla No. 17 "Observaciones" del IUIT No. **112113**, afirmación que se encuentra soportada con la información contenida en la consulta del histórico de tarjetas de operación, anexa al plenario en folio 2.
5. La vigencia de la tarjeta de operación No. 187372 del 09 de octubre de 2020, iniciaba del 09 de octubre de 2020 y fenecía el 08 de octubre de 2021, es decir que, al momento del requerimiento del operador de tránsito, al vehículo en cuestión se le había vencido la tarjeta de operación.

Al respecto, el Decreto 1079 de 2015 ha señalado que en el transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi, la tarjeta de operación sustenta la operación del equipo, igualmente, el mismo Decreto señala que, la Tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado; que los propietarios de los taxis vinculados deberán solicitar la renovación de las tarjetas de operación, por lo menos con dos (02) meses de anticipación a su vencimiento; que la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (01) mes de anticipación a la fecha de vencimiento y que el conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Es decir, que el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, en cuanto a la Tarjeta de operación para la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi, estructuró un procedimiento, y distribuyó la responsabilidad de gestionar, tramitar y portar la misma en las empresas transportadoras debidamente habilitadas, los propietarios y los conductores respectivamente.

De esta manera y teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, ésta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos. Permitir la circulación de vehículos taxi sin la tarjeta de operación no sólo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros y transeúntes.

En esa cronología, los propietarios de los equipos deben coadyuvar en la consecución de la renovación de las tarjetas de operación, en el entendido en que deben remitir a la empresa la documentación necesaria para la renovación de las mismas, por lo menos con dos (02) meses de anticipación a su vencimiento.

De conformidad con lo precedente, de un estudio de las documentales obrantes en el plenario, esta entidad no observa prueba siquiera sumaria, que permita acreditar que el propietario del vehículo de placas TES356, cumplió con la carga legal impuesta por el artículo 2.2.1.3.8.6., del Decreto 1079 de 2015; razón por la cual deberá ser sancionado.

Así las cosas, frente al conductor del vehículo de placa TES356, no se acreditó en el plenario, la existencia de responsabilidad en la comisión de la infracción denominada "tarjeta de operación vencida", toda vez que, de conformidad con el marco normativo, se ha decantado que, es sobre el propietario y la empresa transportadora en quienes recae la obligación, de entrega de la documentación pertinente y de renovación con anticipación. Por lo anteriormente expuesto, el conductor deberá ser eximido de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia deberá ser archivada la investigación frente a dicho sujeto.

De otro lado, a la empresa transportadora le corresponde cumplir con las obligaciones que le son propias, por cuanto la empresa se encontraba facultada y era competente para ejercer las funciones de control y vigilancia sobre el parque automotor afiliado e igualmente, para adoptar los mecanismos que el propio contrato de vinculación, suscrito con el referido propietario, consagra.

En este sentido, la empresa transportadora contaba con los medios legales y contractuales necesarios para requerir a sus afiliados al cumplimiento de sus obligaciones, y al no haberlos puesto en marcha permitiendo la circulación del parque automotor sin el lleno de los requisitos, desconoció las condiciones de seguridad de la actividad y, por ende, quebrantó el ordenamiento jurídico.

Por lo demás, la empresa no discutió el fundamento de las infracciones, tampoco aportó elemento alguno que demostrara la no ocurrencia de las mismas, y mucho menos que cumplió su deber de vigilancia en relación con la irregular operación y prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi afiliado, en estas condiciones las obligaciones enunciadas la normatividad que rige el sector transporte fueron desconocidas, razón por la cual debe ser sancionada.

Ahora bien, reitera este Despacho lo señalado en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996:

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

> ***"ARTÍCULO 36.*** *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte* ***serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo"*** *(Resaltado fuera de texto)*

En ese orden, no debe pasarse por alto que la empresa transportadora, por el hecho de ser sujeto calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación del servicio público de transporte, acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de gestión, calidad y legalidad, que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar, no puede excusar su negligencia bajo el argumento que le es imposible controlar la actividad diaria del vehículo, máxime cuando, ella es la responsable de gestionar, controlar, supervisar y alistar diariamente su parque automotor, bien sea de sus vehículos propios o vinculados.

Sobre el particular, el artículo 2.2.1.3.6.2, del Decreto 1079 de 2015 señala expresamente que *"La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente".*

Por lo tanto, como quiera que no existen pruebas adicionales que decretar o practicar que permitan desvirtuar los señalamientos expuestos en el acto administrativo de apertura de la investigación que nos ocupa, este Departamento Administrativo no cuenta con otro camino distinto a adoptar motivadamente una decisión de fondo.

5.2 CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, bajo las circunstancias indicadas en precedencia, se encuentra probada la violación a las normas que rigen el transporte público, en consideración de los argumentos fácticos y jurídicos descritos en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a la luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que el señor (a) **LUIS CARLOS GONZALEZ MOSCOTE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **73.111.238** y la empresa de Transporte **COOTAXCONTUCAR** identificada con NIT. **806.005.321-6,** son responsables individualmente por trasgredir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el capítulo 9 del título 1 de la Ley 336 de 1996.

Finalmente, se exonerará de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia se archivará la investigación frente al **EDGAR RAFAEL CABARCAS SAN JUAN** al no haberse acreditado dentro del plenario su responsabilidad en la comisión de la infracción denominada *"Tarjeta de operación vencida".*

V. TASACIÓN DE LA MULTA

Ahora bien, acreditada la existencia de una infracción al régimen del transporte por parte de las investigadas, y al evidenciarse la ausencia de argumentos y pruebas para desvirtuar los cargos formulados, procede este Departamento Administrativo a reiterar el régimen sancionatorio descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, el cual expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para ***el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes*** según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte público es un servicio esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe conllevar una mayor intensidad, cuando se trata de la prestación de un servicio público de transporte.

De otro lado, catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 Constitución Política), y regir la prestación de los servicios públicos (artículos 150.21 y 23), por lo que dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas, conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo.

Ahora, en lo que respecta de la graduación de las sanciones, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, señaló que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; (ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; (iii) reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; (v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; (vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; (vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y (viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el caso bajo estudio, se tendrá en consideración el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En este sentido la Corte Constitucional señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

> *"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:*
>
> *"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"*[5]

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante Sentencia C-490[6] también señaló:

> *"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "…la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública".*
> *"De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta".*

[5] H. Corte Constitucional Sentencia C-721 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[6] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

De conformidad con las anteriores disposiciones, atendiendo las condiciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el Distrito de Cartagena de Indias, catalogado este de carácter esencial, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, teniendo en cuenta el incumplimiento al deber de contar con los documentos exigidos para soportar la operación del equipo, como lo es la tarjeta de operación, este Despacho tasa la multa a imponer, dadas las circunstancia propias del caso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

En ese orden, este Despacho sostiene que, en observancia de los cargos formulados, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, con la imposición de la multa económica se cumplen los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual "*no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa*".

Principio que es garantizado, y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

> "*(i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
> *(ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;*
> *(iii)que exista correlación entre la conducta y la sanción.*"[7]

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a las vigiladas determinadas previamente por transgredir el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6. y 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015; y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, este Departamento Administrativo, en cumplimiento de las garantías constitucional y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular el *grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, criterio que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponde al año 2021.

En atención a lo señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

5.2 CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)

Acorde con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, a partir del 1° de enero de 2024, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

De conformidad con la definición del número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores de UVB, el Parágrafo 1. de la norma en comento estableció lo siguiente:

> *"Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana."*

[7] H. Corte Constitucional Sentencia C-343 de 2006.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Así las cosas, como se dijo líneas atrás, este Despacho tasa la multa a imponer en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año **2021**, por ser el año del Informe Único de Infracción al Transporte **112113**, y para cada uno de los sancionados respectivamente, por lo que se procederá a realizar la conversión a Unidades de Valor Básico.

Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, mediante la Resolución número 3268 del 18 de diciembre de 2023, fijó en **DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** (**$10.951**), la Unidad de Valor Básico (UVB) para la anualidad 2024.

A su vez, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS** (**$908.526**).

Por lo tanto, al preverse en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre, y en aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, su equivalencia en UVB sería la siguiente:

UVB 2024	VALOR EN PESOS
1	$10.951

SMLMV 2021	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVB
1	$908.526	82.96
1	$908.495	82.96

Por consiguiente, para el cargo, la multa a imponer es de un (1) SMLMV el equivalente a 82.96 Unidades de Valor Básico, que equivalen a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495).**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

VI.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES INDIVIDUALMENTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a los siguientes sujetos:

A) Al señor (a) **LUIS CARLOS GONZALEZ MOSCOTE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **73.111.238**, en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros del vehículo de placas **TES356.**

B) A la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTUCOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR** identificada con **NIT.806.005.321-6**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **TES356.**

Por contravenir el artículo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6. del Decreto 1079 de 2015; y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor (a) **LUIS CARLOS GONZALEZ MOSCOTE,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **73.111.238**, en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **TES356**; con **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual, que equivalen a **82.96** Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. **112113**, es decir, para el año 2021, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495)**.

TERCERO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTUCOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR** identificada con **NIT.806.005.321-6**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **TES356**; con **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual, que equivalen a **82.96** Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. **112113**, es decir, para el año 2021, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495)**.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

CUARTO: EXONERAR, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor(a) **EDGAR RAFAEL CABARCAS SAN JUAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.185.713,** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **TES356.**

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO de la investigación adelantada en contra del señor **EDGAR RAFAEL CABARCAS SAN JUAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.185.713,** de acuerdo con lo señalado en el numeral **CUARTO** de la parte resolutiva de este acto administrativo.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTUCOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR,** al señor(a) **LUIS CARLOS GONZALEZ MOSCOTE** y al señor **EDGAR RAFAEL CABARCAS SAN JUAN.**

SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En firme la presente Resolución, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, remítase copia de la misma junto a la constancia de ejecutoria, a la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias para su cumplimiento.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Loly Ozuna M. – Asesora Externa. Oficina de Transporte Público – DATT

Reviso: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de los investigados **LUIS CARLOS CORTES BARRIOS**, **ARLEIDA DEL CARMEN BELLO JULIO** y la empresa **COOTAXCONTUCAR**:

I. ANTECEDENTES:

1. Informe de infracción de transporte.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **112246 del 11 de octubre de 2021**, el agente de tránsito y transporte, **DARIO MUÑOZ SALAZAR**, identificado con placa No. 275, adscrito al Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, señaló que en el lugar **AVENIDA SAN MARTIN "SALIDA DE BOCAGRANDE",** el señor **LUIS CARLOS CORTES BARRIOS** quien se denominara el **CONDUCTOR,** identificado con la cédula de ciudadanía número **73.120.519**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **UAN103**, de propiedad del señor(a) **ARLEIDA DEL CARMEN BELLO JULIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **45.592.543**, quien se denominara el **PROPIETARIO,** y afiliado a la empresa **COOPERTATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR** identificada con NIT. **806.005.321-6,** quien se denominará **LA EMPRESA,** fue sorprendido prestando el servicio público de transporte **Con la Tarjeta de Operación Vencida**.

2. Resolución de apertura de investigación

Que mediante la **Resolución N° 7927 del 31 de diciembre de 2021,** se resolvió dar apertura a la investigación administrativa en contra del **CONDUCTOR, EL PROPIETARIO** Y **LA EMPRESA,** por la presunta contravención de los artículos 16 y 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6, 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el capítulo 9 del título 1 de la Ley 336 de 1996, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **UAN103,** se encontraba prestando servicio público de transporte con la tarjeta de operación vencida.

3. Notificación de la Resolución de apertura de investigación a las partes

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

A) Que, **CONDUCTOR** se entiende notificado por conducta concluyente, toda vez que presentó allanamiento a los cargos formulados mediante la Resolución de apertura de la investigación (Fls. 6)**.**

B) Que, al **PROPIETARIO** se le notificó de manera personal el día 4 de noviembre del 2022(Fls. 7)**.**

C) Que, a la **EMPRESA** el día 04 de noviembre de 2022, le fue notificada personalmente la Resolución 7927 del 31 de diciembre de 2021 (Fls. 8-9)**.**

4. DESCARGOS DE LAS INVESTIGADAS

Vencido el termino de traslado, se recibieron los siguientes descargos:

A) **LA EMPRESA:** Mediante memorial, con fecha de recibido 10 de noviembre de 2022, el representante legal de la empresa de transporte investigada presento descargos manifestó, en resumen, lo siguiente:

1. **Cumplimiento de obligación por parte de la empresa.** Advierte la empresa COOTAXCONTUCAR que hizo varios requerimientos telefónicos al propietario para obtener la documentación necesaria para tramitar la tarjeta de operación y el mismo no aportó la documentación a la empresa en fecha señalada. Advierte que, es el propietario del vehículo quien hizo caso omiso a los requerimientos, por lo tanto, es quien incumple la norma, pues el decreto enumera taxativamente todos los requisitos para obtener y renovar la tarjeta de operación, requisitos consagrados en el artículo 2.2.1.3.8.5 del Decreto 1079 de 2015.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

2. **La empresa debe ser eximida de responsabilidad.** Advierte la investigada que, es necesario que el ente investigativo exima de responsabilidad a la empresa, por cuanto la misma estuvo atenta a dicha renovación y realizó los requerimientos necesarios al propietario del vehículo para que presentara la documentación necesaria para tramitar la respectiva tarjeta de operación, sin embargo, hizo caso omiso, siendo que la empresa no tiene potestad para inmovilizar los vehículos, pues esta facultad está delegada únicamente en las autoridades de tránsito.

3. **Indebido diligenciamiento del Informe de Infracción al Transporte y tipo en blanco.** Manifiesta la investigada que, se debe eximir a la empresa de responsabilidad, debido a que el comparendo base de la apertura está mal elaborado, pues si bien es cierto que la tipificación de las infracciones podría preverse normas en blanco o incompletas, que no puedan ser entendidas como un cheque en blanco para ser llenado a voluntad por la administración. Manifiesta que los tipos sancionatorios incompletos (en blanco) se aceptan bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta.

 Expone que en el informe único de infracción al transporte 112246 del 11 de octubre de 2021, impuesto al vehículo de placas UAN103 vinculado a la empresa de transporte COOTAXCONTUCAR solo se describe dentro de las observaciones lo siguiente: *"ESTÁ PRESTANDO EL SERVICIO DE TAXI CON LA TARJETA DE OPERACIÓN VENCIDA, TAMPOCO POSEE LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUNCA LA HA TENIDO",* lo cual supuestamente evidencia una falsa motivación de dicho comparendo, por lo que estaría viciado de nulidad absoluta, toda vez que, no existe relación con lo consignado en las observaciones, con la infracción presuntamente cometida.

4. **Contradicción de los fundamentos de hecho y de derecho.** Señala que, cuando el funcionario al expedir el acto de apertura de investigación supuestamente desconoce los hechos fundándose en hechos inexistentes o dando por existentes hechos realmente existentes (sic), el acto debe ser anulado por falsa motivación. Indica que este es el caso concreto de la resolución aquí discutida, pues se abre investigación supuestamente porque el investigado pudo haber contravenido lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 5 de la Ley 105 de 1993 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3., del Decreto 1079 de 2015, así como lo preceptuado en los artículos 2.2.1.4.6.5, y 2.2.1.5.4., del Decreto 1079 de 2015, y conforme a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en la casilla 16 de observaciones se deja constancia *"ESTÁ PRESTANDO EL SERVICIO DE TAXI CON LA TARJETA DE OPERACIÓN VENCIDA, TAMPOCO POSEE LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUNCA LA HA TENIDO",* y que con esto supuestamente rompe el nexo causal, con lo dicho en la resolución de apertura de investigación, dándose indiscutiblemente la inexacta apreciación de hecho que consiste en que los hechos existen, pero no exactamente como los aprecia el funcionario, y de derecho cuando el funcionario debe calificar jurídicamente un hecho o un acto y lo hace mal, atribuyéndole unas características o consecuencias jurídicas erradas.

5. Finalmente solicita a la autoridad de Tránsito y Transporte declarar la nulidad de todo lo actuado, y declarar improcedente la investigación iniciada a través de la Resolución 7927 del 31 de diciembre de 2021, en contra de la empresa COOTAXCONTUCAR.

B) En cuanto al **PROPIETARIO** y al **CONDUCTOR** del vehículo, estos presentaron escrito de allanamiento a los cargos formulados en su contra. (Fls. 6-10)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

2.1 Transporte Público.

El legislador dispuso en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

A su vez, por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional, como así lo dispuso el artículo 6° de la misma normatividad.

Del mismo modo, el artículo 9° del Estatuto General del Transporte expone que el servicio público de transporte tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Ahora, para los efectos de la normatividad que regula el sector transporte, se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

2.2 Autoridades de Transporte.

De conformidad con el Decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, son autoridades de transporte los siguientes:

> "*Artículo 2.2.1.3.1.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*
> *(…)*
> ***En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.*"** (negrilla y subraya fuera de texto original)

2.3 Sujetos de Sanciones.

La Ley 105 de 1993, ley marco del sector transporte, señaló en su artículo 9°, que las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Además, el mismo cuerpo normativo indicó que podrán ser sujetos de sanción:

> *"1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
> *2. Las personas que conduzcan vehículos.*
> *3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
> *4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
> *5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
> *6. Las empresas de servicio público."*

2.4 Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

El artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015 expone que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan. Debiéndose entender por radio de acción distrital o municipal, aquel dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio, conforme lo define el artículo 2.2.1.3.5.3 Decreto 1079 de 2015.

finalmente, el artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, expone que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.

2.5 Control, Inspección y Vigilancia.

El artículo 2.2.1.3.1.2 del Decreto 1079 de 2015, señaló que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1284 de 2010, mediante el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, corresponde al Director del Departamento de Tránsito y Transporte de

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

Cartagena – DATT, "*Aplicar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y de establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.*"

2.6 Tipo en blanco

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (…)"***

2.7 De la Tarjeta de Operación.

El artículo 2.2.1.3.8.1 del Decreto 1079 de 2015, define a la tarjeta de operación en los siguientes términos:

> ***"Artículo 2.2.1.3.8.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado (…)"*** *(Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

En cuanto a la vigencia, el artículo 2.2.1.3.8.3 ibidem, señala:

> ***"Artículo 2.2.1.3.8.3. Vigencia de la tarjeta de operación****. La vigencia de la tarjeta de operación para los vehículos de esta modalidad* ***se expedirá por el término de un (1) año.*** *Podrá cancelarse o modificarse si cambian las condiciones que dieron lugar a la habilitación." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Seguidamente, el artículo 2.2.1.3.8.5 del Decreto 1079 de 2015, indica cuales son los requisitos para la expedición y renovación de la Tarjeta de Operación, y el artículo 2.2.1.3.8.4 ibidem consagra el contenido de la misma, señalando, entre otros, que deberá contener como mínimo los datos de la empresa: razón social, sede y radio de acción, y los datos del vehículo: clase, marca, modelo, placa, capacidad, y tipo de combustible, así como también el nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Frente a la obligación de gestionar la Tarjeta de Operación, el artículo 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015, expone lo siguiente:

> *"****Artículo 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios****. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento,* ***para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.***
>
> *En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación.*
>
> *Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad de transporte competente los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Y en cuanto a la obligación de portarla, el artículo 2.2.1.3.8.7 del mismo Decreto, expresa:

> ***"Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite."*** *(Negrillas y subrayas fuera de texto*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

2.8 Documentos que soportan la operación de los equipos en el Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros.

El artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015, señaló que, *"El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, **es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad**, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino" (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

Los documentos que soportan la operación de los equipos, conforme al artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, son los siguientes:

> *"**Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos**. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*
> *(…)*
> *3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:*
> ***3.1. Tarjeta de Operación.***
> *(…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

2.9 Procedimiento aplicable al caso concreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, este Despacho, adelanta el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 50.** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
>
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
> *b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*"

En cuanto a las sanciones y su procedimiento, el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, el legislador dispuso que de conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

En ese orden, el artículo 46 del mismo Estatuto, dispuso lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 46**. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *e) **En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad que rige el sector transporte, dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

> "***PARÁGRAFO**. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*
> *(…)*"

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

De lo anterior queda claro que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996, el cual ha sido respetado por el DATT, teniendo en cuenta que las investigadas fueron debidamente notificadas, y algunas de ellas presentaron los respectivos descargos.

III. Pruebas

3.1 Pruebas aportadas por la autoridad de transporte

Con la Resolución 7927 del 31 de diciembre de 2021, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Informe Único de Infracción al Transporte **112246 del 11 de octubre de 2021**(Fl. 1).
2. Tarjeta de operación No. 186791 vigente hasta 11 de septiembre de 2021 (Fl. 1).
3. Consulta del historial de las tarjetas de operación del vehículo de placas **UAN103** (Fl. 2).
4. Consulta de datos del vehículo de placas **UAN103** (Fl. 3).

3.2 Pruebas solicitadas y/o aportadas por las investigadas

La empresa investigada, en los descargos presentados ante la autoridad de transporte, solicita la incorporación de las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa de Transporte COOTAXCONTUCAR
2. **Informe de infracciones de transporte No. 112246:** sobre el particular, este despacho se abstiene de incorporar la misma al plenario, toda vez que, desde la apertura de la investigación, mediante la Resolución 7927 del 31 de diciembre de 2021, fue tomada como prueba en la investigación, por ello, se hace innecesaria la incorporación del mismo documento.

Testimoniales:

1. Citación a la señora **ARLEIDA DEL CARMEN BELLO JULIO**, propietario del vehículo de placas **UAN103**, a fin de que aclare los hechos materia de la investigación.

3.3 Admisibilidad de las pruebas para proferir decisión de fondo

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin embargo, allí no se observa regulación sobre aspectos relacionados con la valoración y admisibilidad probatoria, por lo que, se hace necesaria la aplicación del artículo 306 ibidem que señala expresamente los casos en los que aplica la remisión normativa, que no es más que, la aplicación de las normas del Código General del Proceso, siendo la situación de marras un ejemplo expreso de la necesidad de dicha remisión normativa.

Así las cosas, el mencionado Código, indica en el artículo 164 que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* (…), igualmente indica en el artículo 168 *"(…) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (…)*".

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis. En ese orden, entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso; (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene que poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado; (iii) la utilidad: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución, respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que, las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, i) informe Único de Infracción al Transporte **112246 del 11 de octubre de 2021**(Fl. 1), ii) Tarjeta de operación original N° 186791 (Fl. 1), iii) Consulta del historial de las tarjetas de operación del vehículo de placas UAN103 (Fl. 3), iii) Consulta de datos del vehículo (Fl. 2)); son pertinentes, eficaces y útiles.

No obstante, considera la entidad, que es necesario referirse a la naturaleza del IUIT, como se pasa a indicar:

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

El artículo 2.2.1.8.3.3 señala que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Frente a lo anterior, se procede a aclarar que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243[1], 244[2] y 257[3] del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 señala que "*cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación*".

En cuanto a la presunción de autenticidad previamente dicha, hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*."

En estos términos, la autenticidad de los documentos es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tales documentos está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT, como la falta cometida, el conductor, el propietario y la empresa transportadora, los cuales, supuestamente prestaron un servicio público de transporte con el vehículo de placas **UAN103** con la tarjeta de operación vencida, siendo este un documento que sustenta la operación del equipo.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el IUIT como los demás documentales señaladas en la Resolución 7927 del 31 de diciembre de 2021, son idóneas y conducentes para aperturar una investigación administrativa en contra de los sujetos de sanción por las conductas descritas en dicho informe, que se fundamente en una norma de transporte. Así, al señalarse como investigados al conductor del rodante, a la empresa investigada, y al propietario, estos deberán demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como cometida la infracción.

Ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa anexe las pruebas que considere pertinentes, y que, en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual está en posición de aportar los medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto activo calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar.

Respecto del certificado de existencia representación legal de la empresa, es preciso indicar que, frente a la decisión bien sea sancionatoria o absolutoria, no representa relevancia, sin embargo, dicha documental permite al Despacho identificar la plena acreditación de la persona natural que acude en descargos al proceso que nos ocupa, como representante legal de la empresa investigada, y así mismo la adecuada conformación de la legitimación por pasiva, lo cual indica que la misma es pertinente y útil. Por lo anterior se incorporará dicho documental al acervo probatorio.

En cuanto a la práctica de la prueba testimonial solicitada por la empresa investigada, es de advertir que las pruebas que se decreten dentro de una investigación administrativa sancionatoria, deben ser conducentes y pertinentes con el objeto de la investigación, sobre el particular expresó el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2011, Exp. No. 11001032500020090012400, C.P. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, *"La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o*

[1] "***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS***. *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."*
Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

[2] "***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)*
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

[3] "***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO***. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando el objeto de la presente investigación, este Departamento Administrativo observa que, la parte interesada no señala cual es la finalidad de la declaración, así como también, pasa por alto que el Propietario se encuentra vinculado a la presente investigación administrativa, y que es libre de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Respecto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que, este requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, de conformidad con el artículo 168 del CGP, el cual indica que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo, la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que presta esta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

Por lo anterior, este Despacho considera que la prueba solicitada por la empresa transportadora es notoriamente impertinente, innecesaria, y manifiestamente inútil, toda vez que, la prueba testimonial no es la idónea para demostrar que un vehículo cuenta o no con tarjeta de operación vigente, puesto que, la tarjeta de operación es un documento que soporta la operación del equipo.

3.4 Apreciación de las pruebas para proferir decisión de fondo

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana critica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, consagrado en el Código General del Proceso, que en su artículo 176 determina lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Departamento Administrativo apreciará las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que se pretenda demostrar y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cual, de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como base para el inicio de esta investigación o las aportadas y/o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar o confirmar los cargos formulados mediante la **Resolución No. 7927 del 31 de diciembre de 2021.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGADAS:

Abordando el caso en concreto, el agente de tránsito y transporte, en el IUIT **112246 del 11 de octubre de 2021** señaló que en el lugar ***"AVENIDA SAN MARTIN - SALIDA DE BOCAGRANDE"*** el vehículo de placas **UAN103**, fue sorprendido prestando el servicio público de transporte con la tarjeta de operación vencida, siendo este un documento que sustenta la operación del equipo.

Entre otras particularidades, se observa en el IUIT citado, el cual obra en el expediente, que el agente de tránsito y transporte, en la casilla de "Observaciones" consignó y especificó la conducta presuntamente transgresora de las normas del transporte, y en ningún lugar indicó "código de infracción" alguno.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Lo anterior, respetando lo que para el efecto dispuso el parágrafo transitorio, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, del artículo 6° de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte. Frente a esta resolución en cita, vale advertir que, entre otras cosas, derogó la Resolución 0004247 del 12 de septiembre de 2019, y en su defecto, adoptó un nuevo formato de Informe Único de Infracciones al Transporte anexo a la misma, y se señaló que para su implementación debía hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho acto administrativo.

Además, en esta resolución se indicó que las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes adoptados mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 0004247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurra primero.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 20203040024865 del 27 de noviembre de 2020 prorrogó el plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020, por seis (6) meses más, es decir, que el límite temporal para el uso de los formatos Únicos de Infracciones al Transporte que se habían adoptado mediante la Resolución 10800 de 2003, y 0004247 de 2019 e inicio de la implementación del nuevo formato adoptado en la Resolución 20203040003785 del 2020 era el 27 de mayo de 2021.

Por lo anterior fue que esta Dirección consideró que existían méritos suficientes para aperturar investigación administrativa, toda vez que el IUIT fue correctamente diligenciado por parte del agente de tránsito y transporte.

En el acto administrativo de apertura, este Despacho expuso que la conducta transgredida se encontraba tipificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos, 2.2.1.3.8.6, 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el capítulo 9 del título 1 de la Ley 336 de 1996.

Ante esta situación, la empresa investigada expone que estamos frente a la presencia de un tipo en blanco el cual se acepta únicamente bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se puede determinar con claridad la conducta, sin embargo, la noción del tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicado por la H. Corte Constitucional así:

> *"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden a la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionatorias o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válida, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al interprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente[4]"*

Frente al sub judice, puede verse la norma en blanco consagrada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 contenida en el capítulo 9 de la ley ibidem, al momento de aperturar la investigación administrativa, se efectuó una remisión al artículo 26 ibidem, el cual señala concretamente la conducta transgredida por parte de los investigados, siendo una actuación constitucionalmente válida.

Una vez decantadas las normas citadas en el acápite de "Fundamentos jurídicos que sustentan la decisión", y de conformidad con las pruebas anexas al plenario, resulta acreditado dentro del proceso lo siguiente:

1. El día 16 de septiembre de 2021, el vehículo de placas **UAN103,** se encontraba prestando servicio público de transporte individual de pasajeros en la *"**AVENIDA SAN MARTIN "SALIDA DE BOCAGRANDE"**"*, de conformidad con la información consignada en las casillas No. 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112246**, suscrito por el agente de tránsito y transporte y visible a folio 1 del expediente.

2. Que el propietario del vehículo es el señor(a) **ARLEIDA DEL CARMEN BELLO JULIO**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 12 del IUIT No. **112246**, y la consulta interna de datos del vehículo de placas **UAN103**.

3. El vehículo de placas **UAN103,** era conducido por el señor **LUIS CARLOS CORTES BARRIOS**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 9 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112246**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente

[4] H. Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2012 – MP: Mauricio González Cuervo

4. El vehículo de placas **UAN103**, contaba con la tarjeta de operación vencida, conforme lo determina el agente de tránsito y transporte en la casilla No. 17 "Observaciones" del IUIT No. **112246**, afirmación que se encuentra soportada con la información contenida en la tarjeta de operación original No. 186791, exhibida por el conductor del vehículo, anexa al plenario en folio 01, información que concuerda con lo cotejado en la base de datos de este Departamento Administrativo y demás pruebas que se incorporaron al plenario con la resolución de apertura de la investigación.
5. La vigencia de la tarjeta de operación No. 186791 del 12 de septiembre de 2020, iniciaba del 12 de septiembre de 2020 y fenecía el 11 de septiembre de 2021, es decir que, al momento del requerimiento del operador de tránsito, al vehículo en cuestión se le había vencido la tarjeta de operación.

Al respecto, el Decreto 1079 de 2015 ha señalado que en el transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi, la tarjeta de operación sustenta la operación del equipo, igualmente, el mismo Decreto señala que, la Tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado; que los propietarios de los taxis vinculados deberán solicitar la renovación de las tarjetas de operación, por lo menos con dos (02) meses de anticipación a su vencimiento; que la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (01) mes de anticipación a la fecha de vencimiento y que el conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Es decir, que el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, en cuanto a la Tarjeta de operación para la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi, estructuró un procedimiento, y distribuyó la responsabilidad de gestionar, tramitar y portar la misma en las empresas transportadoras debidamente habilitadas, los propietarios y los conductores respectivamente.

De esta manera y teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, ésta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos. Permitir la circulación de vehículos taxi sin la tarjeta de operación no sólo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros y transeúntes.

En esa cronología, los propietarios de los equipos deben coadyuvar en la consecución de la renovación de las tarjetas de operación, en el entendido en que deben remitir a la empresa la documentación necesaria para la renovación de las mismas, por lo menos con dos (02) meses de anticipación a su vencimiento.

De conformidad con lo precedente, de un estudio de las documentales obrantes en el plenario, esta entidad no observa prueba siquiera sumaria, que permita acreditar que el propietario del vehículo de placas UAN103, cumplió con la carga legal impuesta por el artículo 2.2.1.3.8.6., del Decreto 1079 de 2015; razón por la cual deberá ser sancionado.

Así las cosas, frente al conductor del vehículo de placa UAN103, no se acreditó en el plenario, la existencia de responsabilidad en la comisión de la infracción denominada "tarjeta de operación vencida", toda vez que, de conformidad con el marco normativo, se ha decantado que, es sobre el propietario y la empresa transportadora en quienes recae la obligación, de entrega de la documentación pertinente y de renovación con anticipación. Por lo anteriormente expuesto, el conductor deberá ser eximido de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia deberá ser archivada la investigación frente a dicho sujeto.

De otro lado, a la empresa transportadora le corresponde cumplir con las obligaciones que le son propias, por cuanto la empresa se encontraba facultada y era competente para ejercer las funciones de control y vigilancia sobre el parque automotor afiliado e igualmente, para adoptar los mecanismos que el propio contrato de vinculación, suscrito con el referido propietario, consagra.

En este sentido, la empresa transportadora contaba con los medios legales y contractuales necesarios para requerir a sus afiliados al cumplimiento de sus obligaciones, y al no haberlos puesto en marcha permitiendo la circulación del parque automotor sin el lleno de los requisitos, desconoció las condiciones de seguridad de la actividad y, por ende, quebrantó el ordenamiento jurídico.

Por lo demás, la empresa no discutió el fundamento de las infracciones, tampoco aportó elemento alguno que demostrara la no ocurrencia de las mismas, y mucho menos que cumplió su deber de vigilancia en relación con la irregular operación y prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi afiliado, en estas condiciones las obligaciones enunciadas la normatividad que rige el sector transporte fueron desconocidas, razón por la cual debe ser sancionada.

Ahora bien, reitera este Despacho lo señalado en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996:

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

> ***"ARTÍCULO 36.*** *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte* ***serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo"*** *(Resaltado fuera de texto)*

En ese orden, no debe pasarse por alto que la empresa transportadora, por el hecho de ser sujeto calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación del servicio público de transporte, acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de gestión, calidad y legalidad, que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar, no puede excusar su negligencia bajo el argumento que le es imposible controlar la actividad diaria del vehículo, máxime cuando, ella es la responsable de gestionar, controlar, supervisar y alistar diariamente su parque automotor, bien sea de sus vehículos propios o vinculados.

Sobre el particular, el artículo 2.2.1.3.6.2, del Decreto 1079 de 2015 señala expresamente que *"La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente".*

Por lo tanto, como quiera que no existen pruebas adicionales que decretar o practicar que permitan desvirtuar los señalamientos expuestos en el acto administrativo de apertura de la investigación que nos ocupa, este Departamento Administrativo no cuenta con otro camino distinto a adoptar motivadamente una decisión de fondo.

5.2 CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, bajo las circunstancias indicadas en precedencia, se encuentra probada la violación a las normas que rigen el transporte público, en consideración de los argumentos fácticos y jurídicos descritos en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a la luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que el señor (a) **ARLEIDA DEL CARMEN BELLO JULIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **45.592.543** y la empresa de Transporte **COOTAXCONTUCAR** identificada con NIT. **806.005.321-6,** son responsables individualmente por trasgredir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6 y 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el capítulo 9 del título 1 de la Ley 336 de 1996.

Finalmente, se exonerará de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia se archivará la investigación frente al **LUIS CARLOS CORTES BARRIOS** al no haberse acreditado dentro del plenario su responsabilidad en la comisión de la infracción denominada *"Tarjeta de operación vencida".*

V. TASACIÓN DE LA MULTA

Ahora bien, acreditada la existencia de una infracción al régimen del transporte por parte de las investigadas, y al evidenciarse la ausencia de argumentos y pruebas para desvirtuar los cargos formulados, procede este Departamento Administrativo a reiterar el régimen sancionatorio descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, el cual expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para ***el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes*** según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte público es un servicio esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe conllevar una mayor intensidad, cuando se trata de la prestación de un servicio público de transporte.

De otro lado, catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 Constitución Política), y regir la prestación de los servicios públicos (artículos 150.21 y 23), por lo que dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas, conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo.

Ahora, en lo que respecta de la graduación de las sanciones, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, señaló que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; (ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; (iii) reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; (v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; (vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; (vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y (viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el caso bajo estudio, se tendrá en consideración el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En este sentido la Corte Constitucional señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

> *"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:*
>
> *"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"*[5]

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante Sentencia C-490[6] también señaló:

> *"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "…la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública".*
> *"De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta".*

[5] H. Corte Constitucional Sentencia C-721 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[6] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

Igualmente, debe tenerse en cuenta la manifestación de la PROPIETARIA cuando señaló que no presenta ningún tipo de oposición que pretenda exonerar su responsabilidad, respecto de lo cual este despacho lo entiende como un reconocimiento o aceptación expresa de la infracción. Al respecto, el allanamiento es previsto como una figura mediante la cual el presunto infractor, una vez conocida la formulación de cargos, decide aceptar total o parcialmente la comisión de la conducta. La aplicación de esta figura no es aleatoria, sino que, por el contrario, está sujeta a unos requisitos dentro de los cuales se destaca la oportunidad en que se expresa el mismo. Si bien dentro de las reglas fijadas para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio previstos en la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y en la Ley 1437 de 2011 no se detalla la figura del allanamiento, es claro que en cuanto se refiere a su oportunidad y demás requisitos, la misma debe ser formulada en el momento en que el presunto infractor es notificado del pliego de cargos, pues en dicho momento adquiere certeza de las conductas que se endilgan y deberá optar por presentar sus descargos o avenirse a las acusaciones que se le realizan.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la PROPIETARIA, antes de adoptar una decisión, aceptó expresamente la infracción, y conforme a los criterios de graduación de las sanciones que para el efecto consagra el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho tasa la multa a imponer, de manera individual, en una suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos.

De conformidad con las anteriores disposiciones, atendiendo las condiciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el Distrito de Cartagena de Indias, catalogado este de carácter esencial, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, teniendo en cuenta el incumplimiento al deber de contar con los documentos exigidos para soportar la operación del equipo, como lo es la tarjeta de operación, este Despacho tasa la multa a imponer, dadas las circunstancia propias del caso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

En ese orden, este Despacho sostiene que, en observancia de los cargos formulados, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, con la imposición de la multa económica se cumplen los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual "*no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa*".

Principio que es garantizado, y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

> "*(i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
> *(ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;*
> *(iii)que exista correlación entre la conducta y la sanción.*"[7]

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a las vigiladas determinadas previamente por transgredir el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6. y 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015; y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, este Departamento Administrativo, en cumplimiento de las garantías constitucional y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular el *grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, criterio que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponde al año 2021.

[7] H. Corte Constitucional Sentencia C-343 de 2006.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

En atención a lo señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

5.2 CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)

Acorde con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, a partir del 1° de enero de 2024, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

De conformidad con la definición del número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores de UVB, el Parágrafo 1. de la norma en comento estableció lo siguiente:

> *"Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana."*

Así las cosas, como se dijo líneas atrás, este Despacho tasa la multa a imponer en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año **2021**, por ser el año del Informe Único de Infracción al Transporte **112246**, y para cada uno de los sancionados respectivamente, por lo que se procederá a realizar la conversión a Unidades de Valor Básico.

Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, mediante la Resolución número 3268 del 18 de diciembre de 2023, fijó en **DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** (**$10.951**), la Unidad de Valor Básico (UVB) para la anualidad 2024.

A su vez, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS** (**$908.526**).

Por lo tanto, al preverse en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre, y en aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, su equivalencia en UVB sería la siguiente:

UVB 2024	VALOR EN PESOS
1	$10.951

SMLMV 2021	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVB
1	$908.526	82.96
1	$908.495	82.96

Por consiguiente, para el cargo, la multa a imponer es de un (1) SMLMV el equivalente a 82.96 Unidades de Valor Básico, que equivalen a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495).**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

VI.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES INDIVIDUALMENTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a los siguientes sujetos:

A) Al señor (a) **ARLEIDA DEL CARMEN BELLO JULIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **45.592.543**, en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros del vehículo de placas **UAN103.**

B) A la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTUCOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR** identificada con **NIT.806.005.321-6**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **UAN103.**

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Por contravenir el artículo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6. del Decreto 1079 de 2015; y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor (a) **ARLEIDA DEL CARMEN BELLO JULIO,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **45.592.543**, en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **UAN103**; con **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual, que equivalen a **82.96** Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. **112246**, es decir, para el año 2021, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495)**.

TERCERO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTUCOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR** identificada con **NIT.806.005.321-6**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **UAN103**; con **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual, que equivalen a **82.96** Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. **112246**, es decir, para el año 2021, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495)**.

CUARTO: EXONERAR, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor(a) **LUIS CARLOS CORTES BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.120.519,** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **UAN103.**

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO de la investigación adelantada en contra del señor **LUIS CARLOS CORTES BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.120.519,** de acuerdo con lo señalado en el numeral **CUARTO** de la parte resolutiva de este acto administrativo.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTUCOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR,** al señor(a) **ARLEIDA DEL CARMEN BELLO JULIO** y al señor **LUIS CARLOS CORTES BARRIOS.**

SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En firme la presente Resolución, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, remítase copia de la misma junto a la constancia de ejecutoria, a la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias para su cumplimiento.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Loly Ozuna M. – Asesora Externa. Oficina de Transporte Público – DATT

Reviso: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de los investigados **SIERRITA VILLAFANY MARTINEZ ARIZA**, **FRANCISCO JOSE RUIZ FRANCO** y la empresa **COOPROTAX**.

I. ANTECEDENTES:

1. Informe de infracción de transporte.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **B 13-001-112285 del 14 de septiembre de 2021**, el agente de tránsito y transporte, **WILFRIDO VILLADIEGO ROMERO**, identificado con placa No. 111, adscrito al Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, señaló que en el lugar ***" BOCAGRANDE 2DA HOSPITAL NAVAL",*** el señor **SIERRITA VILLAFANY MARTINEZ ARIZA** quien se denominara el **CONDUCTOR,** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.002.201.701**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **SPH942**, de propiedad del señor(a) **FRANCISCO JOSE RUIZ FRANCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **9.099.007**, quien se denominara el **PROPIETARIO,** y afiliado a la empresa **COOTAXCONTUCAR** identificada con NIT. **806.005.321-6,** quien se denominará **LA EMPRESA,** fue sorprendido prestando el servicio Colectivo para el cual no se encuentra autorizado.

2. Resolución de apertura de investigación

Que mediante la **Resolución N° 11500 del 31 de octubre de 2022,** se resolvió dar apertura a la investigación administrativa en contra del **CONDUCTOR, EL PROPIETARIO** Y **LA EMPRESA,** por la presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 16 y 23 de la Ley 336 de 1996, articulo 3 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.3.2.1 y parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 9 de la ley 105 de 1993, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **SPH942,** se encontraba prestando el servicio Colectivo para el cual no se encuentra autorizado.

3. Notificación de la Resolución de apertura de investigación a las partes

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

A) Que, al **PROPIETARIO** revisada la información recolectada en el IUIT y base de datos con que cuenta la entidad, se enviaron los respectivos citatorios, los cuales fueron devueltos bajo la causal "*Dev. Cambio de domicilio",* (Fls.6-7)**,** frente a lo cual, la entidad procedió el día 08 de junio 2023 la publicación por la página web en www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución 11500 del 31 de octubre de 2022 (Fl.10)**.**

B) Que, al **CONDUCTOR** revisada la información recolectada en el IUIT y base de datos con que cuenta la entidad, no se logró identificar dirección de notificación, por lo que el día 13 de marzo 2023 se procedió con la publicación por la página web en www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución 11500 del 31 de octubre de 2022 (Fls. 9)**.**

C) Que, a la **EMPRESA** el día 28 de febrero de 2023, le fue notificada por medio de correo electrónico la Resolución 11500 del 31 de octubre de 2022 (Fls. 8)**.**

4. DESCARGOS DE LAS INVESTIGADAS

Vencido el termino de traslado, se recibieron los siguientes descargos:

A) **EL PROPIETARIO:** Mediante memorial, con fecha de recibido 31 de julio de 2023, el señor FRANCISCO JOSÉ RUIZ FRANCO allegó escrito de descargos, sin embargo, el mismo no puede ser tenido en cuenta dado que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el término para la presentación de los mismos feneció el 11 de julio de 2023.

Cabe indicar que el **CONDUCTOR** y la **EMPRESA** guardaron silencio con respecto a los cargos formulados en la Resolución No **11500 del 31 de octubre de 2022.**

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

2.1 Transporte Público.

El legislador dispuso en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

A su vez, por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional, como así lo dispuso el artículo 6° de la misma normatividad.

Del mismo modo, el artículo 9° del Estatuto General del Transporte expone que el servicio público de transporte tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Ahora, para los efectos de la normatividad que regula el sector transporte, se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

2.2 Autoridades de Transporte.

De conformidad con el Decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, son autoridades de transporte los siguientes:

> "*Artículo 2.2.1.3.1.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*
> *(…)*
> ***En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.*"** (negrilla y subraya fuera de texto original)

2.3 Sujetos de Sanciones.

La Ley 105 de 1993, ley marco del sector transporte, señaló en su artículo 9°, que las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Además, el mismo cuerpo normativo indicó que podrán ser sujetos de sanción:

> *"1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
> *2. Las personas que conduzcan vehículos.*
> *3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
> *4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
> *5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
> *6. Las empresas de servicio público."*

2.4 Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

El artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015 expone que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan. Asu vez en su parágrafo señala *"En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto".* Debiéndose entender por radio de acción distrital o municipal, aquel dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio, conforme lo define el artículo 2.2.1.3.5.3 Decreto 1079 de 2015.

finalmente, el artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, expone que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

2.5 Control, Inspección y Vigilancia.

El artículo 2.2.1.3.1.2 del Decreto 1079 de 2015, señaló que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1284 de 2010, mediante el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, corresponde al Director del Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, "*Aplicar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y de establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.*"

2.6 Tipo en blanco

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 16. (…)*** ***la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, (…)"***

A sí mismo, el artículo 23 del mencionado Estatuto, señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 23.*** ***Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte,*** *sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte".*

2.7 Del servicio No autorizado.

El artículo 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 de 2015, expone lo referente a la habilitación concedida a las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros manifestando lo siguiente:

> ***"Artículo 2.2.1.3.2.1. Habilitación:*** *Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.*
>
> ***La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. (…)"*** *(Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

En cuanto a la prohibición de un vehículo en la prestación de un servicio público en el cual no se encuentra autorizado, el artículo 2.2.1.3.5.2 ibidem, señala:

> ***"Artículo 2.2.1.3.8.3. Radio de Acción****. (…)* ***En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto****." (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

2.8 Procedimiento aplicable al caso concreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, este Despacho, adelanta el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 50.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.
c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

En cuanto a las sanciones y su procedimiento, el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, el legislador dispuso que de conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

En ese orden, el artículo 46 del mismo Estatuto, dispuso lo siguiente:

"***ARTÍCULO 46***. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
(…)
e) ***En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad que rige el sector transporte, dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

"***PARÁGRAFO***. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
(…)"

De lo anterior queda claro que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996, el cual ha sido respetado por el DATT, teniendo en cuenta que las investigadas fueron debidamente notificadas, y algunas de ellas presentaron los respectivos descargos.

2.9. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.

Si bien la Ley 336 de 1996 no previó la corrección de irregularidades dentro del procedimiento sancionatorio de transporte, el artículo 51 de la citada norma expuso que la actuación para adoptar una decisión mediante acto administrativo motivado se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 41 señala que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición el acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Frente al caso bajo estudio, puede verse que, en el acto administrativo de apertura de la investigación, esto es la Resolución N°11500 del 31 de octubre de 2022, en su parte considerativa y resolutiva, se presentó un error de transcripción, con respecto al nombre del conductor del vehículo, señalando a SIERRITA VILLAFANY MARTINEZ ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.201.701.

Ahora bien, consultado el documento de identidad en la "Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales" de la Policía Nacional, el nombre correcto del conductor del vehículo corresponde a WILSON JOSÉ MARTINEZ ARIZA.

De lo anterior, se puede observar, que se transcribió el nombre del conductor de manera errada, lo que no cambia en nada el sentido de la investigación, máxime cuando se encuentra plenamente identificado con el documento de identidad correcto. Es así, que la corrección es simplemente formal y en tal sentido no vulnera el principio del debido proceso, sin que el error descrito modifique o altere la tipicidad de la conducta por la cual se inició la presente investigación.

En virtud de lo anterior, se procederá a corregir la parte resolutiva, artículo primero de la Resolución N° 11500 del 31 de octubre de 2022, en lo que respecta al nombre del conductor. Aclarado lo anterior, este despacho considera viable continuar la presente actuación administrativa.

III. Pruebas

3.1 Pruebas aportadas por la autoridad de transporte

Con la Resolución 11500 del 31 de octubre de 2022, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

1. Informe Único de Infracción al Transporte **112285 del 14 de septiembre de 2021**(Fl. 1).
2. Hoja de vida del Vehículo de placas **SPH942** (Fl. 2).
3. Video relacionado por el agente de tránsito.

3.2 Admisibilidad de las pruebas para proferir decisión de fondo

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin embargo, allí no se observa regulación sobre aspectos relacionados con la valoración y admisibilidad probatoria, por lo que, se hace necesaria la aplicación del artículo 306 ibidem que señala expresamente los casos en los que aplica la remisión normativa, que no es más que, la aplicación de las normas del Código General del Proceso, siendo la situación de marras un ejemplo expreso de la necesidad de dicha remisión normativa.

Así las cosas, el mencionado Código, indica en el artículo 164 que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* (…), igualmente indica en el artículo 168 *"(…) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (…)*".

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis. En ese orden, entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso; (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene que poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado; (iii) la utilidad: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución, respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces de que, las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, i) informe Único de Infracción al Transporte **112285 del 14 de septiembre de 2021** (Fl. 1), ii) Video aportado por el agente de tránsito (Fl. 2) y Consulta de datos del vehículo (Fl. 3); son pertinentes, eficaces y útiles.

No obstante, considera la entidad, que es necesario referirse a la naturaleza del IUIT, como se pasa a indicar:

El artículo 2.2.1.8.3.3 señala que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Frente a lo anterior, se procede a aclarar que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243[1], 244[2] y 257[3] del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 señala que "*cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación*".

En cuanto a la presunción de autenticidad previamente dicha, hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*."

En estos términos, la autenticidad de los documentos es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tales documentos está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT, como la falta cometida, el conductor, el propietario y la empresa transportadora, los cuales, supuestamente prestaron un servicio no autorizado en el vehículo de placas **SPH942,** esto es, la prestación de un servicio público colectivo en un vehículo de servicio individual.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el IUIT como los demás documentales señaladas en la Resolución 11500 del 31 de octubre de 2022, son idóneas y conducentes para aperturar una investigación administrativa en contra de los sujetos de sanción por las conductas descritas en dicho informe, que se fundamente en una norma de transporte. Así, al señalarse como investigados al conductor del rodante, a la

[1] "***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS***. *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."*
Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

[2] "***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)*
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

[3] "***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO***. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

empresa investigada, y al propietario, estos deberán demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como cometida la infracción.

Ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa anexen las pruebas que consideren pertinentes, y que, en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual está en posición de aportar los medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto activo calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar.

Así mismo, es axiomático manifestar que el IUIT corresponde a un documento público suscrito por una autoridad de tránsito y transporte, bajo la gravedad del juramento, lo cual implica bajo los efectos que ha dado la Corte Constitucional[4] a esta formalidad, que *"…hay por parte de quien firma un compromiso solemne de ajustar la declaración que se rinde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte, e implica que quien lo presta queda atado por él, pues pone por testigo de su dicho a la divinidad o, en general a lo que se considera tan sagrado para él y para la comunidad a la que pertenece, que se ve compelido a no deshonrar su promesa de no faltar a la verdad."* ***Esto hace suponer que lo declarado es cierto y podrá ser tomado como sustento o base en la toma de una decisión judicial o administrativa."*** *(Subrayado fuera de texto)*

3.3 Apreciación de las pruebas para proferir decisión de fondo

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana critica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, consagrado en el Código General del Proceso, que en su artículo 176 determina lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Departamento Administrativo apreciará las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que se pretenda demostrar y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cual, de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como base para el inicio de esta investigación o las aportadas y/o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar o confirmar los cargos formulados mediante la **Resolución No. 11500 del 31 de octubre de 2022.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGADAS:

Abordando el caso en concreto, el agente de tránsito y transporte, en el IUIT **112285 del 14 de septiembre de 2021** señaló que en el lugar ***"BOCAGRANDE 2DA HOSPITAL NAVAL"*** el vehículo de placas **SPH942**, fue sorprendido prestando el servicio Colectivo para el cual no se encuentra autorizado.

Entre otras particularidades, se observa en el IUIT citado, el cual obra en el expediente, que el agente de tránsito y transporte, en la casilla de "Observaciones" consignó y especificó la conducta presuntamente transgresora de las normas del transporte, y en ningún lugar indicó "código de infracción" alguno.

Lo anterior, respetando lo que para el efecto dispuso el parágrafo transitorio, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, del artículo 6° de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte. Frente a esta resolución en cita, vale advertir que, entre otras cosas, derogó la Resolución 0004247 del 12 de septiembre de 2019, y en su defecto, adoptó un nuevo formato

[4] *Sentencia C-782/05*

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

de Informe Único de Infracciones al Transporte anexo a la misma, y se señaló que para su implementación debía hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho acto administrativo.

Además, en esta resolución se indicó que las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes adoptados mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 0004247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurra primero.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 20203040024865 del 27 de noviembre de 2020 prorrogó el plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020, por seis (6) meses más, es decir, que el límite temporal para el uso de los formatos Únicos de Infracciones al Transporte que se habían adoptado mediante la Resolución 10800 de 2003, y 0004247 de 2019 e inicio de la implementación del nuevo formato adoptado en la Resolución 20203040003785 del 2020 era el 27 de mayo de 2021.

Por lo anterior fue que esta Dirección consideró que existían méritos suficientes para aperturar investigación administrativa, toda vez que el IUIT fue correctamente diligenciado por parte del agente de tránsito y transporte.

En el acto administrativo de apertura, este Despacho expuso que la conducta transgredida se encontraba tipificada en los artículos 16 y 23 de la Ley 336 de 1996, articulo 3 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.1.3.2.1 y parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 9 de la ley 105 de 1993.

Una vez decantadas las normas citadas en el acápite de "Fundamentos jurídicos que sustentan la decisión", y de conformidad con las pruebas anexas al plenario, resulta acreditado dentro del proceso lo siguiente:

1. El día 14 de septiembre de 2021, el vehículo de placas **SPH942,** se encontraba prestando servicio público en el *"BOCAGRANDE 2DA HOSPITAL NAVAL*", de conformidad con la información consignada en las casillas No. 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112285**, suscrito por el agente de tránsito y transporte y visible a folio 1 del expediente.

2. Que el propietario del vehículo es el señor(a) **FRANCISCO JOSE RUIZ FRANCO**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 12 del IUIT No. **112285**, y la consulta interna de datos del vehículo de placas **SPH942**.

3. El vehículo de placas **SPH942,** era conducido por el señor **WILSON JOSÉ MARTINEZ ARIZA**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 9 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112285**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente

4. El vehículo de placas **SPH942**, estaba prestando un servicio no autorizado, conforme lo determina el agente de tránsito y transporte en la casilla No. 17 "Observaciones" del IUIT No. **112285**, visible a folio 1 del expediente. Situación que no fue objetada por las partes.

Al respecto, el Decreto 1079 de 2015 ha señalado en su artículo 2.2.1.3.3 que el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico, es aquel que se presta ***bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad***, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, el Decreto 1079 del 2015, ha establecido:

> *"ARTÍCULO **2.2.1.3.2.1. Habilitación**. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. **La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.***
> ***La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados**. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos".*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio publico de transporte, para lo cual se fijaran las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalara los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionista, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades de servicios.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Así mismo, en su artículo 2.2.1.3.5.2 el mencionado Decreto cito expresamente la prohibición de prestar un servicio público para el cual no se encuentra habilitado, señalando que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan. Y que "***En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto***".

Es decir, que el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, dispuso que, si una empresa de transporte se encuentra interesada en prestar un servicio público en la modalidad individual de pasajeros en vehículos taxi, tendrá que solicitar ante la autoridad competente la autorización para la prestación del servicio en esta modalidad, es decir, en la prestación de un servicio público individual. Ahora bien, si la prestación del servicio se realiza en una modalidad diferente sin tener autorización para ello, la empresa de transporte será sujeto de sanción.

En ese orden, no debe pasarse por alto que la empresa transportadora, por el hecho de ser sujeto calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación del servicio público de transporte, acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de gestión, calidad y legalidad, que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar, es la responsable de vigilar, controlar, supervisar y alistar diariamente su parque automotor, bien sea de sus vehículos propios o vinculados.

Sobre el particular, el artículo 2.2.1.3.6.2., del Decreto 1079 de 2015 señala expresamente que *"La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente".* Por tanto, teniendo claro que existe una relación legal entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es posible tomarlos aisladamente, toda vez que los vehículos vinculados son quienes desarrollan el objeto social por la cual fue creada, teniendo como consecuencia de ello la obligación de control y manejo de sus actividades, de tal suerte que las faltas que están tipificadas en cabeza de la empresa tienen ocurrencia justamente en virtud de la conducta o actividad de quienes la conforman o están a su servicio o del estado o circunstancias en que estos mantenga sus equipos.

Sumado a ello cabe señalar que el otorgamiento de dicho permiso, está condicionado al cumplimiento de las normas que al respecto se encuentra vigentes, por lo que es la empresa quien tiene la única y exclusivamente la responsabilidad de vigilar, pues la responsabilidad den ente asociativo abarca el de sus asociados y este a su vez debe proveer los mecanismos para poder corregir y que estos enmienden su falta y si fuere el caso resarcí el perjuicio causado; pues sería ilógico pensar que los conductores y los vehículos afiliados a las empresas de transporte circulen sin control alguno, pues es la empresa transportadora en quien recae la obligación de inspección, vigilancia y control de su parque automotor.

De conformidad con lo precedente, de un estudio de las documentales obrantes en el plenario, esta entidad no observa prueba siquiera sumaria, que permita acreditar que la empresa de transporte, cumplió con la carga legal impuesta por los artículos 2.2.1.3.2.1. y 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015; toda vez que, se encontró al vehículo de placa SPH942 prestando un servicio para el cual no se encuentra habilitado, como lo es, el transporte de servicio público colectivo, siendo que la habilitación otorgada por la autoridad es de servicio público de transporte individual, razón por la cual deberá ser sancionado.

Así las cosas, frente al conductor y propietario del vehículo de placa SPH942, no se acreditó en el plenario, la existencia de responsabilidad en la comisión de la infracción denominada "*prestación de servicio no autorizado*", toda vez que, de conformidad con el marco normativo, se ha decantado que, es sobre la empresa transportadora en quienes recae la obligación de inspección, vigilancia y control. Por lo anteriormente expuesto, el conductor y el propietario deberán ser eximidos de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia deberá ser archivada la investigación frente a dichos sujetos.

Por lo tanto, como quiera que no existen pruebas adicionales que decretar o practicar que permitan desvirtuar los señalamientos expuestos en el acto administrativo de apertura de la investigación que nos ocupa, este Departamento Administrativo no cuenta con otro camino distinto a adoptar motivadamente una decisión de fondo.

4.2 CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, bajo las circunstancias indicadas en precedencia, se encuentra probada la violación a las normas que rigen el transporte público, en consideración de los argumentos fácticos y jurídicos descritos en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a la luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte **COOTAXCONTUCAR** identificada con NIT. **806.005.321-6,** es responsable por trasgredir lo dispuesto en el artículo 16 y 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.3.3, parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 y 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 9 de la ley 105 de 1993.

Finalmente, se exonerará de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia se archivará la investigación frente al señor **WILSON JOSÉ MARTINEZ ARIZA** en calidad de conductor y el señor **FRANCISCO JOSE RUIZ FRANCO** en calidad de propietario, al no haberse acreditado dentro del plenario su responsabilidad en la comisión de la infracción.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

V. TASACIÓN DE LA MULTA

Ahora bien, acreditada la existencia de una infracción al régimen del transporte por parte de las investigadas, y al evidenciarse la ausencia de argumentos y pruebas para desvirtuar los cargos formulados, procede este Departamento Administrativo a reiterar el régimen sancionatorio descrito en la Ley 336 de 1996:

> "***ARTÍCULO 46***. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *e)* ***En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***
>
> ***PARÁGRAFO****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a.* ***Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes****;*
> *(…)*" (negrilla y subraya fuera de texto original)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte público es un servicio esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe conllevar una mayor intensidad, cuando se trata de la prestación de un servicio público de transporte.

De otro lado, catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 Constitución Política), y regir la prestación de los servicios públicos (artículos 150.21 y 23), por lo que dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas, conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo.

Ahora, en lo que respecta de la graduación de las sanciones, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, señaló que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; (ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; (iii) reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; (v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; (vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; (vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y (viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el caso bajo estudio, se tendrá en consideración el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En este sentido la Corte Constitucional señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

> *"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:*

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"[5]

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante Sentencia C-490[6] también señaló:

"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "…la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública".
"De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta".

De conformidad con las anteriores disposiciones, atendiendo las condiciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el Distrito de Cartagena de Indias, catalogado este de carácter esencial, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, teniendo en cuenta el incumplimiento al deber de la prestación del servicio en una modalidad diferente al autorizado, este Despacho tasa la multa a imponer, dadas las circunstancia propias del caso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

En ese orden, este Despacho sostiene que, en observancia de los cargos formulados, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, con la imposición de la multa económica se cumplen los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual "*no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa*".

Principio que es garantizado, y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

"*(i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
(ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;
(iii)que exista correlación entre la conducta y la sanción."[7]

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a las vigiladas determinadas previamente por transgredir el artículo 16 y 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.3.3, parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 y 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 9 de la ley 105 de 1993.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, este Departamento Administrativo, en cumplimiento de las garantías constitucional y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular el *grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, criterio que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponde al año **2021**.

[5] H. Corte Constitucional Sentencia C-721 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[6] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
[7] H. Corte Constitucional Sentencia C-343 de 2006.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

En atención a lo señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

5.2 CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE VALOR BASICO (UVB)

Acorde con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, a partir del 1° de enero de 2024, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

De conformidad con la definición del número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores de UVB, el Parágrafo 1. de la norma en comento estableció lo siguiente:

> *"Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana."*

Así las cosas, como se dijo líneas atrás, este Despacho tasa la multa a imponer en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año **2021**, por ser el año del Informe Único de Infracción al Transporte **112285**, para la empresa de transporte, por lo que se procederá a realizar la conversión a Unidades de Valor Básico.

Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, mediante la Resolución número 3268 del 18 de diciembre de 2023, fijó en **DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** ($**10.951**), la Unidad de Valor Básico (UVB) para la anualidad 2024.

A su vez, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS** ($**908.526**).

Por lo tanto, al preverse en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre, y en aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, su equivalencia en UVB sería la siguiente:

UVB 2024	VALOR EN PESOS
1	$10.951

SMLMV 2021	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVB
1	$908.526	82.96
1	$908.495	82.96

Por consiguiente, para el cargo, la multa a imponer es de un (1) SMLMV el equivalente a 82.96 Unidades de Valor Básico, que equivalen a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495).**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

VI.- RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el ARTICULO PRIMERO de la Resolución 11500 del 31 de octubre de 2022 en lo respectivo al nombre del conductor y en su defecto entiéndase que el nombre correcto es WILSON JOSÉ MARTINEZ ARIZA.

SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al siguiente sujeto:

A) A la **COOTAXCONTUCAR** identificada con NIT. **806.005.321-6,** en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros, a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **SPH942.**

Por contravenir el artículo 16 y 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 2.2.1.3.3, parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 y 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 9 de la ley 105 de 1993.

TERCERO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a la **COOTAXCONTUCAR** identificada con NIT. **806.005.321-6,** en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **SPH942;** con **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual, que equivalen a **82.96** Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. **112285**, es decir, para el año 2021, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495)**.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

CUARTO: EXONERAR, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor(a) **WILSON JOSÉ MARTINEZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.002.201.701,** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **SPH942.**

QUINTO: EXONERAR, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor(a) **FRANCISCO JOSE RUIZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.099.007,** en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **SPH942.**

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO de la investigación adelantada en contra los señores **WILSON JOSÉ MARTINEZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.002.201.701** y **FRANCISCO JOSE RUIZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.099.007**de acuerdo con lo señalado en el numeral **CUARTO Y QUINTO** de la parte resolutiva de este acto administrativo.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la **COOTAXCONTUCAR,** al señor(a) **FRANCISCO JOSE RUIZ FRANCO** y al señor **WILSON JOSÉ MARTINEZ ARIZA.**

OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: En firme la presente Resolución, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, remítase copia de la misma junto a la constancia de ejecutoria, a la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias para su cumplimiento.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Loly Ozuna M. – Asesora Externa. Oficina de Transporte Público – DATT

Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT .

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.1.2.1 y 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de los investigados **ORLANDO ANTONIO DIAZ GAVIRIA, MARIO VALENCIA GALLEGO** y la empresa **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA**

I. ANTECEDENTES.

1. Informe de infracción de transporte.

Mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **112315 del 12 de octubre de 2021**, el agente de tránsito y transporte, **ENRIQUE SALTARIN DE AVILA**, identificado con placa No. 020, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, señaló que en el lugar "AVENIDA PEDRO DE HEREDIA - BAZURTO", que el señor **ORLANDO ANTONIO DIAZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.047.398.386** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAR943**, propiedad del señor **MARIO VALENCIA GALLEGO,** identificado con cédula de ciudadanía número **17.046.256,** afiliado a la empresa de transportes **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** identificada con el NIT. **890.400.157,** se encontraba prestando la ruta número 3 la cual se encuentra cancelada.

2. Resolución de apertura de investigación

Mediante **Resolución No. 6347 del 01 de diciembre de 2021**, se resolvió dar apertura a la investigación administrativa por la presunta contravención a las normas de transporte, en contra del **CONDUCTOR** del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAR943**; así como también del **PROPIETARIO** y de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** identificada con el NIT. **890.400.157**, por estar prestando un servicio público de transporte en una ruta que se encontraba cancelada, esto es sin contar con permiso de operación para prestar la misma

3. Notificación de la Resolución de apertura de investigación a las partes

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

A) **CONDUCTOR** como quiera que la citación para notificación personal fue devuelta, se notificó por medio de publicación en página web www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución No. 6347 del 01 de diciembre de 2021 (Fl. 11-14) conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPACA., surtiéndose así el día 27 de septiembre de 2021.

B) **PROPIETARIO,** como quiera que la citación para notificación personal fue entregada y el propietario no acudió a notificarse de manera personal, se notificó por medio de aviso (Fl. 10) conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPACA., surtiéndose así el día 14 de septiembre de 2023.

C) **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA**, mediante correo electrónico del 01 de noviembre de 2022, se notificó a la empresa de transporte investigada (Fl. 7-8).

4. Descargos de las investigadas.

Vencido el término de traslado, la EMPRESA, el PROPIETARIO y el CONDUCTOR del vehículo, guardaron silencio frente los cargos que le fueron endilgados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

1. Transporte Público.

El legislador dispuso en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

A su vez, por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional, como así lo dispuso el artículo 6° de la misma normatividad.

Del mismo modo, el artículo 9° del Estatuto General del Transporte expone que el servicio público de transporte tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Ahora, para los efectos de la normatividad que regula el sector transporte, se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

2. Autoridades de Transporte.

De conformidad con el Decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, son autoridades de transporte los siguientes:

> "*Artículo 2.2.1.1.2.1 Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*
> *(…)*
> ***En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.*"** (negrilla y subraya fuera de texto original)

3. Sujetos de Sanciones.

La Ley 105 de 1993, ley marco del sector transporte, señaló en su artículo 9°, que las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Además, el mismo cuerpo normativo indicó que podrán ser sujetos de sanción:

> *"1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
> *2. Las personas que conduzcan vehículos.*
> *3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
> *4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
> *5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
> *6. Las empresas de servicio público."*

4. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Distrital de Pasajeros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 226 de 1996 y el artículo 3 numeral 5 de la Ley 105 de 1993, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015 el transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Igualmente, el artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1079 de 2015 expone que el radio de acción de las empresas que se habiliten en virtud de esta disposición será de carácter Metropolitano, Distrital o Municipal según el caso.

Adicionalmente, en su artículo 2.2.1.1.5.2 indica que la prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación suscrito por la autoridad competente, como resultado de un proceso licitatorio efectuado en las condiciones establecidas en el Decreto previamente citado, y que el permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

Ahora, el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1079 de 2015, expone que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros en el radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

5. Control, Inspección y Vigilancia.

El artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015 señaló que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1284 de 2010, mediante el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, corresponde al Director del Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, "*Aplicar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y de establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.*"

6. Tipo en blanco

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Al respecto, el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 16***. *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional,* ***la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho****, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En igual sentido, el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, expone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO.*** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*
> *(…)*
> ***5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS:***
>
> ***Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos****.*
>
> *El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos.*
>
> *El Gobierno establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta.*" (negrilla y subraya fuera de texto original)

III. CASO CONCRETO

1. Procedimiento aplicable.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, este Despacho, adelanta el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 50.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
>
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
> *b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*"

En cuanto a las sanciones y su procedimiento, en el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, el legislador dispuso que de conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

En ese orden, el artículo 46 del mismo Estatuto, dispuso lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 46****. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *e)* ***En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad que rige el sector transporte, dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

> "***PARÁGRAFO****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (…)*"

De lo anterior queda claro que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996, el cual ha sido respetado por el DATT, teniendo en cuenta que las investigadas fueron debidamente notificadas.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

2. Pruebas

2.1. Pruebas aportadas por la autoridad de transporte

Con la Resolución No. 6347 del 01 de diciembre de 2021, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

a. Informe Único de Infracción al Transporte 112315 del 12 de octubre de 2021 (Fl. 1).
b. Oficio de fecha 08 de octubre de 2019, por medio del cual se le comunicó a la RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA que dando cumplimiento a los dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de TRANSCARIBE S.A., la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019(Fl. 2)
c. Hoja de vida del vehículo de placas UAR943.

2.2. Admisibilidad de las pruebas para proferir decisión de fondo

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin embargo, allí no se observa regulación sobre aspectos relacionados con la valoración y admisibilidad probatoria, por lo que, se hace necesaria la aplicación del artículo 306 ibidem que señala expresamente los casos en los que aplica la remisión normativa, que no es más que, la aplicación de las normas del Código General del Proceso, siendo la situación de marras un ejemplo expreso de la necesidad de dicha remisión normativa.

Así las cosas, el mencionado Código, indica en el artículo 164 que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* (…), igualmente indica en el artículo 168 *"(…) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (…)*".

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis. En ese orden, entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso; (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene que poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado; (iii) la utilidad: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución, respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que, las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, i) informe Único de Infracción al Transporte **112315 del 12 de octubre de 2021** (Fl. 1) y el oficio del 08 de octubre de 2019, por medio del cual se le comunicó a la RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA que dando cumplimiento a los dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de TRANSCARIBE S.A., la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019 (Fl. 2) son pertinentes, eficaces y útiles.

No obstante, considera la entidad, que es necesario referirse a la naturaleza del IUIT, como se pasa a indicar:

El artículo 2.2.1.8.3.3 señala que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Frente a lo anterior, se procede a aclarar que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243[1], 244[2] y 257[3] del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 señala que "*cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación*".

En cuanto a la presunción de autenticidad previamente dicha, hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*."

[1] "**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares." Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

[2] "**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

[3] "**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO**. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

En estos términos, la autenticidad de los documentos es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tales documentos está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT, como la falta cometida, el conductor y la empresa transportadora, los cuales, supuestamente prestaron un servicio público de transporte con el vehículo de placas **UAR943** en la **RUTA 3**, la cual previamente había sido cancelada, situación que la empresa transportadora tenía pleno conocimiento, toda vez que mediante el oficio del 08 de octubre de 2019, se le había comunicado a la **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** que dando cumplimiento a los dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de TRANSCARIBE S.A**.,** la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el IUIT como los demás documentales señaladas en la Resolución No. 6347 del 01 de diciembre de 2021, son idóneas y conducentes para aperturar una investigación administrativa en contra de los sujetos de sanción por las conductas descritas en dicho informe, que se fundamente en una norma de transporte. Así, al señalarse como presuntos responsables al conductor del rodante, a la empresa investigada, y al propietario, estos deberán demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como cometida la infracción.

Ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa anexe las pruebas que considere pertinentes, y que, en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual está en posición de aportar los medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto activo calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar.

Así mismo, es axiomático manifestar que el IUIT corresponde a un documento público suscrito por una autoridad de tránsito y transporte, bajo la gravedad del juramento, lo cual implica bajo los efectos que ha dado la Corte Constitucional[4] a esta formalidad, que *"…hay por parte de quien firma un compromiso solemne de ajustar la declaración que se rinde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte, e implica que quien lo presta queda atado por él, pues pone por testigo de su dicho a la divinidad o, en general a lo que se considera tan sagrado para él y para la comunidad a la que pertenece, que se ve compelido a no deshonrar su promesa de no faltar a la verdad."* ***Esto hace suponer que lo declarado es cierto y podrá ser tomado como sustento o base en la toma de una decisión judicial o administrativa."*** *(Subrayado fuera de texto)*

2.3. Apreciación de las pruebas para proferir decisión de fondo

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana critica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, consagrado en el Código General del Proceso, que en su artículo 176 determina lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Departamento Administrativo apreciará las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que se pretenda demostrar y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cual, de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como base para el inicio de esta investigación o las aportadas y/o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar o confirmar los cargos formulados mediante la **Resolución No. 6347 del 01 de diciembre de 2021.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGADAS:

Abordando el caso en concreto, el agente de tránsito y transporte, **ENRIQUE SALTARIN DE AVILA**, en el IUIT **112315 del 12 de octubre de 2021**, señaló que en el lugar "AVENIDA PEDRO DE HEREDIA - BAZURTO" el vehículo de placas **UAR943**, que era conducido por el señor **ORLANDO ANTONIO DIAZ GAVIRIA**, y afiliado a la empresa de transporte **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** se encontraba prestando la ruta número 3 la cual se encuentra cancelada.

[4] Sentencia C-782/05

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Al respecto, indudablemente debe tenerse en cuenta que, mediante el oficio del 08 de octubre de 2019, se le notificó a la **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** que la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada, hasta el día 13 de octubre de 2019.

Frente a este último, vale recordar que el mismo fue en atención al oficio TC-GE-07.01-0133-2020 del 28 de enero de 2020, radicado en la Dirección del DATT el 29 de enero de 2020 con el No. EXT-AMC-20-0008426, notificándole a la investigada sobre el levantamiento de la condición suspensiva consagrada en el artículo tercero del Decreto 0861 del 01 de julio de 2015 (confirmado mediante Decreto 0108 del 22 de enero de 2016), en virtud del cual se ordenó la cancelación de la habilitación o permiso de la Ruta No. 3 del TPC, sometiendo dicha condición a lo siguiente: "*ARTÍCULO TERCERO.- La revocación de la habilitación permiso o adjudicación de las rutas a favor de la empresa RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA, concedida mediante los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987 y 426 de 1989 y las resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991, así como la cancelación de las respectivas tarjetas de operación, estará sometida a la Condición Suspensiva según la cual los vehículos vinculados a la empresa de transporte público colectivo Transportes RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA., dejarán de prestar el servicio en las rutas habilitadas por los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987 y 426 de 1989 y las resoluciones 1119 de 1989, 2286 de 1991, una vez que Transcaribe informe al Distrito de Cartagena sobre la entrada de la ruta, que sirve el servicio y que pertenezca al SITM".*

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el Plan de Implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cartagena a cargo de **TRANSCARIBE S.A.**, por lo que la ruta No. 3 del TPC, solo podría ser operada o despachada hasta el día 13 de octubre de 2019, así como se le notificó a la transportadora **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA**

No obstante, la empresa transportadora pasó por alto lo expuesto anteriormente, y el 12 de octubre de 2021, despachó y prestó servicio público de transporte en la Ruta No. 3, conforme a lo señalado en el IUIT 112315.

Entre otras particularidades, se observa en el IUIT citado, el cual obra en el expediente, que el agente de tránsito y transporte, en la casilla de "Observaciones" consignó y especificó la conducta presuntamente transgresora de las normas del transporte, y en ningún lugar indicó "código de infracción" alguno.

Lo anterior respetando lo que para el efecto dispuso el parágrafo transitorio, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, del artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte. Frente a la cual vale advertir que, derogó la Resolución 0004247 del 12 de septiembre de 2019 y en su defecto, adoptó un nuevo formato de Informe Único de Infracciones al Transporte anexo a la misma, y se señaló que para su implementación debía hacerse dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigor de dicho acto administrativo.

Adicionalmente, esta resolución indicó que, las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes adoptados mediante las resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 0004247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurriera primero.

Además, vale la pena recordar que con la declaratoria de nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003 por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, y al efectuar un ejercicio comparativo entre el citado decreto y los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003, se extrajo que tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho, por lo que estamos frente a un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003.

Por lo anterior, esta Dirección consideró que existían méritos suficientes para aperturar investigación administrativa, toda vez que el IUIT fue correctamente diligenciado por parte del agente de tránsito y transporte.

En el acto administrativo de apertura, este Despacho expuso que la conducta transgredida se encontraba tipificada en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 y artículo 3° numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.1.3 y 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, estamos en presencia de un tipo en blanco, el cual se acepta únicamente bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se puede determinar con claridad la conducta, sin embargo, la noción del tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicado por la H. Corte Constitucional así:

> *"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente"*[5]

Frente al *sub judice*, puede verse la norma en blanco consagrada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al momento de aperturar la investigación administrativa, se efectuó una remisión al artículo 16 del mismo cuerpo normativo, es decir, de la Ley 336 de

[5] H. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-713/12. MP. Mauricio González Cuervo

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

1996 y el artículo 3 numeral 5 de la Ley 105 de 1993, el cual señala concretamente la conducta transgredida por parte de los investigados, siendo una actuación constitucionalmente valida.

Una vez decantadas las normas citadas en el acápite de "Fundamentos jurídicos que sustentan la decisión", y de conformidad con las pruebas anexas al plenario, resulta acreditado dentro del proceso lo siguiente:

1. El día 12 de octubre de 2021, el vehículo de placas **UAR943,** se encontraba prestando servicio público de transporte colectivo de pasajeros en "AVENIDA PEDRO DE HEREDIA - BAZURTO", de conformidad con la información consignada en las casillas No. 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112315**, suscrito por el agente de tránsito y transporte y visible a folio 1 del expediente.
2. El vehículo de placas **UAR943,** era conducido por el señor **ORLANDO ANTONIO DIAZ GAVIRIA**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 9 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112315**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente
3. El vehículo de placas **UAR943**, estaba vinculado a la empresa de transporte **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA,** de conformidad con la información consignada en la casilla No. 13 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **112315**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente.
4. El vehículo de placas **UAR943,** estaba prestando servicio en una ruta cancelada, conforme lo determina el agente de tránsito y transporte en la casilla No. 17 "Observaciones" del IUIT No. **112315**. Situación que no fue objetada por las partes.

Continuando con el estudio del caso que nos avoca, y con el propósito de establecer la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos investigados, es procedente manifestar que la acción de incurrir en la prohibición consagrada en los artículos 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5 de la Ley 105 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 del 2015, vulnera la prestación del servicio público de transporte en la modalidad terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, y de esta manera, el desconocimiento del carácter prohibitivo y preceptivo de la norma invocada configura la infracción de transporte.

Sin perjuicio de lo anterior, para determinar la vinculación del vehículo sobre el cual se impuso el informe de infracción, a folio 1 de la plenaria obra como prueba el informe al transporte, se observó en el numeral 13, que la empresa a la cual se encontraba vinculada el vehículo de placa **UAR943**, es la empresa de transporte **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA**

En ese orden de ideas, este despacho establece que la empresa de transporte **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA,** se constituye como sujeto activo de la conducta que aquí nos ocupa, sin que ello obedezca a un criterio caprichoso, ya que debe tenerse en cuenta que la operación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, por mandato legal ***es delegada a las empresas como entes organizados y debidamente habilitados***. Es claro, que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros se lleva a cabo bajo la habilitación otorgada por el respectivo organismo de tránsito, para que sea una empresa la que despliegue tal operación, actividad que si bien se materializa a través de la utilización de vehículos que en ocasiones no son de su propiedad y son operados por los conductores legalmente contratados, no puede desconocerse que se trata de una labor que se encuentra bajo su control.

Por consiguiente, la norma es clara al destacar, como condición impuesta a las empresas habilitadas para la prestación del transporte público colectivo distrital de pasajeros, el que éste debe ser prestado ***bajo su responsabilidad***, en razón a que quienes operan los equipos mediante los cuales se prestan el servicio, trátese de conductores o de propietarios de tales equipos, lo hacen y actúan en nombre y representación de las empresas, en consecuencia, sobre ellas recae la responsabilidad y vigilancia respecto del comportamiento de estas personas en desarrollo de la actividad.

De igual manera, teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, esta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos, permitir la operación de los vehículos en una ruta cancelada no solo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 señala:

> ***"ARTÍCULO 36.*** *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte* ***serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo"*** *(Resaltado fuera de texto)*

En ese orden, no debe pasarse por alto que la empresa transportadora, por el hecho de ser sujeto calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación del servicio público de transporte, acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de gestión, calidad y legalidad, que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar, no puede excusar su negligencia bajo el argumento que le es imposible controlar la actividad diaria del vehículo, máxime cuando, ella es la responsable de gestionar, controlar, supervisar y alistar diariamente su parque automotor, bien sea de sus vehículos propios o vinculados.

Por lo demás la empresa no discutió el fundamento de la infracción, tampoco aportó elementos que demostraran la no ocurrencia de la misma o que probaran las afirmaciones de sus descargos respectivos, y mucho menos demostraron cumplir su deber de cuidado en relación con la irregular operación y prestación del servicio público de transporte automotor colectivo distrital de pasajeros. En estas

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

condiciones las obligaciones enunciadas en la normatividad que rige el sector transporte fueron desconocidas, razón por la cual, la empresa debe ser sancionada.

Así las cosas, frente al conductor y al propietario del vehículo, no se acreditó en el plenario la existencia de responsabilidad en la comisión de la infracción, toda vez que, de conformidad con el marco normativo, se ha decantado que es sobre la empresa transportadora en quien recae la responsabilidad, tal como se explicó de manera precedente.

Por lo tanto, como quiera que no existen pruebas adicionales que decretar o practicar que permitan desvirtuar los señalamientos expuestos en el acto administrativo de apertura de la investigación que nos ocupa, este Departamento Administrativo no cuenta con otro camino distinto a adoptar motivadamente una decisión de fondo.

2. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, bajo las circunstancias indicadas en precedencia, se encuentra probada la violación a las normas que rigen el transporte público, en consideración de los argumentos fácticos y jurídicos descritos en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a la luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** identificada con **NIT. 890.400.157,** es responsable de trasgredir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3 y 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

3. TASACIÓN DE LA MULTA

Ahora bien, acreditada la existencia de una infracción al régimen del transporte por parte de las investigadas, y al evidenciarse la ausencia de argumentos y pruebas para desvirtuar los cargos formulados, procede este Departamento Administrativo a reiterar el régimen sancionatorio descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, el cual expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para ***el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes*** según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte público es un servicio esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe conllevar una mayor intensidad, cuando se trata de la prestación de un servicio público de transporte.

De otro lado, catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 Constitución Política), y regir la prestación de los servicios públicos (artículos 150.21 y 23), por ello, dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas, conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo.

Ahora, en lo que respecta de la graduación de las sanciones, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, señaló que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; (ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; (iii) reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; (v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; (vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; (vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y (viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Para el caso bajo estudio, se tendrá en consideración el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En este sentido la Corte Constitucional señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

> *"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:*
>
> *"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"*[6]

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante Sentencia C-490[7] también señaló:

> *"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "…la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública".*
>
> *"De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta".*

De conformidad con las anteriores disposiciones, atendiendo las condiciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en el Distrito de Cartagena de Indias, catalogado este de carácter esencial, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, teniendo en cuenta que la empresa de transporte investigada operó o despachó el vehículo de servicio público de placas **UAR943** para la Ruta No. 3 el 12 de octubre de 2021, aun teniendo conocimiento previo que la misma se encontraba cancelada y sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, hechos que redundan directamente en la seguridad de las personas, y las posiciones que adoptó la empresa **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA,** este Despacho tasa la multa a imponer, dadas las circunstancia propias del caso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ocurrencia de los hechos para cada uno de los investigados, dado que no existen causales de atenuación o agravación de la conducta.

En ese orden, este Despacho sostiene que, en observancia de los cargos formulados, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, con la imposición de la multa se cumplen los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual *"no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa".*

Principio que es garantizado, y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

> "*(i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
> *(ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;*
> *(iii)que exista correlación entre la conducta y la sanción."*[8]

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a las vigiladas determinadas previamente por transgredir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

[6] H. Corte Constitucional Sentencia C-721 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[7] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
[8] H. Corte Constitucional Sentencia C-343 de 2006.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, este Departamento Administrativo, en cumplimiento de las garantías constitucional y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular el *daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelado*, *el grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, *y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*; criterios que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponde al año **2021**.

En atención a lo señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a los vigilados no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

4. CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVB)

Acorde con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, a partir del 1° de enero de 2024, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

De conformidad con la definición del número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores de UVB, el Parágrafo 1. de la norma en comento estableció lo siguiente:

> *"Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana."*

Así las cosas, como se dijo líneas atrás, este Despacho tasa la multa a imponer en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año **2021**, por ser el año del Informe Único de Infracción al Transporte **112315**, y para cada uno de los sancionados respectivamente, por lo que se procederá a realizar la conversión a Unidades de Valor Básico.

Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, mediante la Resolución número 3268 del 18 de diciembre de 2023, fijó en **DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** ($**10.951**), la Unidad de Valor Básico (UVB) para la anualidad 2024.

A su vez, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS** ($**908.526**).

Por lo tanto, al preverse en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre, y en aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, su equivalencia en UVB sería la siguiente:

UVB 2024	VALOR EN PESOS
1	$10.951

SMLMV 2021	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVB
1	$908.526	82.96
1	$908.495	82.96

Por consiguiente, para el cargo, la multa a imponer es de un (1) SMLMV el equivalente a 82.96 Unidades de Valor Básico, que equivalen a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495).**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

VI.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a los siguientes sujetos:

A) A la **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** identificada con **NIT**. **890.400.157**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **UAR943.**

Por contravenir el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, artículo 3 numeral 5º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.3 y 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

SEGUNDO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a la **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA** identificada con NIT. **890.400.157**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **UAR943**; con **MULTA** de un (1) salarios mínimo legal mensual, que equivalen a **82.96** Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. **112315**, es decir, para el año **2021**, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495)**.

TERCERO: EXONERAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor **ORLANDO ANTONIO DIAZ GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.047.398.386,** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAR943.**

CUARTO: EXONERAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor **MARIO VALENCIA GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía número **17.046.256,** en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros de placas **UAR943.**

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO de la investigación adelantada en contra los señores **ORLANDO ANTONIO DIAZ GAVIRIA** y **MARIO VALENCIA GALLEGO,** de acuerdo a lo señalado en el numeral **TERCERO** y **CUARTO** de la parte resolutiva de este acto administrativo.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución, al señor **ORLANDO ANTONIO DIAZ GAVIRIA,** al señor **MARIO VALENCIA GALLEGO** y a la empresa **RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA,** de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, para su cumplimiento se procederá a su cobro por la vía coactiva.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Loly Ozuna – Contratista Oficina de Transporte Público – DATT.
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015; procede a proferir decisión dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de los investigados **JAVIER NUÑEZ TORRES**, **EDILMA RIOS ARAUJO** y la empresa **COOPROTAX**:

I. ANTECEDENTES:

1. Informe de infracción de transporte.

Que mediante Informe Único de Infracciones de Transporte No. **113335 del 16 de octubre de 2021**, el agente de tránsito y transporte, **WILLINTONG MUÑIZ**, identificado con placa No. 170, adscrito al Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, señaló que en el lugar **CALLE 30 CAI MARIA AUXILIADORA,** el señor **JAVIER NUÑEZ TORRES** quien se denominara el **CONDUCTOR,** identificado con la cédula de ciudadanía número **73.114.475**, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de placas **SPI924**, de propiedad del señor(a) **EDILMA RIOS ARAUJO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **45.452.370**, quien se denominara el **PROPIETARIO,** y afiliado a la empresa **COOPROTAX** identificada con NIT. **890.480.728-0,** quien se denominará **LA EMPRESA,** fue sorprendido prestando el servicio público de transporte **Con la Tarjeta de Operación Vencida**.

2. Resolución de apertura de investigación

Que mediante la **Resolución N° 6475 del 01 de diciembre de 2021,** se resolvió dar apertura a la investigación administrativa en contra del **CONDUCTOR, EL PROPIETARIO** Y **LA EMPRESA,** por la presunta contravención de los artículos 16 y 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6, 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 del 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el capítulo 9 del título 1 de la Ley 336 de 1996, toda vez que presuntamente el vehículo de placas **SPI924,** se encontraba prestando servicio público de transporte con la tarjeta de operación vencida.

3. Notificación de la Resolución de apertura de investigación a las partes

El proceso de notificación de la Resolución antes mencionada se surtió de la siguiente manera:

A) Que, al **CONDUCTOR** revisada la información recolectada en el IUIT y base de datos con que cuenta la entidad, no se evidencio dirección de notificación, frente a lo cual la entidad el día 08 de abril de 2022 realizó publicación por la página web en www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución 6475 del 01 de diciembre de 2021(Fls. 6-7)**.**

B) Que, al **PROPIETARIO** revisada la información recolectada en el IUIT y base de datos con que cuenta la entidad, no se evidencio dirección de notificación, frente a lo cual la entidad el día 08 de abril de 2022 realizó publicación por la página web en www.transitocartagena.gov.co y en un lugar de acceso al público del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, la Resolución 6475 del 01 de diciembre de 2021 (Fls. 6-7)**.**

C) Que, a la **EMPRESA** el día 23 de junio de 2022, le fue notificada personalmente la Resolución 6475 del 01 de diciembre de 2021 (Fls. 8)**.**

4. DESCARGOS DE LAS INVESTIGADAS

Vencido el termino de traslado, se recibieron los siguientes descargos:

A) **LA EMPRESA:** Mediante memorial, con fecha de recibido 13 de julio de 2022, el representante legal de la empresa de transporte investigada presento descargos manifestó, en resumen, lo siguiente:

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

1. **Cumplimiento de obligación por parte de la empresa.** Advierte la empresa COOPROTAX que hizo varios requerimientos telefónicos al propietario para obtener la documentación necesaria para tramitar la tarjeta de operación y el mismo no aportó la documentación a la empresa en fecha señalada. Advierte que, es el propietario del vehículo quien hizo caso omiso a los requerimientos, por lo tanto, es quien incumple la norma, pues el decreto enumera taxativamente todos los requisitos para obtener y renovar la tarjeta de operación, requisitos consagrados en el artículo 2.2.1.3.8.5 del Decreto 1079 de 2015.

2. **La empresa debe ser eximida de responsabilidad.** Advierte la investigada que, es necesario que el ente investigativo exima de responsabilidad a la empresa, por cuanto la misma estuvo atenta a dicha renovación y realizó los requerimientos necesarios al propietario del vehículo para que presentara la documentación necesaria para tramitar la respectiva tarjeta de operación, sin embargo, hizo caso omiso, siendo que la empresa no tiene potestad para inmovilizar los vehículos, pues esta facultad está delegada únicamente en las autoridades de tránsito.

3. **Indebido diligenciamiento del Informe de Infracción al Transporte y tipo en blanco.** Manifiesta la investigada que, se debe eximir a la empresa de responsabilidad, debido a que el comparendo base de la apertura está mal elaborado, pues si bien es cierto que la tipificación de las infracciones podría preverse normas en blanco o incompletas, que no puedan ser entendidas como un cheque en blanco para ser llenado a voluntad por la administración. Manifiesta que los tipos sancionatorios incompletos (en blanco) se aceptan bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta.

 Expone que en el informe único de infracción al transporte 113335 del 16 de octubre de 2021, impuesto al vehículo de placas SPI924 vinculado a la empresa de transporte COOPROTAX solo se describe dentro de las observaciones lo siguiente: *"DECRETO 4247 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 ART 49",* lo cual supuestamente evidencia una falsa motivación de dicho comparendo, por lo que estaría viciado de nulidad absoluta, toda vez que, no existe relación con lo consignado en las observaciones, con la infracción presuntamente cometida.

4. Indica que la empresa no tiene ninguna responsabilidad toda vez que no existe certeza de que estuviera realizando el servicio de transporte sin la correspondiente planilla de viaje ocasional ya que la empresa está en imposibilidad de controlar la actividad diaria del vehículo.

5. Finalmente solicita a la autoridad de Tránsito y Transporte declarar la nulidad de todo lo actuado, y declarar improcedente la investigación iniciada a través de la Resolución 6475 del 01 de diciembre de 2021, en contra de la empresa COOPROTAX.

B) En cuanto al **PROPIETARIO** y al **CONDUCTOR** del vehículo, estos guardaron silencio frente los cargos que le fueron endilgados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

2.1 Transporte Público.

El legislador dispuso en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

A su vez, por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional, como así lo dispuso el artículo 6° de la misma normatividad.

Del mismo modo, el artículo 9° del Estatuto General del Transporte expone que el servicio público de transporte tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

Ahora, para los efectos de la normatividad que regula el sector transporte, se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

2.2 Autoridades de Transporte.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

De conformidad con el Decreto 1079 de 2015, decreto único reglamentario del sector transporte, son autoridades de transporte los siguientes:

> "*Artículo 2.2.1.3.1.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:*
> *(…)*
> ***En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.*"** (negrilla y subraya fuera de texto original)

2.3 Sujetos de Sanciones.

La Ley 105 de 1993, ley marco del sector transporte, señaló en su artículo 9°, que las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Además, el mismo cuerpo normativo indicó que podrán ser sujetos de sanción:

> *"1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
> *2. Las personas que conduzcan vehículos.*
> *3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
> *4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
> *5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
> *6. Las empresas de servicio público."*

2.4 Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi.

Según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015 el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel básico, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

El artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015 expone que el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan. Debiéndose entender por radio de acción distrital o municipal, aquel dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio, conforme lo define el artículo 2.2.1.3.5.3 Decreto 1079 de 2015.

finalmente, el artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015, expone que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.

2.5 Control, Inspección y Vigilancia.

El artículo 2.2.1.3.1.2 del Decreto 1079 de 2015, señaló que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1284 de 2010, mediante el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, corresponde al Director del Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, "*Aplicar las infracciones que se ocasionen en relación con actividades de transporte y de establecer las sanciones de acuerdo con las normas vigentes.*"

2.6 Tipo en blanco

El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 26. <u>Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (…)"</u>***

2.7 De la Tarjeta de Operación.

El artículo 2.2.1.3.8.1 del Decreto 1079 de 2015, define a la tarjeta de operación en los siguientes términos:

> ***"Artículo 2.2.1.3.8.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado (…)"*** *(Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

En cuanto a la vigencia, el artículo 2.2.1.3.8.3 ibidem, señala:

> ***"Artículo 2.2.1.3.8.3. Vigencia de la tarjeta de operación****. La vigencia de la tarjeta de operación para los vehículos de esta modalidad* ***<u>se expedirá por el término de un (1) año.</u>*** *Podrá cancelarse o modificarse si cambian las condiciones que dieron lugar a la habilitación." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Seguidamente, el artículo 2.2.1.3.8.5 del Decreto 1079 de 2015, indica cuales son los requisitos para la expedición y renovación de la Tarjeta de Operación, y el artículo 2.2.1.3.8.4 ibidem consagra el contenido de la misma, señalando, entre otros, que deberá contener como mínimo los datos de la empresa: razón social, sede y radio de acción, y los datos del vehículo: clase, marca, modelo, placa, capacidad, y tipo de combustible, así como también el nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Frente a la obligación de gestionar la Tarjeta de Operación, el artículo 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015, expone lo siguiente:

> *"**Artículo 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla. <u>Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios</u>**. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, **<u>para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.</u>***
>
> *En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación.*
>
> *Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad de transporte competente los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Y en cuanto a la obligación de portarla, el artículo 2.2.1.3.8.7 del mismo Decreto, expresa:

> ***"Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla. <u>El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite</u>."*** *(Negrillas y subrayas fuera de texto*

2.8 Documentos que soportan la operación de los equipos en el Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros.

El artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015, señaló que, *"El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo,* ***<u>es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad</u>****, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino" (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

Los documentos que soportan la operación de los equipos, conforme al artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, son los siguientes:

> *"**Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos**. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*
> *(…)*
> *3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:*
> ***3.1. Tarjeta de Operación.***
> *(…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

2.9 Procedimiento aplicable al caso concreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, este Despacho, adelanta el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, que señala lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 50.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
>
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
> *b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

En cuanto a las sanciones y su procedimiento, el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, el legislador dispuso que de conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

En ese orden, el artículo 46 del mismo Estatuto, dispuso lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 46****. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *e) **En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.***" (negrilla y subraya fuera de texto original)

En ese sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad que rige el sector transporte, dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

> "***PARÁGRAFO****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*
> *(…)*"

De lo anterior queda claro que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996, el cual ha sido respetado por el DATT, teniendo en cuenta que las investigadas fueron debidamente notificadas, y algunas de ellas presentaron los respectivos descargos.

III. Pruebas

3.1 Pruebas aportadas por la autoridad de transporte

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

Con la Resolución 6475 del 01 de diciembre de 2021, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Informe Único de Infracción al Transporte **113335 del 16 de octubre de 2021**(Fl. 1).
2. Consulta del historial de las tarjetas de operación del vehículo de placas **SPI924** (Fl. 2).
3. Consulta de datos del vehículo de placas **SPI924** (Fl. 3).

3.2 Pruebas solicitadas y/o aportadas por las investigadas

La empresa investigada, en los descargos presentados ante la autoridad de transporte, solicita la incorporación de las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa de Transporte COOPROTAX
2. **Informe de infracciones de transporte No. 113335:** sobre el particular, este despacho se abstiene de incorporar la misma al plenario, toda vez que, desde la apertura de la investigación, mediante la Resolución 6475 del 01 de diciembre de 2021, fue tomada como prueba en la investigación, por ello, se hace innecesaria la incorporación del mismo documento.

Testimoniales:

1. Citación al señor **JAVIER NUÑEZ TORRES**, conductor del vehículo de placas **SPI924**, a fin de que aclare los hechos materia de la investigación.

3.3 Admisibilidad de las pruebas para proferir decisión de fondo

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin embargo, allí no se observa regulación sobre aspectos relacionados con la valoración y admisibilidad probatoria, por lo que, se hace necesaria la aplicación del artículo 306 ibidem que señala expresamente los casos en los que aplica la remisión normativa, que no es más que, la aplicación de las normas del Código General del Proceso, siendo la situación de marras un ejemplo expreso de la necesidad de dicha remisión normativa.

Así las cosas, el mencionado Código, indica en el artículo 164 que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso* (…), igualmente indica en el artículo 168 *"(…) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (…)*".

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis. En ese orden, entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso; (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene que poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado; (iii) la utilidad: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución, respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que, las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, i) informe Único de Infracción al Transporte **113335 del 16 de octubre de 2021**(Fl. 1), ii) Tarjeta de operación original N° 184997 (Fl. 1), iii) Consulta del historial de las tarjetas de operación del vehículo de placas SPI924 (Fl. 3), iii) Consulta de datos del vehículo (Fl. 2)); son pertinentes, eficaces y útiles.

No obstante, considera la entidad, que es necesario referirse a la naturaleza del IUIT, como se pasa a indicar:

El artículo 2.2.1.8.3.3 señala que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Frente a lo anterior, se procede a aclarar que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT), es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243[1], 244[2] y 257[3] del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 señala que "*cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación*".

En cuanto a la presunción de autenticidad previamente dicha, hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que señala: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*."

En estos términos, la autenticidad de los documentos es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tales documentos está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT, como la falta cometida, el conductor, el propietario y la empresa transportadora, los cuales, supuestamente prestaron un servicio público de transporte con el vehículo de placas **SPI924** con la tarjeta de operación vencida, siendo este un documento que sustenta la operación del equipo.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto el IUIT como los demás documentales señaladas en la Resolución 6475 del 01 de diciembre de 2021, son idóneas y conducentes para aperturar una investigación administrativa en contra de los sujetos de sanción por las conductas descritas en dicho informe, que se fundamente en una norma de transporte. Así, al señalarse como investigados al conductor del rodante, a la empresa investigada, y al propietario, estos deberán demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como cometida la infracción.

Ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa anexe las pruebas que considere pertinentes, y que, en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual está en posición de aportar los medios probatorios idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa transportadora, por el hecho de ser el sujeto activo calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación de un servicio público de transporte acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de calidad y legalidad que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar.

Respecto del certificado de existencia representación legal de la empresa, es preciso indicar que, frente a la decisión bien sea sancionatoria o absolutoria, no representa relevancia, sin embargo, dicha documental permite al Despacho identificar la plena acreditación de la persona natural que acude en descargos al proceso que nos ocupa, como representante legal de la empresa investigada, y así mismo la adecuada conformación de la legitimación por pasiva, lo cual indica que la misma es pertinente y útil. Por lo anterior se incorporará dicho documental al acervo probatorio.

En cuanto a la práctica de la prueba testimonial solicitada por la empresa investigada, es de advertir que las pruebas que se decreten dentro de una investigación administrativa sancionatoria, deben ser conducentes y pertinentes con el objeto de la investigación, sobre el particular expresó el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2011, Exp. No. 11001032500020090012400, C.P. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, *"La conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizando el objeto de la presente investigación, este Departamento Administrativo observa que, la parte interesada no señala cual es la finalidad de la declaración, así como también, pasa por alto que el Conductor se encuentra vinculado a la presente investigación administrativa, y que es libre de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

[1] "***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS***. *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares."*
Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

[2] "***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)*
Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

[3] "***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO***. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

Respecto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que, este requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, de conformidad con el artículo 168 del CGP, el cual indica que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo, la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que presta esta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

Por lo anterior, este Despacho considera que la prueba solicitada por la empresa transportadora es notoriamente impertinente, innecesaria, y manifiestamente inútil, toda vez que, la prueba testimonial no es la idónea para demostrar que un vehículo cuenta o no con tarjeta de operación vigente, puesto que, la tarjeta de operación es un documento que soporta la operación del equipo.

3.4 Apreciación de las pruebas para proferir decisión de fondo

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la sana critica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, consagrado en el Código General del Proceso, que en su artículo 176 determina lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En ese orden de ideas, este Departamento Administrativo apreciará las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que se pretenda demostrar y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, se estudiará, valorará y determinará cual, de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como base para el inicio de esta investigación o las aportadas y/o solicitadas por el investigado sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar o confirmar los cargos formulados mediante la **Resolución No. 6475 del 01 de diciembre de 2021.**

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS INVESTIGADAS:

Abordando el caso en concreto, el agente de tránsito y transporte, en el IUIT **113335 del 16 de octubre de 2021** señaló que en el lugar ***"CALLE 30 CAI MARIA AUXILIADORA"*** el vehículo de placas **SPI924**, fue sorprendido prestando el servicio público de transporte con la tarjeta de operación vencida, siendo este un documento que sustenta la operación del equipo.

Entre otras particularidades, se observa en el IUIT citado, el cual obra en el expediente, que el agente de tránsito y transporte, en la casilla de "Observaciones" consignó y especificó la conducta presuntamente transgresora de las normas del transporte, y en ningún lugar indicó "código de infracción" alguno.

Lo anterior, respetando lo que para el efecto dispuso el parágrafo transitorio, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, del artículo 6° de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte. Frente a esta resolución en cita, vale advertir que, entre otras cosas, derogó la Resolución 0004247 del 12 de septiembre de 2019, y en su defecto, adoptó un nuevo formato de Informe Único de Infracciones al Transporte anexo a la misma, y se señaló que para su implementación debía hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho acto administrativo.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

Además, en esta resolución se indicó que las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes adoptados mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 0004247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurra primero.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 20203040024865 del 27 de noviembre de 2020 prorrogó el plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020, por seis (6) meses más, es decir, que el límite temporal para el uso de los formatos Únicos de Infracciones al Transporte que se habían adoptado mediante la Resolución 10800 de 2003, y 0004247 de 2019 e inicio de la implementación del nuevo formato adoptado en la Resolución 20203040003785 del 2020 era el 27 de mayo de 2021.

Por lo anterior fue que esta Dirección consideró que existían méritos suficientes para aperturar investigación administrativa, toda vez que el IUIT fue correctamente diligenciado por parte del agente de tránsito y transporte.

En el acto administrativo de apertura, este Despacho expuso que la conducta transgredida se encontraba tipificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos, 2.2.1.3.8.6, 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y el capítulo 9 del título 1 de la Ley 336 de 1996.

Ante esta situación, la empresa investigada expone que estamos frente a la presencia de un tipo en blanco el cual se acepta únicamente bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se puede determinar con claridad la conducta, sin embargo, la noción del tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicado por la H. Corte Constitucional así:

> *"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden a la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionatorias o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válida, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al interprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente[4]"*

Frente al sub judice, puede verse la norma en blanco consagrada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 contenida en el capítulo 9 de la ley ibidem, al momento de aperturar la investigación administrativa, se efectuó una remisión al artículo 26 ibidem, el cual señala concretamente la conducta transgredida por parte de los investigados, siendo una actuación constitucionalmente válida.

Una vez decantadas las normas citadas en el acápite de "Fundamentos jurídicos que sustentan la decisión", y de conformidad con las pruebas anexas al plenario, resulta acreditado dentro del proceso lo siguiente:

1. El día 16 de septiembre de 2021, el vehículo de placas **SPI924,** se encontraba prestando servicio público de transporte individual de pasajeros en la "***CALLE 30 CAI MARIA AUXILIADORA***", de conformidad con la información consignada en las casillas No. 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **113335**, suscrito por el agente de tránsito y transporte y visible a folio 1 del expediente.

2. Que el propietario del vehículo es el señor(a) **EDILMA RIOS ARAUJO**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 12 del IUIT No. **113335**, y la consulta interna de datos del vehículo de placas **SPI924**.

3. El vehículo de placas **SPI924,** era conducido por el señor **JAVIER NUÑEZ TORRES**, de conformidad con la información consignada en la casilla No. 9 del Informe Único de Infracción al Transporte No. **113335**, suscrito por el agente de tránsito y transporte, visible a folio 1 del expediente

4. El vehículo de placas **SPI924**, contaba con la tarjeta de operación vencida, conforme lo determina el agente de tránsito y transporte en la casilla No. 17 "Observaciones" del IUIT No. **113335**, afirmación que se encuentra soportada con la información contenida en la Consulta del historial de las tarjetas de operación del vehículo de placas **SPI924** y demás pruebas que se incorporaron al plenario con la resolución de apertura de la investigación.

[4] H. Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2012 – MP: Mauricio González Cuervo

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

5. La vigencia de la tarjeta de operación No. 186525 del 27 de agosto de 2020, iniciaba del 27 de agosto de 2020 y fenecía el 26 de agosto de 2021, es decir que, al momento del requerimiento del operador de tránsito, al vehículo en cuestión se le había vencido la tarjeta de operación.

Al respecto, el Decreto 1079 de 2015 ha señalado que en el transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi, la tarjeta de operación sustenta la operación del equipo, igualmente, el mismo Decreto señala que, la Tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado; que los propietarios de los taxis vinculados deberán solicitar la renovación de las tarjetas de operación, por lo menos con dos (02) meses de anticipación a su vencimiento; que la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (01) mes de anticipación a la fecha de vencimiento y que el conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Es decir, que el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, en cuanto a la Tarjeta de operación para la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi, estructuró un procedimiento, y distribuyó la responsabilidad de gestionar, tramitar y portar la misma en las empresas transportadoras debidamente habilitadas, los propietarios y los conductores respectivamente.

De esta manera y teniendo en cuenta la posición y responsabilidad que ostenta la empresa de transporte dentro de la prestación del servicio público, ésta debe adoptar las medidas necesarias para evitar que los vehículos vinculados a ella presten el servicio sin el lleno de los requisitos. Permitir la circulación de vehículos taxi sin la tarjeta de operación no sólo quebranta el orden jurídico sino también pone en riesgo la seguridad de los pasajeros y transeúntes.

En esa cronología, los propietarios de los equipos deben coadyuvar en la consecución de la renovación de las tarjetas de operación, en el entendido en que deben remitir a la empresa la documentación necesaria para la renovación de las mismas, por lo menos con dos (02) meses de anticipación a su vencimiento.

De conformidad con lo precedente, de un estudio de las documentales obrantes en el plenario, esta entidad no observa prueba siquiera sumaria, que permita acreditar que el propietario del vehículo de placas SPI924, cumplió con la carga legal impuesta por el artículo 2.2.1.3.8.6., del Decreto 1079 de 2015; razón por la cual deberá ser sancionado.

Así las cosas, frente al conductor del vehículo de placa SPI924, no se acreditó en el plenario, la existencia de responsabilidad en la comisión de la infracción denominada "tarjeta de operación vencida", toda vez que, de conformidad con el marco normativo, se ha decantado que, es sobre el propietario y la empresa transportadora en quienes recae la obligación, de entrega de la documentación pertinente y de renovación con anticipación. Por lo anteriormente expuesto, el conductor deberá ser eximido de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia deberá ser archivada la investigación frente a dicho sujeto.

De otro lado, a la empresa transportadora le corresponde cumplir con las obligaciones que le son propias, por cuanto la empresa se encontraba facultada y era competente para ejercer las funciones de control y vigilancia sobre el parque automotor afiliado e igualmente, para adoptar los mecanismos que el propio contrato de vinculación, suscrito con el referido propietario, consagra.

En este sentido, la empresa transportadora contaba con los medios legales y contractuales necesarios para requerir a sus afiliados al cumplimiento de sus obligaciones, y al no haberlos puesto en marcha permitiendo la circulación del parque automotor sin el lleno de los requisitos, desconoció las condiciones de seguridad de la actividad y, por ende, quebrantó el ordenamiento jurídico.

Por lo demás, la empresa no discutió el fundamento de las infracciones, tampoco aportó elemento alguno que demostrara la no ocurrencia de las mismas, y mucho menos que cumplió su deber de vigilancia en relación con la irregular operación y prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi afiliado, en estas condiciones las obligaciones enunciadas la normatividad que rige el sector transporte fueron desconocidas, razón por la cual debe ser sancionada.

Ahora bien, reitera este Despacho lo señalado en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996:

> ***"ARTÍCULO 36.*** *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte* ***serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo"*** *(Resaltado fuera de texto)*

En ese orden, no debe pasarse por alto que la empresa transportadora, por el hecho de ser sujeto calificado de la conducta, es decir, la persona jurídica habilitada por el estado para la prestación del servicio público de transporte, acorde a la normatividad vigente, dentro de los estándares de gestión, calidad y legalidad, que demostró al momento de solicitar y adquirir la habilitación o permiso para operar, no

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

puede excusar su negligencia bajo el argumento que le es imposible controlar la actividad diaria del vehículo, máxime cuando, ella es la responsable de gestionar, controlar, supervisar y alistar diariamente su parque automotor, bien sea de sus vehículos propios o vinculados.

Sobre el particular, el artículo 2.2.1.3.6.2, del Decreto 1079 de 2015 señala expresamente que *"La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente".*

Por lo tanto, como quiera que no existen pruebas adicionales que decretar o practicar que permitan desvirtuar los señalamientos expuestos en el acto administrativo de apertura de la investigación que nos ocupa, este Departamento Administrativo no cuenta con otro camino distinto a adoptar motivadamente una decisión de fondo.

5.2 CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, bajo las circunstancias indicadas en precedencia, se encuentra probada la violación a las normas que rigen el transporte público, en consideración de los argumentos fácticos y jurídicos descritos en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a la luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que el señor (a) **EDILMA RIOS ARAUJO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **45.452.370** y la empresa de Transporte **COOPROTAX** identificada con NIT. **890.480.728-0,** son responsables individualmente por trasgredir lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015 y conforme lo previsto en el capítulo 9 del título 1 de la Ley 336 de 1996.

Finalmente, se exonerará de responsabilidad dentro del asunto, y en consecuencia se archivará la investigación frente al **JAVIER NUÑEZ TORRES** al no haberse acreditado dentro del plenario su responsabilidad en la comisión de la infracción denominada *"Tarjeta de operación vencida".*

V. TASACIÓN DE LA MULTA

Ahora bien, acreditada la existencia de una infracción al régimen del transporte por parte de las investigadas, y al evidenciarse la ausencia de argumentos y pruebas para desvirtuar los cargos formulados, procede este Departamento Administrativo a reiterar el régimen sancionatorio descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Estatuto General de Transporte, el cual expone que en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, con base en la graduación que se señala en dicho artículo. Particularmente para ***el transporte terrestre, se estableció una graduación entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales vigentes*** según el literal a) del parágrafo de la norma en mención.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte público es un servicio esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y, en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe conllevar una mayor intensidad, cuando se trata de la prestación de un servicio público de transporte.

De otro lado, catalogar el transporte como un servicio público deviene de la facultad del legislador, investido de las expresas atribuciones constitucionales para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 Constitución Política), y regir la prestación de los servicios públicos (artículos 150.21 y 23), por lo que dado su carácter imprescindible y su relación con el interés público y los derechos

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

fundamentales, pueden ser prestados por el Estado directamente o indirectamente por los particulares o comunidades organizadas, conservando el papel de garante de su prestación eficiente, empleando las competencias constitucional de regulación, control y vigilancia sobre el mismo.

Ahora, en lo que respecta de la graduación de las sanciones, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, señaló que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (i) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; (ii) beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; (iii) reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; (v) utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; (vi) grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; (vii) renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y (viii) reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el caso bajo estudio, se tendrá en consideración el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes y el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En este sentido la Corte Constitucional señala sobre el principio de proporcionalidad, lo siguiente:

> *"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, los cuales como ya se expresó están constituidos por: (i) el cumplimiento de los deberes del cargo y (ii) el aseguramiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad:*
>
> *"Por lo anterior, la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron y se concluye que el derecho disciplinario, como modalidad del derecho administrativo sancionador, pretende regular la actuación de los servidores públicos con miras a asegurar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que rigen la función pública, y que, para tal cometido, describe mediante ley una serie de conductas que estima contrarias a ese cometido, sancionándolas proporcionalmente a la afectación de tales intereses que ellas producen"*[5]

Así mismo, respecto del principio de razonabilidad mediante Sentencia C-490[6] también señaló:

> *"El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad. En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional. En términos de la Corte, "…la potestad legislativa en la configuración de los regímenes disciplinarios está limitada por el fin que persigue el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en asegurar el cumplimiento de la función pública por parte de los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas, dentro de los principios a que se refiere el artículo 209 de la Constitución. Luego los regímenes disciplinarios no pueden erigir cualquier conducta en falta disciplinaria; su ámbito está exclusivamente delimitado a aquellas conductas con potencialidad de afectación de la función pública".*
> *"De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta".*

De conformidad con las anteriores disposiciones, atendiendo las condiciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el Distrito de Cartagena de Indias, catalogado este de carácter esencial, el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, teniendo en cuenta el incumplimiento al deber de contar con los documentos exigidos para soportar la operación del equipo, como lo es la tarjeta de operación, este Despacho tasa la multa a imponer, dadas las circunstancia propias del caso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

[5] H. Corte Constitucional Sentencia C-721 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[6] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

En ese orden, este Despacho sostiene que, en observancia de los cargos formulados, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, con la imposición de la multa económica se cumplen los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

De igual forma, se pone de presente que bajo el amparo del principio de tipicidad que se observa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, el cual ha sido definido y reiterado entre otras providencias en la Sentencia T-713 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, conforme a la cual "*no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa*".

Principio que es garantizado, y por demás, concreta su cumplimiento al satisfacer los elementos que lo integran, a saber:

> "*(i) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
> *(ii) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley;*
> *(iii)que exista correlación entre la conducta y la sanción.*"[7]

Del cumplimiento de dichos elementos, se fundamenta la imposición de la multa a las vigiladas determinadas previamente por transgredir el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6. y 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015; y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Preceptos normativos en virtud de los cuales, ante su infracción prevén para el modo de transporte terrestre multas de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes conforme al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Así las cosas, este Departamento Administrativo, en cumplimiento de las garantías constitucional y procesales atendió a los parámetros de graduación de la sanción, en particular el *grado de prudencia y diligencia con que se atendieron los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*, criterio que para el fallador responde al principio de proporcionalidad de la infracción cometida, determinación que no violenta los topes dispuestos en salarios mínimos mensuales para el modo de transporte terrestre, que para el particular corresponde al año 2021.

En atención a lo señalado, considera este Despacho que la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

5.2 CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN UNIDADES DE VALOR BÁSICO (UVB)

Acorde con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, a partir del 1° de enero de 2024, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

De conformidad con la definición del número de decimales y las reglas de conversión que deben ser utilizadas para expresar los valores de UVB, el Parágrafo 1. de la norma en comento estableció lo siguiente:

> *"Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana."*

Así las cosas, como se dijo líneas atrás, este Despacho tasa la multa a imponer en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año **2021**, por ser el año del Informe Único de Infracción al Transporte **113335**, y para cada uno de los sancionados respectivamente, por lo que se procederá a realizar la conversión a Unidades de Valor Básico.

Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito público, mediante la Resolución número 3268 del 18 de diciembre de 2023, fijó en **DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** ($**10.951**), la Unidad de Valor Básico (UVB) para la anualidad 2024.

[7] H. Corte Constitucional Sentencia C-343 de 2006.

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

A su vez, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS** (**$908.526**).

Por lo tanto, al preverse en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 sanciones entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre, y en aplicación del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, su equivalencia en UVB sería la siguiente:

UVB 2024	VALOR EN PESOS
1	$10.951

SMLMV 2021	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVB
1	$908.526	82.96
1	$908.495	82.96

Por consiguiente, para el cargo, la multa a imponer es de un (1) SMLMV el equivalente a 82.96 Unidades de Valor Básico, que equivalen a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495).**

En mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS;

VI.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES INDIVIDUALMENTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a los siguientes sujetos:

A) Al señor (a) **EDILMA RIOS ARAUJO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **45.452.370**, en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros del vehículo de placas **SPI924.**

B) A la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTUCOS DE CARTAGENA - COOPROTAX** identificada con **NIT.890.480.728-0**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **SPI924.**

Por contravenir el artículo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.8.6. del Decreto 1079 de 2015; y conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor (a) **EDILMA RIOS ARAUJO,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **45.452.370**, en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **SPI924**; con **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual, que equivalen a **82.96** Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. **113335**, es decir, para el año 2021, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495)**.

TERCERO: SANCIONAR de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, a la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTUCOS DE CARTAGENA - COOPROTAX** identificada con **NIT.890.480.728-0**, en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros a la que se encontraba vinculado el vehículo de placas **SPI924**; con **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual, que equivalen a **82.96** Unidades de Valor Básico – UVB, vigentes para la fecha del IUIT No. **113335**, es decir, para el año 2021, que corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($908.495)**.

CUARTO: EXONERAR, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, al señor(a) **JAVIER NUÑEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.114.475,** en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros de placas **SPI924.**

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO de la investigación adelantada en contra del señor **JAVIER NUÑEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.114.475,** de acuerdo con lo señalado en el numeral **CUARTO** de la parte resolutiva de este acto administrativo.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTUCOS DE CARTAGENA - COOPROTAX,** al señor(a) **EDILMA RIOS ARAUJO** y al señor **JAVIER NUÑEZ TORRES.**

SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En firme la presente Resolución, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, remítase copia de la misma junto a la constancia de ejecutoria, a la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias para su cumplimiento.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C. el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Proyectó: Loly Ozuna M. – Asesora Externa. Oficina de Transporte Público – DATT

Reviso: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT.

Dirección: Sede Manga, Cuarta Avenida Calle 29 No. 17 – 189
Dirección: Sede Espinal, Carrera 14 No. 31A – 15
E-mail: transportepublico@transitocartagena.gov.co
Cartagena de Indias - Colombia

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=3Gub+uzqvqAdFEN1u3OUUQ==

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 25 de julio de 2024

Oficio AMC-OFI-0095601-2024

Señor(a).
IVAN LORDUY RATIVATT
Alcaldía Mayor de Cartagena.
E. S. D.

ASUNTO: REQUERIMIENTO PROBATORIO - URGENTE

Cordial saludo,

Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto que nos caracteriza, nos permitimos remitir la información requerida.

1. Se adjunta copia de los Decretos 545 de 1986, 243 de 1987 y de las Resoluciones 1119 de 1989 y 2286 de 1991.
2. Se adjunta informe en lo respectivo a los operativos encaminados a la desensibilización del uso del transporte ilegal. Por otra parte, nos permitimos indicar el número de operativos realizados en la ciudad de Cartagena contra el Mototaxismo en 2024 → 29 operativos. Según lo reportado en los cronogramas, los operativos se realizan de manera semanal obteniendo como resultado 285 motos inmovilizadas. Los operativos se han realizado en los siguientes barrios:

BARRIOS
BARRIO CHIQUINQUIRA
BARRIO EL PRADO
BARRIO LOS EJECUTIVOS
URBANIZACIÓN SAN PEDRO
BARRIO VILLA OLIMPICA
BARRIO BOCAGRANDE
BARRIO EL BOSQUE
CENTRO HISTORICO
URBANIZACIÓN EL CONTRY
BARRIO CRESPO
BARRIO EL SOCORRO
BARRIO EL CABRERO
BARRIO LA CASTALLENA
BARRIO LOS CARACOLES
BARRIO LA ESPERANZA
BARRIO LAS GAVIOTAS
BARRIO OLAYA
BARRIO PIE DE LA POPA
BARRIO EL POZON
BARRIO SANTA LUCIA
BARRIO TORICES
URBANIZACION VILLA CAMPESTRE

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=3Gub+uzqvqAdFEN1u3OUUQ==

3. Se adjunta copia de los actos administrativos emitidos desde el año 2017 a 2013 en los que se tratan temas de restricción de circulación de vehículos tipo motocicleta.
4. Se adjunta copia de los certificados de tradición de los vehículos UAP929 y TRD689.
5. Nos permitimos indicar que el vehículo de placas UAP929 cuenta con tarjeta de operación No. 198041 con vigencia desde 10/13/2022 hasta el 10/12/2024. De igual manera, el vehículo de placas TRD689 cuenta con tarjeta de operación No. 203972 con vigencia desde 01/16/2024 hasta 01/15/2026.

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su requerimiento.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 33
DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DATT
AREA DE TRANSPORTE PÚBLICO

Proyectó: Loly Ozuna - Asesora Externa - Datt

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=xP5nG4Qi7xmu15VW%2Ba5GLa0kEXjG2iLDwCsdCubttJg%3D

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 30 de julio de 2024

Oficio AMC-OFI-0098351-2024

Señor(a).
JESUS DAVID DURÁN BARRETO
Subdirector Operativo
Departamento Administrativo de Transito y Transporte - DATT
E. S. D.

Asunto: Respuesta a Oficio AMC-OFI-0096645-2024

Cordial saludo,

Por medio del presente y con el respeto que nos caracteriza nos permitimos dar respuesta a su solicitud de información.

En primera medida, me permito indicar que se relaciona archivo Excel No.1 en el cual encontrará la siguiente información:

1. Placas que conforman el parque automotor de la empresa
2. Identificación de empresa de transporte
3. Clase de vehículo
4. Propietario
5. Documento de identidad
6. Número de tarjeta de operación
7. Fecha de vencimiento de la tarjeta de operación
8. Estado de la tarjeta de operación

Ahora bien, las empresas que cuentan con vehículos sin tarjeta de operación vigente son las siguientes:

1. Renaciente
2. Castellanos García Herrera - ETUL
3. Media Luna
4. Pemape
5. Cootaxcontucar
6. Metrocar
7. Montero
8. Vehitrans
9. Rodriguez Torices
10. Cootransurb
11. Cooprotax
12. Cootransbol
13. Cootaxcart
14. Coointracar
15. Cortransindia
16. Taxmar

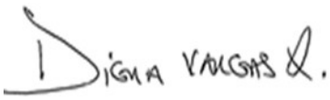
https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=xP5nG4Qi7xmu15VW%2Ba5GLa0kEXjG2iLDwCsdCubttJg%3D

17. Coointraturismo
18. El Roble
19. Dalmaru

En lo que respecta al tercer requerimiento, se anexa archivo Excel No. 2, haciendo salvedad que la información brindada de las tarjetas de operación expedidas en la vigencia 2024, se encuentra a corte de 15 de julio de 2024.

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su solicitud.

Atentamente,



DIGNA VARGAS ARROYO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 33
DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - DATT
AREA DE TRANSPORTE PÚBLICO

Proyectó: Loly Ozuna Martínez, Asesora Externa - DATT

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=BpQ92gTjDCAqT%2F7mwsQhbkh4OMnT4eJ2JWxdPGrQKys%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 31 de julio de 2024

Oficio AMC-OFI-0098608-2024

Señor(a).
ERCILIA BARRIOS FLÓREZ
Gerente General
TRANSCARIBE S.A.
direccciondeoperaciones@transcaribe.gov.co, gerencia@transcaribe.gov.co
E. S. D.

Asunto: Respuesta a solicitud de información respecto a las rutas de TPC.

Cordial saludo,

Por medio del presente y con el respeto que nos caracteriza nos permitimos dar respuesta a su solicitud de la siguiente manera:

1. Empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte colectivo y su respectiva capacidad transportadora:

EMPRESA	NIT	CAPACIDAD TRANSPORTADORA
COOINTRACAR	800.068.455-2	123
ETUL (Castellanos y García)	890.400542-6	21
MEDIA LUNA S.A.	890.400.435-6	1
PEMAPE S.A.	890.404.615-3	112
RENACIENTE	890.400.436-0	106
METROCAR	800.216.808-4	28
MONTERO S.A.	890.404.980-7	51
VEHITRANS S.A.	806.000-066-1	67
COOTRANSURB	890.480.635-4	109
RODRIGUEZ TORICES	890.400.157	24

En lo concerniente a los requerimientos 2, 4, 6 y 7 se adjunta archivo Excel con la información solicitada.

Respecto al punto No. 3, nos permitimos remitir archivo pdf con la información solicitada, esto es, el estado actual de los vehículos que se encuentran operando en la ciudad.

En lo referente al punto 5, nos permitimos indicar las rutas que actualmente se encuentran autorizadas sin que haya operado la cancelación de ruta por ingreso del SITM Transcaribe:

RUTA	RECORRIDO
15	LOS CARACOLES - AV. PEDRO DE HEREDIA - CENTRO
16	ALBORNOZ-BOSQUE -CENTRO
20	HOTEL LAS AMÉRICAS - TORICES BOCAGRANDE
25	SOCORRO-BOSQUE -MANGA
15-29A-30A	COLOMBIATON-NUEVO BOSQUE-FLOR DEL CAMPO-CALAMARES
31	CALAMARES - ZARAGOCILLA - BOCAGRANDE
34	PASACABALLOS - CENTRO
37	SIMON BOLIVAR
38	LA PAZ ZONA NORTE
44D-METROCAR	TERMINAL - SOCORRO - CAMPESTRE - BOSQUE - AV. PEDRO DE HEREDIA

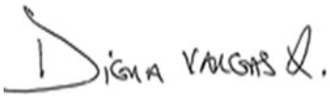
https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=BpQ92gTjDCAqT%2F7mwsQhbkh4OMnT4eJ2JWxdPGrQKys%3D

46	SAN JOSE DE LOS CAMPANOS - AV PEDRO DE HEREDIA - BOCAGRANDE
47	SAN JOSÉ DE LOS CAMPANOS - AV PEDRO DE HEREDIA - BOQUILLA
SALUD	CAMPESTRE -CASTILLO
BAYUNCA	BAYUNCA

Por último, en relación al inicio de las mesas de trabajo nos permitimos indicar que serán programadas lo mas pronto posible. Una vez se tenga el cronograma de trabajo, será remitido para su conocimiento.

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su solicitud.

Atentamente,



DIGNA VARGAS ARROYO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 33
DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - DATT
AREA DE TRANSPORTE PÚBLICO

Proyectó: Loly Ozuna Martínez, Asesora Externa - DATT

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 31 de julio de 2024

ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL
NIT. 800.[illegible]-2
02/08/2024
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION
FIRMA [illegible] HORA 3:00 pm.

Oficio AMC-OFI-0099261-2024

Doctora
LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
Secretaria Privada
ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL-EPA
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.y.C.
Ciudad

ASUNTO: PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO

Cordial saludo,

Atendiendo lo establecido en el permiso No- EPA-VIA 00223-2024, otorgado por ustedes a los vehículos de transporte publico colectivo TRE214 – UAP510 – WGN324, vinculados a la empresa COOINTRACAR, nos permitimos solicitar que en virtud de lo que se explica a continuación, el permiso otorgado sea revocado.

Teniendo en cuenta el acuerdo 041 de 2007, emitido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias en su articulo 14

"B. En vehículos automotores. Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no aplica para vehículos de transporte público que utilice combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, ***siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía*** *y en las condiciones que se señalan a continuación:*

En las capotas de los vehículos autorícese la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% delo área de la capota ni tenga una altura superior a sesenta centímetros.

En los costados laterales y posterior ***de buses de servicio público con no más 10 años de antigüedad de su año modelo original****, se podrá pintar publicidad visual siempre y cuando se haga en pintura resistente a la intemperie y no reflectora. En todos los casos la publicidad deberá estar impresa y ocupar* ***un área no superior al 15%*** *de la superficie del lado donde se instale".*

Pues bien, es importante resaltar que los vehículos respecto a los que usted otorgó el permiso para colocación de publicidad exterior superan los 10 años de antigüedad de su modelo original, por tanto, tales vehículos NO CUMPLEN con el requisito establecido en la norma, esto es, que sean buses ***de servicio público con no más 10 años de antigüedad de su año modelo original.***

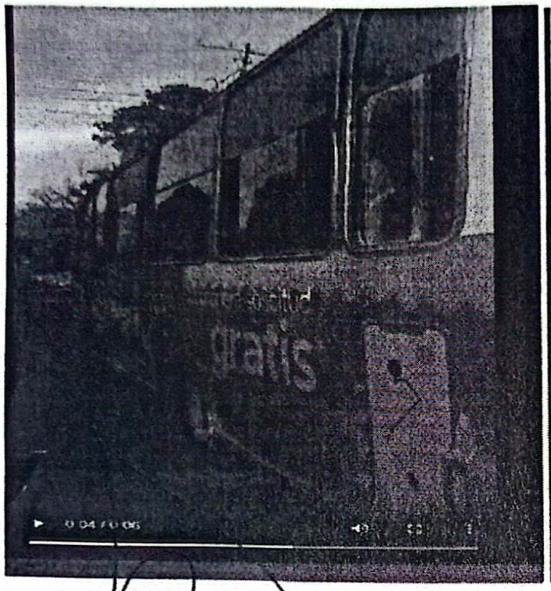
PLACA	TARJETA DE OPERACIÓN	VENCIMIENTO TARJETA DE OPERACIÓN	FECHA DE MATRICULA	MODELO ORIGINAL
TRE214	TO 205188	V-20/04/2026	FM-2004	2005
UAP510	TO204337	V-20/02/2026	FM-2007	2008
WGN324	NO TIENE	NO TIENE	FM-2016	2017

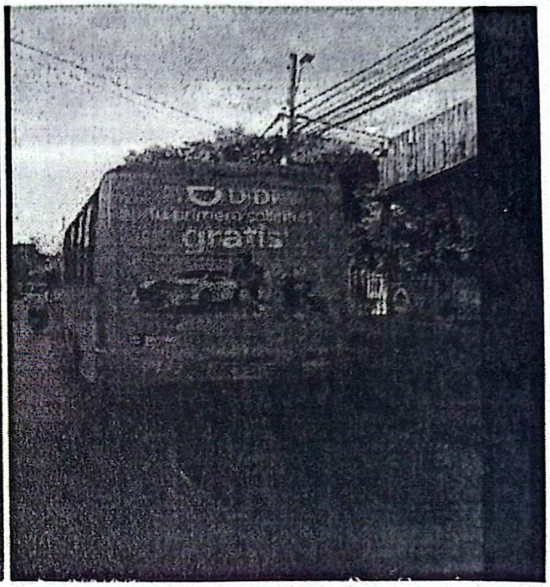
[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Por otra parte, la norma indica que en todos los casos la publicidad impresa no podrá ocupar un área superior al 15% de la superficie en donde se instale, por tanto, el permiso otorgado por usted viola lo establecido en el Acuerdo 041 de 2007 dado que el área lateral es de 23,10m² y el 15% permitido corresponde a un área de 3,50m² y usted otorgó un área de 7,70m² correspondiente al 33,33%. De igual manera el área de la parte posterior corresponde a 6,25m², por lo que el 15% equivale a 0,94m² y usted otorgó un área de 6,25m² correspondiente al 100%

También es importante indicar que el otorgamiento de este permiso es violatorio de las normas de tránsito, dado que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 establece en su literal B7 lo siguiente:

"No informar a la autoridad de transito competente el cambio de motor o color de un vehículo, en ambos casos, el vehiculo será inmovilizado."





Cordialmente,

JOSE RICAURTE GOMEZ
Director DATT

Proyectó: Loly Ozuna M. – Asesora Externa – DATT
Proyectó: Marysol Pérez M. – Asesora Externa– DATT
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

CIRCULAR AMC-OFI-0092533-2024

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 19 de julio de 2024

PARA: AGENTES DE TRÁNSITO, PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS TIPO CHIVA, AGENCIAS DE TURISMO Y COMUNIDAD EN GENERAL

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA

ASUNTO: ACLARACIÓN DECRETO 1036 DEL 12 DE JULIO DE 2024.

Debido a los diversos inconvenientes presentados en días anteriores respecto a la interpretación de lo establecido en el Decreto 1036 del 12 de julio de 2024, desde el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, nos permitimos dar claridad en lo referente a los puntos o zonas autorizadas para recoger y dejar turistas y de igual manera en lo concerniente a los contratos que las agencias de turismo hayan celebrado con agentes particulares.

Pues bien, en lo que respecta al punto de recogida "Laguito – Intriga tropical", es importante recordar que este se encuentra inmerso dentro del **RECORRIDO DIURNO**, esto es, cuando se indica que se puede transitar entre la Cra 1A y Calle 10A. Sin embargo, la entrada al barrio el laguito no quedó de igual manera establecida para el horario **NOCTURNO,** frente a lo cual, debe entenderse que los vehículos tipo chivas y buses escalonados, **NO ESTÁN AUTORIZADOS PARA RECOGER Y DEJAR TURISTAS EN EL PUNTO "LAGUITO – INTRIGA TROPICAL" EN EL HORARIO NOCTURNO, ESTO ES, DESDE LAS 5:00 PM HASTA LAS 11:00 PM.**

En lo que respecta a los contratos que las agencias de turismo hayan celebrado con agentes particulares, es importante indicar que **los prestadores de servicios turísticos podrán directamente movilizar a sus clientes siempre y cuando los vehículos sean de propiedad de la agencia turística debidamente inscrita en el Registro Nacional de Turismo**, es decir, siempre que cumplan tal condición y se haya suscrito un contrato que ofrece un paquete turístico en el cual se establezca el objeto del contrato, fecha, horario, lugar de origen, lugar de destino, datos del vehículo (Placa, modelo, marca), datos del conductor (Nombre, documento de identidad, licencia, fecha de vencimiento), datos del animador, datos del representante legal de la agencia de turismo, datos del contratante, entre otros datos que se consideren importantes y den claridad a la actividad realizada.

Atentamente,

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: Loly Ozuna Martinez, Asesora Externa - DATT
Proyectó: Maryori Pérez Mercado – Asesora Externa - DATT

Powered by CamScanner

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

CIRCULAR AMC-OFI-0091655-2024

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 18 de julio de 2024

PARA: **PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO INTERESADA EN REALIZAR ALGUN TIPO DE INTERVENCIÓN EN VÍA PÚBLICA.**

DE: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**

ASUNTO: **PAGO DEL VALOR ESTIPULADO POR CONCEPTO DE CIERRE (TOTAL O PARCIAL) DE VIAS PUBLICAS PARA LA REALIZACION DE OBRAS O INTERVENCIONES EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA.**

Cordial saludo,

Desde el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, nos permitimos informarles a todas las empresas y entidades interesadas en realizar intervenciones o actividades en vías públicas distritales, y que en consecuencia requieran realizar cierres parciales o totales de las vías por ocupación de las mismas, es imperativo obtener los permisos necesarios para el cierre de vías, según los valores estipulados en el Acuerdo 019 de 2015 del Consejo Distrital, **el pago de estos permisos es obligatorio y no negociable.** Los solicitantes deberán pagar las tarifas correspondientes, que han sido establecidas en el mencionado acuerdo.

No se permitirá el inicio de ninguna intervención sin la presentación del respectivo permiso, so pena de proceder a la suspensión de las actividades y la imposición de las sanciones a las que hubiese lugar.

Es importante recordarles que la Ley 769 de 2022 indica en su artículo 101, que: "... *toda persona de derecho público o privado interesada en realizar alguna intervención en la vía pública la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y su duración estimada con una antelación no inferior a ocho (8) días,...*"

En este sentido, deben presentar ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte el respectivo Plan de Manejo de Tránsito según los lineamientos estipulados en el Manual de señalización vial de Colombia en la cual se deberá indicar entre otros las características generales del proyecto, **duración de las actividades**, nivel de afectación o nivel de complejidad que tienen las actividades, entre otros conceptos que deben ser evaluados por esta entidad.

Esta entidad realizará supervisiones periódicas para asegurar el cumplimiento de los lineamientos mencionados.

Powered by CamScanner

[CODIGO-QR]
[URL DOCUMENTO]

Aunado a lo anterior, recordamos la importancia de solicitar los permisos necesarios y la respectiva cancelación de los mismos, en cumplimiento de los preceptos normativos que enmarcan los procedimientos establecidos para tal fin.

Atentamente

JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
Director DATT

Proyectó:
Loly Ozuna Martínez, Asesora Externa - DATT
Jean Carlos Galbao – Asesor Externo DATT
Revisó:
Boris Borgos - P.E. DATT

Powered by CamScanner

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2024

Señores
COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO - COOPROTAX
NIT. 890.480.728-0
Conductor vehículo de placas **UAO254**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 3068 DEL 08 DE JULIO DE 2024** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS A.

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna. Asesora Externa - DATT

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2024

Señores
COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR
NIT. 806.005.321
Empresa vehículo de placas **WGM291**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 3067 DEL 08 DE JULIO DE 2024** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna. Asesora Externa - DATT

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2024

Señores
COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURISTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR
NIT. 806.005.321
Empresa vehículo de placas **WGO109**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 3069 DEL 08 DE JULIO DE 2024** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna. Asesora Externa - DATT

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2024

Señor.
FOCION ENRIQUE VILLALBA CONTRERAS
CC. 73.539.884
Fovico2013@gmail.com
Franklin.cabarcas4@gmail.com
Vehículo de placas **FXT506**
Ciudad.

REF: Notificación personal por medios electrónicos de la **RESOLUCIÓN 3070 DEL 08 DE JULIO DE 2024** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conforme a lo expresado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución (nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante el ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación:

SI [] NO [X]

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna. Asesora Externa - DATT

NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION N° 2103 DEL 20 DE MAYO DE 2024.

Cartagena de Indias D.T y C. 30 DE JULIO DE 2024.

Señor(a)
JAVIER ENRIQUE JULIO MORENO
PROPIETARIO Y CONDUCTOR del vehículo de placas: TES057
Dirección: FREDONIA CALLE 5 # 77 - 245
Teléfono: 6528563

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCION No. 2103 DEL 20 DE MAYO DE 2024 *"Por medio de la cual se corrige la Resolución que apertura la investigación"*

Que ante la imposibilidad de notificarlo a usted personalmente de la resolución del asunto de la referencia, a pesar de haber sido citado para tales efectos, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DATT**, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a realizar la notificación por aviso de **RESOLUCION No. 2103 DEL 20 DE MAYO DE 2024** siendo imperativo advertir que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así mismo, se adjunta Copia Autentica de **RESOLUCION No. 2103 DEL 20 DE MAYO DE 2024** expedida por **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT**, la cual consta de DOS (2) folios, incluyendo copia del informe aclaratorio realizado por el agente de tránsito.

Contra la resolución que se notifica no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario código 219 grado 33 (E)
Área de Transporte Público - DATT.

Proyectó: Loly Ozuna Martínez – Asesora Externa Datt
Oficina de Transporte Público - DATT.

NOMBRE DE QUIEN RECIBE:	
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	
CARGO EN LA EMPRESA:	
FECHA Y HORA:	

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=tI2morDnruqHg7lKFRADH%2BJyfsnlxYqsjrlFI1rX%2BjE%3D

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 02 de agosto de 2024

Oficio AMC-OFI-0100223-2024

DOCTOR
JOSE RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
E. S. D.

Asunto: - Remisión de Expedientes 02-08-2024.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito remitir a la oficina a su cargo las siguientes resoluciones sin número que se relacionan a continuación, para la firma del señor director:

1	SIN TARJETA DE OPERACION	RECURSO	TES085	COOTAXCONTUCAR	LOLY LUZ OZUNA
2	SERVICIO NO AUTORIZADO	SANCION	WGN046	EL ROBLE	LOLY LUZ OZUNA

Cordialmente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33
Oficina de Transporte Público - DATT

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=1Jc94cN5Ri6jEqgDTo%2BLFgu%2Bhe3BBuBqR9OsGIILEwg%3D

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 09 de agosto de 2024

Oficio AMC-OFI-0103672-2024

DOCTOR
JOSE RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
E. S. D.

Asunto: - Remisión de Expedientes 09-08-2024.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito remitir a la oficina a su cargo las siguientes resoluciones sin número que se relacionan a continuación, para la firma del señor director:

1	SIN CONDICIONES TECNOMECANICAS	APERTURA	TES310	COOPROTAX	JAIDER LASCALLE
2	SIN POLIZAS	APERTURA	FXU924	COOTAXCART	CANDELARIA FERREIRA
3	SIN POLIZAS	APERTURA	XVM767	COOTRANSURB	CANDELARIA FERREIRA
4	SIN TARJETA DE OPERACIÓN	APERTURA	SPI970	COOTAXCART	CANDELARIA FERREIRA
5	SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL	APERTURA	FXU005	COOINTRATURISMO	CANDELARIA FERREIRA
6	TARJETA DE OPERACIÓN VENCIDA	SANCION	TES356	COOTAXCONTUCAR	LOLY OZUNA
7	SERVICIO NO AUTORIZADO	SANCION	FXT115	COOTAXCART	LOLY OZUNA
8	TARJETA DE OPERACIÓN VENCIDA	SANCION	UAN103	COOTAXCONTUCAR	LOLY OZUNA
9	TARJETA DE OPERACIÓN VENCIDA	SANCION	SPI924	COOPROTAX	LOLY OZUNA
10	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	UAN539	COOPROTAX	YASMELIS MUÑOZ

Cordialmente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33
Oficina de Transporte Público - DATT

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?id=8r1ojRLKQZSmH3sCEmshjzI2mpGkvAhRyLq0mO2yfi0%3D

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 31 de julio de 2024

Oficio AMC-OFI-0098507-2024

DOCTOR
JOSE RICAURTE GOMEZ
DIRECTOR
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
E. S. D.

Asunto: - Remisión de Expedientes 31-07-2024.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito remitir a la oficina a su cargo las siguientes resoluciones sin número que se relacionan a continuación, para la firma del señor director:

1	TARJETA DE OPERACIÓN VENCIDA	SANCION	UAQ921	COOPROTAX	MARYSOL PEREZ
2	TARJETA DE OPERACIÓN VENCIDA	SANCION	UAP830	COOTRANSBOL	MARYSOL PEREZ
3	SERVICIO NO AUTORIZADO	SANCION	WGN142	EL ROBLE	MARYSOL PEREZ
4	SIN POLIZAS	SANCION	TER458	COOPROTAX	MARYSOL PEREZ
5	SIN PORTAR TARJETA DE CONTROL	SANCION	FXT308	COOPROTAX	MARYSOL PEREZ
6	SIN TARJETA DE CONTROL	APERTURA	WGN437	EL ROBLE	JAIDER LASCALLE
7	SIN LICENCIA	APERTURA	FXU222	COOTAXCART	JAIDER LASCALLE
8	RESOLUCION 10800	REVOCATORIA		COOTAXCONTUCAR	JAIDER LASCALLE
9	RESOLUCION 10800	REVOCATORIA		COOPROTAX	JAIDER LASCALLE
10	RUTA CANCELADA	SANCION	UAR943	RODRIGUEZ TORICES	LOLY LUZ OZUNA
11	SERVICIO NO AUTORIZADO	SANCION	SPH942	COOTAXCONTUCAR	LOLY LUZ OZUNA
12	SIN CONDICIONES TECNOMECANICAS	ARCHIVO	UAR127	COOTRANSURB	YASMELIS MUÑOZ
13	SIN CONDICIONES TECNOMECANICAS	ARCHIVO	UAL771	ETUL	YASMELIS MUÑOZ
14	SIN CONDICIONES TECNOMECANICAS	ARCHIVO	UAP615	COOINTRACAR	YASMELIS MUÑOZ
15	SIN CONDICIONES TECNOMECANICAS	ARCHIVO	WGL597	COOINTRACAR	YASMELIS MUÑOZ
16	SIN CONDICIONES TECNOMECANICAS	ARCHIVO	FXT161	COOTAXCART	YASMELIS MUÑOZ

Cordialmente,

DIGNA VARGAS ARROYO
Profesional Universitario Código 219 Grado 33
Oficina de Transporte Público - DATT

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6434 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades y constitucionales establecidas en los artículos 51 de la Ley 336 del 1996, articulo 74 de la Ley 1437 del 2011, y en el Decreto 1701 de 2015 previó lo siguiente:

I- ANTECEDENTES

1) Mediante Resolución 6434 del 08 de agosto de 2023 , este despacho resolvió SANCIONAR a la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR**, identificada con NIT. 806.005.321-6 en su calidad de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual distrital de pasajeros a la cual se encuentra afiliado el vehículo en cuestión, por contravenir el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1 y 2.2.1.3.8.6 del Decreto 1079 de 2015 y conforme a lo previsto en el capítulo 9 de la Ley 336 de 1993, contentivo del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

2) La Resolución 6434 del 08 de agosto de 2023 fue notificada a la empresa el día 08 de agosto de 2023 conforme a la Ley 1437 de 2011.

3) El día 17 de agosto de 2023, la empresa **COOTAXCONTUCAR** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 6434 del 08 de agosto de 2023, alegando en resumen lo siguiente:

a. Indica que, existe violación al debido proceso y al derecho de defensa, toda vez que en ninguna parte de la investigación se abrió el periodo probatorio ni se le dio traslado para alegar.
b. Que el DATT no tuvo en cuenta el principio de necesidad de la prueba.
c. Manifiesta que, como prueba solo se tuvo en cuenta el IUIT No. 1113189 del 14 de agosto de 2020 cual es una citación que se le hace al presunto infractor y que tan solo hasta que se cumplan ciertas condiciones, este podrá tener el carácter de multa.
d. Que, al solamente tenerse como prueba el comparendo en mención, no se tuvo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente, el cual puede darle todas las garantías para evitar la vulneración de sus derechos y por esto la falta de fundamento probatorio vicia la actuación administrativa por violación al debido proceso.
e. Considera que, no se le puede sancionar toda vez que su actuar está condicionado al de los propietarios de los taxis vinculados a la empresa, en razón a que son ellos en quienes radica la obligación de allegar los documentos para gestionar la tarjeta de operación y se confunde esta obligación con el deber de vigilancia respecto de los propietarios de vehículos que prestan el servicio para que tengan vigente la respectiva tarjeta de operación.
f. Indica que, si bien es cierto que las normas del Decreto 3366 de 2003, Decreto 176 de 2001 y Decreto 1079 de 2015 son idénticas, con la nueva reglamentación se hace más viable demostrar la obligación de gestionar, obtener y suministrar oportunamente, se encuentran limitadas si el propietario del taxi vinculado no entrega a la empresa la documentación requerida dentro de los términos legales, por tanto el principio de favorabilidad no fue interpretado y aplicado conforme a la ley, pues la administración desconoció los argumentos esgrimidos por la empresa sin darle oportunidad de que demostrara su responsabilidad.
g. Manifiesta que, no se dio aplicación a lo normado en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en tanto se debió aplicar inicialmente una amonestación y de manera subsidiaria la multa y que, en caso de aplicar una multa, esta debe ser de 1 salario, dado que poder aplicar multas de 700 salarios viola los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad.
h. Considera que la sanción es injusta, excesiva y perjudicial, ya que no existe en la legislación penal la suma de penas y, además, no se fijó en salarios sino en UVT.
i. Indica que, la resolución recurrida está viciada de nulidad por violar el derecho de defensa y por extralimitación del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la entidad, que en el fondo consiste en vicio de falta de competencia.
j. Manifiesta nuevamente que se viola el debido proceso, toda vez que por un mismo hecho se multa individualmente y que la ley no ha tipificado la conducta que es sancionable respecto al propietario.
k. Considera que la investigación que se inicie contra la empresa debe ser por vulneración del régimen de transporte, por lo cual los propietarios no están legitimados para recibir sanciones toda vez que no hay disposición legal que lo establezca.
l. Por todo lo anterior, pretende se revoque la resolución recurrida por ser contraria a derecho y por indebida motivación, indebida tipicidad y haberse violado el derecho de defensa al no practicarse las pruebas solicitadas y por omisión de la oportunidad para presentar alegatos.
m. Además, solicita que, en el evento de resolver negativamente al recurso de reposición, se le conceda la apelación y si este es negado, se le conceda la queja ante la autoridad competente.

II- PRUEBAS

1) Informe Único de infracción al transporte con No. 1113189 del 14 de agosto de 2020.
2) Resolución 5981 del 21 de noviembre de 2021
3) Resolución 6434 del 08 de agosto de 2023
4) Recurso de reposición y en subsidio de apelación de fecha 17 de agosto de 2023, contra la Resolución 6434 del 08 de agosto de 2023.

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6434 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR EL RECURRENTE

A continuación, el despacho precisará los conceptos de Debido Proceso en la Constitución Política de 1991, luego se precisará sobre los principios, finalidad y naturaleza del transporte público en Colombia, posteriormente se definirá el concepto de tarjeta de operación y sobre la obligación de la empresa de transporte para gestionarla de acuerdo a lo establecido en la legislación colombiana. De igual manera se analizarán los argumentos esbozados por el recurrente y por último el sustento de la improcedencia del recurso de apelación contra la resolución sancionatoria y sobre la improcedencia del recurso de queja en esta instancia.

a. El debido proceso en la constitución de 1991.

En principio, la Constitución política de Colombia señala en el Título I De los principios fundamentales artículo 4, inciso segundo, lo siguiente:

> "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 superior señala:

> "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la guarda de la Constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida de acuerdo a lo postulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

> "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)."*

De igual manera, el alto Tribunal en Sentencia C-980 de 2010 indicó lo siguiente:

> *"(…) la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*
>
> *De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".*

b. Principios, finalidad y naturaleza del transporte público en Colombia.

En cuanto a los principios del transporte público, señala la Ley 105 de 1993 en su artículo 2 literal b, que: *De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades vinculadas";* A su vez el artículo 3 de la norma en comento, semana que:

> *"El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*
>
> *2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:*
>
> *La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

En cuanto a la finalidad y naturaleza del transporte público, la Corte constitucional ha indicado que:

> "*El fenómeno de la ciudad -su tamaño y distribución- hace del transporte público urbano un medio indispensable para ciertos estratos de la sociedad, en particular aquellos que viven en zonas marginales y carecen de otra forma de movilización. De la capacidad efectiva de superar distancias puede*

depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad.

La necesidad de trascender la distancia entre los sitios de habitación, trabajo, estudio, mercado, etc, en el menor tiempo y costo posibles, coloca al ciudadano carente de medios de transporte propios, a merced del Estado o de los particulares que prestan este servicio. La potencialidad de afectar la vida diaria del usuario por parte de las empresas transportadoras explica la mayor responsabilidad social y jurídica exigible a estas y el estricto control de las autoridades con el fin de garantizar la prestación adecuada del servicio.

A nivel del individuo, el transporte es un instrumento de efectividad de los derechos fundamentales, La intima conexidad entre el derecho al servicio público del transporte con los derechos al trabajo (CP art. 25), a la enseñanza (CP art. 27), a la libre circulación (CP art. 24) y en general, al libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16), hace predicable a estos últimos la protección constitucional del artículo 86 de la constitución cuando su desconocimiento se traduce en una inmediata vulneración o amenaza de los mencionados derechos. El transporte es una actividad comercial que tradicionalmente ha sido considerada un servicio público en atención a su trascendencia para el desarrollo económico y social de la comunidad (CP arts. 78, 334 y 365 a 370."

Posición que reafirma el alto tribunal Constitucional en su sentencia C-408 de 2004 señalando que:

"Así, el transporte público ha sido por virtud de la ley catalogado con un servicio público esencial (Ley 336 de 1996, art. 5), el cual se prestará bajo la regulación del Estado e implicará la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios. La seguridad, según lo dispone el artículo 2 de la ley mencionada, y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte en general."

En concordancia con lo reglamentado en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, que señala el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

c. Definición de la tarjeta de operación y obligación de las empresas de transporte para gestionarla.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.1. del Decreto 1079 de 2015 la tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado y que cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización. En este sentido, el artículo 2.2.1.3.8.6. de la norma ibidem, impone la obligación a las empresas de transporte, de gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios, así como también la de realizar su respectiva renovación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas documentación necesaria para el trámite, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento. De igual manera, el artículo 2.2.1.3.8.7 de la norma en comento, establece que el conductor del vehículo debe portar la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad cuando esta le sea requerida.

d. Análisis de los argumentos expuestos por el recurrente

Sobre el recurso interpuesto el día 17 de agosto de 2023 por la empresa recurrente, debemos manifestar lo siguiente:

Con relación a los argumentos sobre el tema probatorio, debemos indicar en primera instancia que el actuar de esta entidad en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se notificó de la resolución que apertura la investigación y se otorgó a los investigados el término de 15 días en el cual podían presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por lo cual, no es admisible la afirmación del recurrente al manifestar que no existió periodo probatorio, menos aun cuando la misma empresa presentó sus descargos y solicitó prueba testimonial del conductor del vehículo.

Ahora bien, diferente es que, en el estudio de admisibilidad de las pruebas realizado, se determinó que la prueba testimonial solicitada no cumplía con los requisitos de pertinencia y conducencia, toda vez que el interesado no señaló la finalidad de la declaración pretendida. Adicional a lo anterior, el conductor se encuentra vinculado al proceso y contó con el término legal de sentar su posición jurídica frente a los cargos que le fueron endilgados.

Respecto al periodo para presentar alegatos, es importante recordar que, para el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de transporte público, el legislador en la ley 336 de 1996, no previó tal etapa.

De lo anterior se colige que la entidad ha actuado respetando el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de legalidad.

Por otra parte, es importante precisar que en el caso bajo estudio no se tuvo como prueba un comparendo sino el Informe Único de Infracción al Transporte, el cual es el fundamento de esta investigación, goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso.

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6434 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

Analizando los argumentos que indican que no es posible sancionar a la empresa toda vez que su actuar está condicionado al del propietario, en el sentido en que se encuentra limitado a que este entregue a la empresa la documentación requerida para gestionar la tarjeta de operación, debemos indicar que en el caso sub examine la empresa de transporte **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR** no probó que realizó las actuaciones pertinentes y obligatorias de gestionar la tarjeta de operación del vehículo de placa No. TES085, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1079 del 2015.

La obligación de gestionar las tarjetas de operación de todo el parque automotor es inherente a la empresa de transporte y no se puede excusar en que los propietarios no llevaron a tiempo o incompletos los documentos que se necesitan para realizar este trámite, si la anterior hipótesis se concreta, lo que debe hacer la empresa de transportes es solicitar a la autoridad de tránsito la desvinculación administrativa del vehículo o vehículos que se encuentren en las causales que taxativamente señala la ley.

De otro lado, sobre el argumento que indica que la entidad no dio aplicación al artículo 45 de la ley 336 de 1996 por no haber amonestado en primera instancia y de manera subsidiaria aplicado la multa, debemos señalar que la ley no indica que tales actuaciones tengan carácter subsidiario, por el contrario, permite multar en todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y que constituyan violación a las normas de transporte.

En otro orden de ideas, es del sentir del recurrente que la sanción es injusta, excesiva y perjudicial ya que no existe suma de penas en la legislación penal. Pues bien, teniendo en cuenta esto, es de suprema importancia aclarar que en el caso sub examine nos encontramos dentro de un proceso administrativo sancionatorio y no en el marco de un proceso penal. El recurrente acusa la sanción de injusta y excesiva, no obstante, no explica ni delimita concretamente cuales son los criterios por los cuales la sanción, a su juicio, es excesiva. La manifestación abstracta e impersonal de que la sanción es injusta o desproporcionada no tiene suficiente rigor argumentativo para derruir las motivaciones del acto administrativo atacado.

Aunado a ello debemos indicar que la sanción, esto es, CINCO (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, estuvo acorde a lo normado en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que las multas aplicadas a las infracciones de transporte terrestre pueden oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes, por tanto, en ningún momento se ha violado el principio de proporcionalidad.

Pese a lo anterior, esta entidad mediante resolución 1694 del 08 de mayo de 2024, decidió corregir los actos administrativos que decidían las investigaciones y en los que se sancionó a los investigados en los años 2021 a 2023, toda vez que se encontró error aritmético en las mismas e indicó que el valor de la sanción era UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

De igual manera, en lo que respecta al argumento que pretende atacar la conversión de la sanción a Unidades de Valor Tributario (UVT), debemos indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), debían ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), como se explica en el acto administrativo atacado.

Por otra parte, aduce el recurrente que la resolución sancionatoria adolece de nulidad toda vez que hubo extralimitación de la potestad sancionadora y que esto conduce a la falta de competencia, pues bien, además de que el recurrente no argumentó tal afirmación, el director de este Organismo de Tránsito ha actuado en uso de sus facultades legales, en especial en las contempladas en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, los artículos 2.2.1.3.1.1. y 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2015 y en ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto Distrital 1284 de 2010, por el cual se adopta el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena, ajustado por el Decreto Distrital 1701 de 2015, luego entonces, no se evidencia falta de competencia para sancionar administrativamente a los sujetos que se encuentren responsables de conductas u omisiones que infrinjan las normas del transporte público.

Ahora bien, el que también se haya sancionado al propietario y al conductor del vehículo, no implica que se esté violando el debido proceso, toda vez que al igual que la empresa, el propietario y a su vez el conductor son sujetos sancionables dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por violación a las normas del transporte público, así lo consagra la Ley 105 de 1993 en su artículo noveno, por tanto, la responsabilidad de cada sujeto sancionable puede ser individual y/o solidaria según sea el caso, desvirtuándose también la afirmación del recurrente en lo que respecta a la legitimación por pasiva del propietario para ser sujeto de sanción.

En lo que respecta a la afirmación de que la ley no ha tipificado conductas, tal afirmación es posible desvirtuarla toda vez que la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 establece que todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate, luego entonces teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, la Tarjeta de operación es un documento que soporta la operación del equipo, nos encontramos con que la falta de este, transgrede las normas de transporte público.

Ante esta situación, podría pensarse que estamos en presencia de un tipo en blanco el cual se acepta únicamente bajo remisiones normativas precisas o criterio por medio de los cuales se puede determinar con claridad la conducta, sin embargo, la noción del tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicado por la H. Corte Constitucional así:

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6434 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

*"Por lo tanto **la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma** que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente"*

De lo anterior se colige que, la tipificación de las conductas que controvierten las normas de tránsito se encuentra regulada por normas que deben ser leídas de manera sistemática y conjunta, por tanto, las conductas son completamente determinables dentro del ordenamiento jurídico.

e. Improcedencia del recurso de apelación en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio por violación a las normas de transporte público e improcedencia del recurso de queja.

La Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996, no mencionan dentro de su articulado la procedencia del recurso de Apelación dentro de los procesos administrativos sancionatorios por violación a las normas de transporte público. Es menester señalar que el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, establece que "*…la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno…*" y en su artículo 51 manifiesta que "*Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado**. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo***." (Resaltado fuera de texto).

Es así como para poder hablar de la procedencia del recurso de apelación dentro del proceso de marras, debemos remitirnos a la Ley 1437 de 2011, específicamente en su artículo 74 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (…)".

Por otra parte, el Decreto Distrital No. 736 de 1990, *"por medio del cual se crea y establece la estructura y funciones administrativas del Departamento Administrativo de Tránsito y transporte del Distrito Turístico y cultural de Cartagena"* en su artículo TERCERO advierte que, le corresponde al Director desarrollar, ejecutar y controlar las políticas y directrices que trace el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, sobre el Tránsito y Transporte Distrital, en cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos 80 de 1987, 493, 1787 y 1809 de 1990 y demás disposiciones concordantes, complementarias y afines, expedidas por el Gobierno Nacional.

De igual manera, en el Artículo DÉCIMO TERCERO de la norma ibidem, inciso segundo, el Alcalde Mayor indica que, *"(…) Todas las decisiones relacionadas con el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, serán tomadas por el Director, **exceptuándose las relacionadas con las autorizaciones de rutas y licencias de funcionamiento de empresas de transportes y talleres, que deberán ser adoptadas por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (…)"*** (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se colige que, la función administrativa tendiente a desarrollar y vigilar todas las actividades relacionadas con el tránsito y transporte a nivel territorial, dentro de la cual se encuentra la facultad sancionatoria por la violación a las normas de transporte, se encuentran delegadas en el Departamento administrativo de Tránsito y Transporte-DATT.

Ahora bien, como nos encontramos frente a una delegación de funciones administrativas, es pertinente manifestar que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9° conceptualiza la figura de la delegación de la siguiente manera:

"articulo 9.-Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6434 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley (…)".

De igual manera, la norma ibidem establece el régimen de los actos que profiera el delegatario e indica:

"(…) Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y ***serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (…)"*** (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 372 de 2002 M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó lo siguiente: *"(…) El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo.* ***Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función*** *(…)"* (Negrita y subrayas fuera de texto original).

El artículo 31 de la Constitución Política, manifiesta que toda actuación judicial es susceptible de apelación o consulta, pero también es cierto que se permiten excepciones, las cuales ha venido desarrollando la ley y la jurisprudencia de las altas Cortes, así como unos requisitos mínimos, como es el caso de los señalados por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia SU 418/19 M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, la cual manifiesta que:

"(…) En efecto, ***la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa****, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, "con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo. (…)"* (Negrita y subrayas fuera de texto original).

Como se describió en párrafos anteriores, las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control relacionadas con tránsito y transporte, con algunas excepciones, se encuentran delegadas por el Alcalde Mayor de Cartagena, en el Director del Departamento Administrativo De Tránsito Y Transporte – DATT, en ese orden de ideas, la decisión proferida por el Organismo de Tránsito en virtud de la función delegada, debe entenderse como expedida por la autoridad delegante esto es, el Alcalde Mayor de Cartagena, quien no tiene superior jerárquico al que remitir el acto administrativo definitivo.

Así las cosas, no pueden confundirse las funciones que son ejercidas por el suscrito director en virtud de la delegación realizada por su superior, con las que realiza en cumplimiento de las funciones propias de su cargo.

En efecto, la improcedencia del recurso de apelación en los procesos administrativos sancionatorios que lleva a cabo el director del Departamento Administrativo de Transito Y Transporte – DATT, por contravención a las normas de transporte público, no es violatoria del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa. En este sentido la Corte ha reiterado que *"la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales y que, por tanto, no es forzosa u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial."* (Sentencia C-415 de 2002 M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT).

Por lo tanto, la no procedencia del recurso de apelación se encuentra fundamentada tanto en la falta de un orden jerárquico; así como en lo contemplado en el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011, y a su vez en los pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora bien, en lo que respecta a la interposición del recurso de queja debemos indicar la norma que regula el mismo en el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(…)3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ***ante el superior del funcionario que dictó la decisión****, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

RESOLUCION NO-
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 6434 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSCIONES"

El recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el funcionario cuando niega la concesión de un recurso de apelación. Empero, el artículo señala que se podrá interponer ante el superior jerárquico del funcionario que profirió la decisión, sin embargo, dado que la función se encuentra delegada, siempre que se esté en ejercicio de la misma, no existe superior jerárquico ni funcional a quien se pueda remitir, por tanto, el recurso de queja de igual manera se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 6434 del 08 de agosto de 2023, teniendo en cuenta lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN, por los motivos expuestos.

ARTICULO TERCERO: RECHAZAR EL RECURSO DE QUEJA, por los motivos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y se entiende agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar del contenido de la presente Resolución a la empresa **COOPERATIVA DE TAXISTAS Y CONDUCTORES TURÍSTICOS DE CARTAGENA - COOTAXCONTUCAR** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo resuelto en la Resolución No. 6434 del 08 de agosto de 2023, en su oportunidad, envíese el expediente junto a la Constancia de Ejecutoria a la Oficina de Cobro Coactivo, para proceder con la ejecución.

Dado en Cartagena de Indias D.T y C., el día

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Proyectó: Loly Ozuna Martínez, Asesora Externa Oficina de Transporte Publico - DATT
Revisó: Digna Vargas Arroyo – Profesional Universitario Código 219 Grado 33 – DATT